

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO QVARTO TITVLO PRIMERO.

DE LOS DESCVBRIMIENTOS.

¶ Ley primera. Que antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto.

D. Felipe
Segundo
Ord. 32.
y 33. de
Poblacio
nes.

Condicio
nes gene
rales.



PORQUE El fin principal, que nos mueve á hazer nuevos descubrimientos es la predicacion, y dilatacion de la Santa Fé Catolica, y que los Indios sean enseñados, y vivan en paz, y policia. Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé orden de que lo descubierto, pacifico y obediente á nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, se pueble, asiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas Republicas, como se dispone en las leyes, que tratan de las poblaciones, y haviendose poblado, y dado asiento en lo que está descubierto, pacifico, y debaxo de la obediencia

espiritual de la Santa Sede Apostolica, y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

¶ Ley ij. Que los descubrimientos se encarguen à personas de satisfacion, y buen zelo.

ORDENAMOS, Que las personas á quien se huvieren de encargar nuevos descubrimientos, seã aprobadas en Christiandad, buena conciencia, zelosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversion de los Indios, de forma, que haya entera satisfacion de que no les harán perjuizio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfarán á nuestro deseo, y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda Christiana providencia, amor, y templança.

El mismo
Ord. 27.

* * *

Libro IV. Título I.

¶ Ley iij. Que no se encarguen descubrimientos à estrangeros, ni à personas prohibidas de passar à las Indias.

D. Felipe Segundo Ord. 28. de Poblacion.

NO Se puedan encargar descubrimientos á estrangeros de nuestros Reynos, ni á los prohibidos de passar á las Indias, ni los descubridores, á quien se encargaren, los puedan llevar.

¶ Ley iiij. Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada, poblacion, ó rancheria.

El mismo Ord. 1.

ESTABLECEMOS Y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por Mar, ó Tierra, ni entrada, nueva poblacion, ó rancheria en lo descubierto, ó por descubrir de nuestras Indias sin licencia y provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder para concederla, pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias, que no den licencia para hazer nuevos descubrimientos, sin consultarnos, y tener licencia especial nuestra; pero en lo que estuviere ya descubierta y pacifico, permitimos, que puedan dar licencia dentro en sus jurisdicciones para hazer las poblaciones, que convengan, guardando las leyes deste libro, con que hecha la poblacion, nos envien luego relacion de lo que huvieren executado: y en quanto á la facultad de los Vi-

rreyes para nuevos descubrimientos, se guarde la ley 28. tit. 3. lib. 3. en los casos que contiene.

¶ Ley v. Que el Governador Presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, conforme à esta ley.

DAMOS Facultad al Governador y Presidente de las Islas, y Real Audiencia de Filipinas, para que pueda concertar nuevos descubrimientos y pacificaciones con personas, que por su cuenta, y no de nuestra Real hacienda quisieren capitular, y les dé títulos de Capitanes, y Maestres de Campo, y no de Adelantados, y Mariscales, y los conciertos y capitulaciones se puedan executar con parecer de la Audiencia, en el interin que Nos los aprobamos, con calidad de que se guarden las leyes dadas para la guerra, pacificaciones y descubrimientos, con tanta precision, que por qualquier cosa que falte no se dará cumplimiento á lo tratado, é incurrirán los que excedieren en las penas impuestas: y afsimismo con que las partes han de llevar nuestra confirmacion dentro de vn breve termino, que el Governador señale.

El mismo en Guadalupe à 1. de Abril de 1580. y en capit. de instrucion, en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

¶ Ley vj. Que en las capitulaciones se escuse la palabra conquista, y usen las de pacificacion, y poblacion.

El mismo Ord. 29. de Poblacion.

POR justas causas, y consideraciones conviene, que en todas las capitulaciones, que se hizieren para nuevos descubrimientos, se escuse esta palabra conquista, y en su

D. Felipe III. en Madrid à 11 de Junio de 1611 D. Carlos Segundo y la R. G.

De los descubrimientos.

su lugar se vſe de las de pacificación, y poblacion, pues haviendose de hazer con toda paz, y caridad, es nuestra voluntad, que aun este nombre, interpretado contra nuestra intencion, no ocasione, ni dé color á lo capitulado, para que se pueda hazer fuerça, ni agravio á los Indios.

¶ Ley vij. Que los descubridores describan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firmando alguno de los principales.

D. Felipe
Segundo
Ord. 22.
de Poblaciones.

DADO Principio al viage por Mar, ó Tierra, comiencen los descubridores á hazer memoria, y descripción por dias de lo que vieren, hallaren, y aconteciere en todo lo descubierto, y haviendolo escrito en vn libro, se lea en publico cada dia delante de los que fueren á la faccion, porque mejor se averigüe la verdad, y firmado de alguno de los principales, guarden el libro con mucho cuidado, para que quando buelvan lo presenten en nuestro Consejo, ó Audiencia, donde han de dar cuenta de lo capitulado.

¶ Ley viij. Que los descubridores pongan nombres á las Provincias, Montes, Rios, Puertos, y Pueblos.

Ord. 14. **L**VEGO Que los descubridores lleguen á las Provincias, y Tierras, que descubrieren, juntamente con nuestros Oficiales, pongan nombre á toda la tierra en comun, y en particular á las Provincias, Montes, y Rios mas principales, que hallaren, y los que fundaren.

¶ Ley ix. Que los descubridores lleven Interpretes, y se informen de lo que esta ley declara.

LOs Que fueren á descubrir por Ord. 15. Mar, y Tierra procuren llevar algunos Indios, é Interpretes de las partes donde fueren mas á proposito, haziendoles todo buen tratamiento, y por su medio hablen, y platiquen con los de la Tierra, procurando entender sus costumbres, calidades, y forma de vivir, y de los comarcanos, informándose de la religion, que tienen, y qué Idolos adoran, con qué sacrificios, y manera de culto: si hay entre ellos alguna doctrina, ó genero de letras: como se rigen, y gobiernan, si tienen Reyes, y si estos son por eleccion, ó por derecho de sangre, ó guardan forma de Republica, ó por linages: qué rentas, y tributos dán, ó pagan, ó de qué manera, y á qué personas: qué cosas son las que ellos mas precian, y quales las que hay en la Tierra, y traen de otras partes, que tengan en estimacion: si hay metales, y de qué calidad, especeria, drogas, ó cosas aromaticas, y para mejor averiguarlo lleven algunos destos generos: asimismo sepan si hay piedras preciosas de las que en nuestro Reyno se estiman: y se informen de las calidades de los animales domesticos, y selvages, plantas, arboles cultos, é incultos, y aprovechamientos, que tienen de todo, y de las demás cosas contenidas en las leyes que desto tratan, y de todo traigan muy cumplida razon.

Libro IV. Titulo I.

¶ Ley x. Que los descubridores no se embaracen en guerras, ni vandos entre los Indios, ni los hagan daño, ni tomen cosa alguna.

D. Felipe Segundo Ord. 20. de Poblaciones.

LOs Descubridores por Mar, ó Tierra, no se embaracen en guerra ninguna entre vnos, y otros Indios, ni los ayuden, ni rebuelvan en questiones por ninguna causa, ni razon que sea: no les hagan mal, ni daño, ni tomen sus bienes, si no fueren por rescate, ó dandose los por su libre voluntad.

¶ Ley xj. Que ningun descubridor entre à poblar en el distrito de otro.

El mismo Ord. 31.

MANDAMOS, Que ningun descubridor, ni poblador pueda entrar à descubrir, ni poblar en terminos, que à otros estuvieren encargados, ó huvieren descubierto; y habiendo duda, ó diferencia sobre los limites, por el mismo caso los vnos, y los otros cesen de descubrir, y poblar en las partes sobre que huviere la duda, y competencia, y den noticia à la Audiencia en cuyo distrito cayeren los limites; y si fuere la duda, y diferencia en terminos de diferentes Audiencias, se dé noticia à ambas, y al Consejo, y hasta haverse determinado en las Audiencias, si fueren conformes, ó en el Consejo, si no se conformaren, y proveido lo que convenga, no prosigan en el descubrimiento, y poblacion, y guarden lo que se determinare en las Audiencias, ó en el Consejo, pena de muerte, y perdimiento de bienes.

¶ Ley xij. Que los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los Indios, y las instrucciones, que llevaren.

LOs Descubridores guarden las leyes deste libro, y especialmente las hechas en favor de los Indios, y instrucciones particulares, que se les dieren, y estas sean convenientes, y acomodadas à la calidad de los naturales, Provincia, y Tierra, que han de descubrir.

El Emperador D. Carlos en las Ord. de 1542. D. Felipe Segundo Ord. 70. de Poblaciones.

¶ Ley xiiij. Que ningun Governador haga entradas, ni rescates en otra governacion.

PROHIBIMOS A los Governadores de las Indias, y à sus Lugar-Tenientes, que vayan, ó envien fuera de sus governaciones à otras qualesquiera, por Mar, ni por Tierra à hazer entradas, rescates, ó contratos con los Indios con ningun color, ni pretexto, sin licencia de los Governadores en cuyos distritos huvieren de entrar para los fines referidos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de lo que llevaren, tomaren, ó rescataren para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus cargos, y officios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 7. de Junio de 1530

¶ Ley xiiij. Que el descubridor vuelva à dar cuenta, y sea gratificado, y se envie relacion al Consejo.

LOs Que huvieren salido à descubrir por Mar, ó Tierra por capitulacion hecha en las Indias, vuelvan à dar cuenta al Gobierno, ó Audiencia con quien huvieren capitulado de lo descubierto, y efectos, que han resultado, los cuales

El mismo año 1542 D. Felipe Segundo Ord. 21. y 22. de Poblaciones.

nos

De los descubrimientos.

nos envíen relacion de todo, larga, y cumplidamente á nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro: y al descubridor se le encargue la població de lo descubierto, teniendo las partes necesarias para ello, ó se le haga la gratificacion, que mereciere, por lo que huviere trabajado, y gastado, cumpliendole su asiento, habiendo él satisfecho por su parte.

¶ Ley xv. Que los descubridores no traigan Indios, si no fueren para Interpretetes.

El Emperador D. Carlos año 1542 D. Felipe Segundo Ord. 24. de Poblaciones.

NINGUN Descubridor por Mar, ó Tierra, pueda traer, ni traiga Indios de las partes, que descubriere, con ningun pretexto, aunque ellos vengan de su voluntad, pena de muerte, excepto hasta tres, ó quatro personas para Lenguas, é Interpretetes, tratandolos bien, y pagandoles su trabajo.

¶ Ley xvj. Que en gastandola mitad de los bastimentos se buelvan los descubridores á dar razon de lo descubierto.

El mismo Ord. 18. de Poblaciones.

ORDENAMOS, Que los descubridores hagan valance, y tanteo de los bastimentos con que se hallaren en ocasion de descubrimiento, y habiendo gastado la mitad de la provision, no se detengan mas por ninguna causa, si los bastimentos de la tierra no les dieren con abundancia el sustento, que huviere menester para perficionar el intento, y buelvan á dar razon de lo que huviere hallado, y descubierto, y alcançaren á entender: así de las

gentes, que huviere tratado: como de las comarcas, de que se pudiere tener noticia.

¶ Ley xvij. Que ningun descubrimiento, ni poblacion se haga á costa del Rey.

MANDAMOS, Que ningun descubrimiento, nueva navegacion, ni poblacion se haga á costa de nuestra hacienda, ni los que governaren puedan gastar en esto ninguna cosa della, aunque tengan nuestros poderes, é instrucciones para hazer descubrimientos, y navegaciones, si no tuvieren poder especial para que sea á nuestra costa.

El mismo en el Bof que de Segovia á 13. de Julio de 1573. Ord. 25. de Poblaciones.

¶ Ley xvij. Que no se haga los descubrimientos, que estuvieren dados contra lo dispuesto por leyes deste libro.

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los descubrimientos, y pacificaciones, capitulos, y asientos, que sobre ellos se huviere hecho, queden suspendidos en quanto fueren, ó pudieren ser contra las leyes deste libro: y que en todos los que se hizieren sean guardadas, y executadas, sin exceder en todo, ó en parte, y los transgressores incurran en las penas establecidas por las leyes.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid á 16. de Abril de 1550

¶ Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni Minas, l. 60. tit. 16. lib. 2.

¶ Que para hazer asientos sobre descubrimientos, y otras cosas, prece-da informe de la Justicia ordinaria, l. 19. tit. 33. alli.

Libro IV. Titulo II.

Titulo Segundo. De los descubrimientos

por Mar.

Ley primera. *Que ninguno pueda passar à las Indias à hazer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey.*

D. Fernan
do Quinto,
y D. Isabel
en Granada
à 3. de
Setiembre
de 1501
El Empe-
rador D.
Carlos
allí à 17.
de No-
viembre
de 1526
D. Felipe
Segundo
Ord. 1.
de Pobla-
ciones



ORDENAMOS Y
mandamos, que
ningunos nues-
tros subditos y
vassallos de es-
tos Reynos, y
Señorios, ni o-
tros qualesquier estrangeros dellos

señ oñados de ir sin nuestra especial
licencia y mandato á descubrir por
el Mar Oceano ninguna Provincia de la
Tierra firme de todas nuestras
Indias, é Islas adjacentes, descubi-
iertas, y por descubrir, pena de
que el que contraviniere, por el
mismo hecho, sin otra sentencia y
declaracion haya perdido y pierda
el Navio, ó Navios, mercaderias,
bastimentos, armas, pertrechos, y
otras qualesquier cosas, que llevar-
re. Todo lo qual aplicamos desde
aora, y havemos por aplicado á
nuestra Camara y Fisco: y en quan-
to á las demás penas se guarde la ley
4. del titulo antecedente.

Ley ij. *Que el que tuviere licencia para descubrir por Mar, lleve por lo menos dos Navios, que no passen de sesenta toneladas.*

Ord. 2. **EL** que con licencia, ó provision
nuestra, ó de quien tuviere
nuestro poder, huviere de ir á hazer

algún descubrimiento por Mar, se
obligue á llevar por lo menos dos
Navios pequeños, Caravelas, ó Va-
geles, que no passen de sesenta ton-
neladas, que se puedan engolfar, y
costear por qualesquier Rios, y Ba-
rras sin peligro de los baxos.

Ley iij. *Que en cada Navio vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes.*

VAYAN En cada vno de los Na-
vios, que fueren á descubrir,
dos Pilotos, si se pudieren haver, y
dos Sacerdotes, Clerigos, ó Reli-
giosos, para que se empleen en la
conversion de los Indios á nuestra
Santa Fé Catolica.

Ley iiij. *Que los Navios naveguen siempre de dos en dos.*

LOS Navios, que fueren á descu-
brir, naveguen siempre de dos
en dos, porque el vno pueda soco-
rrer al otro, y si alguno faltare, se
pueda recoger la gente al que que-
dare.

Ley v. *Que cada Navio vaya abastecido para un año, con dos timones, y los aparejos necessarios.*

LOS Navios, que fueren á descu-
brimiento, vayan bien provei-
dos de bastimentos, por lo menos
para doze meses, desde el dia que
partieren, y prevenidos de velas,
anclas, cables, y las demás xarcias,
y aparejos necessarios á la navega-
cion, y cada vno lleve dos
timones.

El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 3.
de 1596
D. Felipe
Segundo
Ord. 9.
de Pobla-
ciones

El mismo
Ord. 7.

Ord. 105

De los descubrimientos por Mar.

¶ Ley vij. Que en cada Navio no vayan mas de treinta personas

D. Felipe
Segundo
Ord. 8.

EN Cada vno de los Navios, que fueren á descubrir, siendo del porte referido, vayan treinta personas entre Marineros, y descubridores, y no mas, porque no se consuman en poco tiempo los bastimentos, y los Vageles sean bien gobernados.

¶ Ley vij. Que los Navios pequeños busquen Puertos á los mayores, en que estén seguros.

Ord. 19.

SI Para descubrimiento por Mar, fuera de los Navios, que está ordenado, fueren algunos de mayor porte, llevese mucho cuidado de que en comenzando á costear, se les busque Puerto seguro, y dexandolos en él á buen recaudo, los Navios, y Vageles menores passen costeando, descubran, y rondan, hasta que hallen otro Puerto sin peligro, y de allí buelvan por los Navios, que dexaron, llevandolos por la parte segura, que huvieren descubierta, al Puerto siguiente, y así sucesivamente vayan pasando adelante.

¶ Ley viij. Que los Pilotos vayan haciendo detroteros de su viage por escrito, comunicandose.

Ord. 12.

LOs Pilotos, y Marineros vayan echando sus puntos, y mirando muy bien las derrotas, corrientes, aguajes, vientos, crecientes, y aguadas, que en ellas huviere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano noten los baxos, y arrecifes, que hallaren descubiertos, y debaxo del agua: las Islas, Tierras, Rios, Puertos, Ensenadas, Anco-

nes, y Baías, y en el libro, que para esto cada Navio llevare, lo asienten todo, con sus alturas, y puntos, consultandose los de vnos Navios con los de otros, las mas vezes, que pudieren, y el tiempo diere lugar, para que si huviere alguna diferencia, se puedan concordar, y averiguar lo mas cierto, ó dexarlo como lo huvieren primero escrito.

¶ Ley ix. Que los descubridores lleven los rescates, que se ordena.

PARA Contratar, y rescatar con los Indios, y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada Navio de los que fueren á descubrir, algunas mercaderias de poco valor, como tixereras, peynes, cuchillos, achas, anuelos, bonetes de colores, espejos, cascaveles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad:

Ord. 11.

¶ Ley x. Que el Capitan, ó Cabo de descubrimiento no salte en Tierra, sino con acuerdo de los Oficiales Reales, y Sacerdotes.

ORDENAMOS, Que los Capitanes, ó Cabos de los descubrimientos, poblaciones, y rescates no falten en Tierra en la demarcacion y limites, que les fueren señalados en sus licencias, si no fuere con acuerdo, y parecer de los Oficiales, que para ello fueren nombrados por Nos, y de los Clerigos, y Religiosos, que hizieren el mismo viage, y no de otra forma, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco.

El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 5.
de 1526

Libro IV. Titulo II.

¶ Ley xj. Que en saltando en Tierra se tome possession en nombre de el Rey.

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez a 10
de No-
viembre
de 1562

ORDENAMOS A los Cabos, Capitanes, y las demás personas, que descubrieren alguna Isla, ó

Tierrafirme, que en saltando en Tierra tomen possession en nuestro nombre, haciendo los autos, que convinieren, los quales traigan en publica forma, y manera, que hagan fee.

Titulo Tercero. De los descubrimientos por Tierra.

¶ Ley primera. Que los Governadores se informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen, como se ordena.

D. Felipe
Segundo
Ord. 2.
de Poblacion.



NCARGAMOS Y ordenamos á los que tienen la governación espiritual, y temporal de las Indias, que con mucho cuidado y diligencia se informen si dentro de su distrito, ó en las Tierras, y Provincias, que confinan con él, que no sean de otra governacion, hay alguna parte por descubrir, y pacificar, y qué numero de gentes y naciones las habitan, y calidad y substancia de la Tierra, sin enviar gente de guerra, ni otra, que pueda causar escandalo. Y habiendose informado por los mejores medios que pudieren, y de las personas, que serán mas á proposito para el descubrimiento, tomen asiento y capitulacion, ofreciendoles las honras, y aprovechamientos, que justamente, y sin injuria de los naturales se les pudieren ofrecer, ordenando, que los capitulos sean

conformes á las leyes deste titulo, y las demás, que dán forma á los descubrimientos, y de lo que huvieren averiguado, y capitulado, sin ponerlo en execucion, den cuenta al Virrey, y Audiencia, y en la misma forma la envien al Consejo, para que visto en él, si se hallare que conviene el descubrimiento, se dé licencia, conforme á lo determinado en esta materia.

¶ Ley ij. Que no se dê descubrimiento para confines de Virrey, ó Audiencia.

ORDENAMOS, Que haviendose de conceder por Nos descubrimiento, poblacion y pacificacion, con titulo de Adelantado, Cabo, ó Capitan, ó otro igualmente honorifico, politico, ó militar, se dé, y conceda solamente de las Provincias, que no confinan con distrito de Provincia de Virrey, ó Audiencia Real, de donde comodamente se pueda gobernar, y hazer el descubrimiento, poblacion y pacificacion, y tener recurso por via de apelacion y agravio.

* * *

De los descubrimientos por Tierra.

¶ Ley iij. Que el Adelantado pueda levantar gente en estos Reynos de Castilla, y Leon, y nombrar Capitanes, y todos le obedezcan.

D. Felipe
Segundo
Ord. 75.
74. y 75.

AL Adelantado, ó Cabo, que capitulare en el Consejo, se le despachen nuestras cédulas Reales, para que pueda levantar gente en qualquier parte destos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, y Leon para la poblacion, y pacificacion, nombrar Capitanes, que arbolen Vanderas, tocar caxas, y publicar la jornada, sin que tengan necesidad de presentar otro despacho. Y mandamos á los Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningun interés. Y porque conviene escusar toda desorden, y que esta milicia vaya al efecto, que es enviada, con toda puntualidad, es nuestra voluntad, que todos estén á las ordenes de el Adelantado, ó Cabo principal, y no se aparten de su obediencia, ni vayan á otra jornada sin su licencia, pena de muerte.

¶ Ley iiij. Que las Justicias favorezcan, y ayuden al Adelantado, y le den bastimentos, y él lleve la gente conforme á las ordenanças de la Casa.

Ord. 76. **O**RDENAMOS, Que las Justicias comarcanas á la Provincia de donde el Adelantado, ó Cabo principal huviere de salir, y las demás por donde hiziere sus transitos, y passage, le den todo favor y ayuda, y no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento, hazien-

dole acudir cō todos los bastimentos y provisiones, que huviere menester, á justos y moderados precios, y habiendo de salir de estos Reynos nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, le favorezcan, apresten, acomoden, y faciliten su viage, y no le pidan informacion de la gente que llevaré, conforme á su asiento, y él procure, que sea gente limpia de toda raza de Moro, Iudio, Herege, ó Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de passar á las Indias por las ordenanças, y despachensele cédulas sobre lo susodicho.

¶ Ley v. Que el Adelantado pueda llevar dos Navios con armas, y provision cada año, libres de Almojarifazgo.

EL Adelantado, ó Cabo pueda Ord. 79 llevar cada año dos Navios con armas, y provision para la Tierra, y labor de las Minas, libres de Almojarifazgo, por lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan cō las Flotas, que de estos Reynos fueren á Tierra firme, ó Nueva España, estando prestas, ó quando para ello se les diere despacho.

¶ Ley vj. Que al Adelantado se le den cédulas para llevar el ganado, que huviere menester, y gente, aun que sea delincente, como no haya parte.

MANDAMOS, Que se despachen Ord. 77 cédulas al Adelantado, ó Cabo principal, para que las Justicias comarcanas no le impidan llevar el ganado, que huviere menester,

Libro IV. Titulo III.

y estuviere obligado por su asien-
to y capitulacion á la poblacion de
su Provincia, y no embaracen el
viage á los Españoles, ó Indios, ó
los demás, que quisieren ir, aunque
hayan cometido delitos, y no pue-
dan ser castigados por ellos, no ha-
viendo parte.

*Ley vij. Que al Adelantado se den
cedulas para llevar los esclavos, que
capitulare, libres de derechos.*

D. Felipe
Segundo
Ord. 78.

ASSIMISMO Pueda llevar el Ade-
lantado, ó Cabo principal el
numero de esclavos, que huviere
capitulado, libres de todos dere-
chos, y para que así se execute se le
despache nuestra cedula Real.

*Ley viij. Que los Adelantados, Al-
caldes mayores, y Corregidores capi-
tulen la fundacion de Ciudades.*

Ord. 53.
54. y 55.

ENTRYE Los demás capitulos,
que se ajustaren con el Ade-
lantado, ha de ser vno, que dentro
de cierto tiempo tendrá erigidas,
fundadas, edificadas y pobladas por
lo menos tres Ciudades, y vna Pro-
vincia de Pueblos sufraganeos: y
con el Alcalde mayor por lo menos
tres Ciudades, la vna Diocesana, y
las dos sufraganeas: y si fuere Co-
rregidor, vna Ciudad sufraganea, y
los Lugares con jurisdiccion, que
bastaren para labrança, y criança de
los terminos de la Ciudad.

*Ley ix. Que el Adelantado sea Te-
niente de las Fortalezas, que hizie-
re.*

Ord. 20.

SI El Adelantado, ó Cabo capi-
tulare hazer algunas Fortale-
zas, tenga la Tenencia de ellas por

el tiempo limitado, ó perpetuo, que
se le concediere, ó á su hijo, herede-
ro, ó sucessor, con salario compe-
tente de nuestra Real hazienda, ó
frutos de la tierra.

*Ley x. Que el Adelantado pueda
nombrar Regidores, y otros Oficiales
publicos.*

PODRA El Adelantado, ó Cabo
nombrar Regidores, y otros
Oficiales de Republica en los Pue-
blos, que de nuevo se poblaren, si
Nos no los huvieremos nombrado,
con que dentro de quatro años lle-
ve confirmacion y provision nues-
tra.

Ord. 72.

*Ley xj. Que el Adelantado pueda
nombrar Oficiales de hazienda Real
en interin.*

NO Haviendo Oficiales de ha-
zienza Real, concedemos fa-
cultad al Adelantado, ó Cabo prin-
cipal, para que los pueda nombrar
entre tanto que los proveemos, ó
que ván los proveidos por Nos, y
tenga obligacion de darnos luego
cuenta de las personas nombra-
das.

Ord. 64.

*Ley xij. Que el Adelantado, ó Cabo
pueda abrir marcas y punçones pa-
ra los metales.*

EL Adelantado, ó Cabo, que ca-
pitulare en la Governacion, y
su sucessor, pueda abrir marcas
y punçones, con que se marquen
los metales en los Pueblos de Es-
pañoles, poblados, y que se
poblaren.

Ord. 63.

De los descubrimientos por Tierra.

¶ Ley xiiij. Que los Iuezes de la Provincia, la dexen al que capitulare.

D. Felipe
Segundo
Ord. 70.

SI Estuvieren proveidos algunos Iuezes en la Provincia, ó Governacion, antes que concedamos el descubrimiento, ó pacificacion, luego que entre en ella la persona que la llevare á su cargo, no vñen mas de jurisdiccion, y se salgan de la Tierra; excepto si haviendola dexado se quisieren avezindar, y quedar por pobladores.

¶ Ley xiiij. Que el Adelantado, y su sucessor tengan en su distrito la jurisdiccion civil y criminal en apelacion.

Ord. 68.

ORDENAMOS, Que el Adelantado, ó Cabo principal, á quien se huviere encargado el descubrimiento, tenga la jurisdiccion civil y criminal en grado de apelacion de los Tenientes de Governador, y Alcaldes ordinarios de las Ciudades y Villas de su fundacion, que no huvieren de ir ante los Concejos, y la misma se continúe en su hijo, ó heredero, ó sucessor en la Governacion.

¶ Ley xv. Que de las causas de los Adelantados, y pleytos de su Governacion, sea Iuez inmediato el Consejo.

Ord. 69.

ES Nuestra voluntad, que los dichos Adelantados, ó Cabos principales sean inmediatos al Consejo de Indias, y ninguno de los Virreyes, ni Audiencias comarcanas se puedan entrometer en el distrito de sus Provincias, de oficio, ni á pedimento de parte, ni por via de ape-

lacion, ni proveer Iuezes de comision, y el Consejo conozca de todas las cosas, causas y negocios de Governacion, de oficio, ó á pedimento de parte, por via de apelacion, y suplicacion: y en casos de justicia entre partes en los dichos grados, de las causas civiles, de seis mil pesos, y mas: y en las criminales, de las sentencias en que se impusiere pena de muerte, ó mutilacion de miembro.

¶ Ley xvj. Que los descubridores puedan dividir sus Provincias: y poner Alcaldes mayores, y Corregidores con salario, y confirmar los Alcaldes ordinarios.

Ord. 67.

LOS Que capitularen descubrimiento puedan dividir su Provincia en distritos de Alcaldes mayores, y Corregimientos, y Alcaldias ordinarias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores, y señalarles salario de los frutos de la Tierra, y confirmar los Alcaldes ordinarios, que eligieren los Concejos.

¶ Ley xvij. Que los descubridores puedan hazer ordenanças, que se hayan de confirmar dentro de dos años, y entre tanto se guarden.

ASSIMISMO Podrán los descubridores principales hazer ordenanças para la governacion de la Tierra, y labor de las Minas, con que no sean contra derecho, leyes de este libro, y ordenes dadas á los descubridores, y con calidad de llevar confirmacion del Consejo dentro de dos años, y entre tanto se guarden.

Ord. 66.

Libro IV. Título III.

¶ Ley xviii. Que los Cabos puedan librar de la Real hacienda para reprimir rebeliones.

D. Felipe Segundo
Ord. 65.
de Poblaciones.

PERMITIMOS, Que el Adelantado, ó Cabo principal, y su sucessor, con acuerdo de los Oficiales Reales, puedan librar en nuestra Real hacienda lo que fuere menester para reprimir qualquiera rebellion.

¶ Ley xix. Que los pobladores no paguen mas que la dezima de los metales y piedras por diez años.

Ord. 80.

EL Adelantado, y su sucessor, y los pobladores no paguen mas de la dezima de los metales, y piedras preciosas por tiempo de diez años.

¶ Ley xx. Que los pobladores no paguen alcavala por veinte años.

Ord. 81.

HAZEMOS Merced al Cabo, y su sucessor principal, y á todos los nuevos pobladores, que fueren en su compañía, de que no paguen alcavala por tiempo de veinte años.

¶ Ley xxj. Que los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el Cabo por veinte.

Ord. 82.

PERMITIMOS, Que los nuevos pobladores no paguen el almojarifazgo, que se cobra en las Indias de todo lo que llevaren para provision de sus casas por tiempo de diez años: y el Adelantado, ó Cabo, y su sucessor no lo paguen por tiempo de veinte años.

¶ Ley xxij. Que al dar residencia el Adelantado, se atiende como huviere servido, para usar, ó no, durante ella.

Ord. 83.

QVANDO Se huviere de tomar residencia al Adelantado, que

poblare, se tenga consideracion como ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdiccion, ó dexarle en ella el tiempo que durare la residencia.

¶ Ley xxiiij. Que al que cumpliere bien su asiento, se le daràn vassallos, y Titulo con perpetuidad.

SI el Adelantado, ó Cabo principal huviere hecho bien su jornada, y cumplido como deve el asiento, nos darémos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hazer merced de vassallos, con perpetuidad, y Titulo de Marques, ó otro con que honrar su persona y Cata, conforme á lo capitulado.

Ord. 84.

¶ Ley xxv. Que acabandola poblacion, pueda el poblador principal hazer mayorazgo de lo que en ella huviere, y goze de los minerales, pagando el quinto.

AL Que huviere cumplido con su asiento, y hecho poblacion, conforme á lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo, ó mayorazgos de lo que huviere edificado, y de la parte, que del termino se les concede, y en él huviere plantado y edificado, y mas las Minas de oro y plata, y otros Mineros, y Salinas, y pesquerias de perlas, con que del oro, plata, perlas, y todo lo demás, que sacaren de los dichos metales y Minas, el poblador, y los moradores de la poblacion, ó otra qualquier persona, den, y paguen para Nos, y para nuestros sucessores el quinto, libre de toda costa, passados los diez primeros años.

Ord. 96.
y 97.

De los descubrimientos por Tierra.

¶ Ley xxv. Que para Tierras , que confinen con Virreyes , ò Audiencias, se dè el descubrimiento, como se ordena.

D. Felipe
Segundo
Ord. 37.

HAVIENDOSE De hazer descubrimiento , pacificacion , ó poblacion de Provincia , que confinare, ó estuviere inclusa en las de Virrey, ó Audiencia, por capitulacion con Virrey, ó Audiencia , ó persona, que la pueda hazer en las Indias, se dé, y conceda con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento, por via de Colonia , de alguna Ciudad de las Indias , ó de estos Reynos: ó por via de asiento, con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento: y al Cabo, que capitularse se le conceda lo mismo , que al Adelantado; excepto, que ha de estar subordinado en lo que toca á governacion, al Virrey, ó Audiencia en cuyo distrito estuviere inclusa, ó con él confinare: y en quanto á la jurisdiccion por via de acusacion y querrela , tenga recurso á la Audiencia, y tambien por via de apelacion y suplicacion , como en los otros Alcaldes mayores , y Corregidores, y tomeseles residencia, y pague el salario , conforme á los demás.

¶ Ley xxvj. Que se hagan las capitulaciones, conforme à las leyes de este titulo , y circunstancias , que concurrieren, teniendo por principal motivo el servicio de Dios, y su Santa Fè Catolica.

D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copilació

POR Las condiciones referidas en las leyes deste titulo , y mo-

tivos de algunos descubrimientos especiales, se podrá capitular otros, ampliando , ó limitando los tratados, conforme á la calidad de los descubridores, sitio y demarcacion de las Provincias; y todo lo demás, que con particular advertencia informaren Ministros, y personas inteligentes, teniendo por fin principal el servicio de Dios nuestro Señor, y propagacion de su Santa Fè Catolica.

¶ Ley xxvij. Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra, àzia el Brasil, ni introduzga el comercio.

POR Muchas consideraciones de nuestro Real servicio conviene, que los Governadores de Santa Cruz de la Sierra no hagan descubrimientos ázia el Brasil , ni se pueda introducir por aquellas partes ningun genero de comercio. Y mandamos, que los Virreyes de el Perú no den lugar á que se comuniquen estas Provincias; ni se prosigan los descubrimientos comenzados, avisandonos del remedio , que se puede poner en lo que ya está hecho.

D. Felipe
II. en Ma-
drid a 26
de Junio
de 1595

Libro IV. Titulo IV.

Titulo Quarto. De las pacificaciones.

¶ Ley primera. Que para hazer la pacificacion precedan las diligencias de esta ley.

D. Felipe
Segundo
Ord. 139
de Pobla
ciones.



ORDENAMOS, Que para mejor conseguir la pacificacion de los naturales de las Indias, primero se informen los pobladores de la diversidad de naciones, lenguas, idolatrias, setas y parcialidades, que hay en la Provincia: y de los señores á quien obedecen: y por via de comercio procuré atraerlos á su amistad con mucho amor y caricia, dandoles algunas cosas de rescates, á que se aficionaren, sin codicia de las fuyas, y asienten amistad y alianza con los señores, y principales, que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la Tierra.

¶ Ley ij. Que hecha amistad con los naturales, se les predique la Santa Fè, conforme à lo dispuesto.

Ord. 140

ASSENTADA La paz con los naturales, y sus Republicas procuren los pobladores, que se junten, y comiencen los Predicadores con la mayor solemnidad y caridad, que pudieren, á persuadirles, que quieran entender los Misterios y Articulos de nuestra Santa Fé Católica, y á enseñarla con mucha prudencia y discrecion, por el orden, que se contiene en el titulo de

la Santa Fé Católica, vsando de los medios mas suaves, que parecieren, para aficionarlos á que quieran ser enseñados, y no comiencen á reprehenderles sus vicios, ni idolatrias, ni les quiten las mugeres, ni Idolos, porque no se escandalicé, ni les cause estrañeza la Doctrina Christiana: enseñensela primero, y despues q estén instruidos, les persuadan á que de su propia voluntad dexen lo que es contrarro á nuestra Santa Fé Católica, y Doctrina Evangelica, procurando los Christianos vivir con tal exemplo, que sea el mejor y mas eficaz Maestro.

¶ Ley iij. Que baviendo Religiosos, que quieran entrar à descubrir, se les dé licencia, y lo necessario, à costa del Rey.

Ord. 16

HAVIENDO Religiosos de las ordenes, que se permiten passar á las Indias, y con deseo de emplearse en servir á Dios nuestro Señor, quieran ir á descubrir Tierras, y publicar el Santo Evangelio, se les dé licencia, y encargue el descubrimiento, y sean favorecidos, y proveidos de todo lo necesario para tan santa y buena obra, á costa de nuestra Real hazienda, guardando la forma, y todo lo ordenado por las leyes del titulo de los Religiosos.

De las pacificaciones.

¶ Ley iiii. Que si fueren bastantes los Predicadores para la pacificación, no entren otras personas.

D. Felipe Segundo
Ord. 147
de Poblaciones.
en Guadalupe á
1. de Abril de
1580.

DONDE Bastaren los Predicadores del Santo Evangelio para pacificar y convertir los Indios, no se consienta, que entren otras personas, que puedan estorvar la conversión y pacificación.

¶ Ley v. Que los Clerigos, y Religiosos, que fueren á descubrimientos, procuren el buen tratamiento de los Indios.

El Emperador D. Carlos
Ord. 4.
de 1526

LOs Clerigos, y Religiosos, que intervinieren en descubrimientos y pacificaciones, pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar, que los Indios sean bien tratados, mirados y favorecidos como proximos, y no consientan que se les hagan fuerças, robos, injurias, ni malos tratamientos, y si lo contrario se hiziere por qualquier persona, sin excepcion de calidad, ó condicion, las Justicias procedan conforme á derecho: y en casos en que convenga, que Nos seamos avifado, lo hagan luego que haya ocasion particularmente, por nuestro Consejo de Indias, para que mandémos proveer justicia, y castigar tales excessos con todo rigor.

¶ Ley vj. Que siendo la gente domestica, puedan dexar en la Tierra al Sacerdote, que se quisiere quedar.

D. Felipe Segundo
Ord. 17.
de Poblaciones.

QVANDO Los descubridores vieren, y experimentaren, que la gente es domestica, y con se-

Tomo 2.

guridad puede quedar entre ellos algun Sacerdote, Clerigo, ó Religioso, dexen al que voluntariamente se quisiere quedar, para que los doctrine, y ponga en buena policia, prometiendole de bolver por él dentro de vn año, y antes, si fuere posible, y assi lo cumplan precisamente.

¶ Ley vij. Que si para la seguridad fuere conveniente, se puedan hazer Casas fuertes, ó llanas, sin daño de los Indios.

SI Despues de hechas las diligencias referidas entendieren los descubridores y pacificadores, que conviene, y es necessario para servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y propia seguridad, vivir y morar en la Provincia, Isla, ó sitio, que pacificaren, hazer algunas Fortalezas, ó Casas fuertes, ó llanas en que vivir, procuren con mucha diligencia y cuidado fabricarlas en las partes y lugares donde estén mejor, y se puedan conservar, y perpetuar, sin daño, ni mal trato de los Indios, ni tomarles por fuerça sus bienes, ni hacienda; antes bien les hagan buenas obras, y con el tratamiento los animen y halaguen, en atencion de que los deseamos hijos de la Iglesia, y que vengan en conocimiento de Dios nuestro señor, y con amor, y voluntad sean nuestros vasallos.

El Emperador D. Carlos
Ord. 7.

Libro IV. Título IV.

¶ Ley viij. Que no se consienta, que à los Indios se les haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga.

El Empe-
rador D
Carlos
Ord. 8.
523

ORDENAMOS Y mandamos á los Gobernadores, Cabos, y nuevos descubridores, que no consientan, ni permitan hacer guerra á los Indios, si no fuere en los casos expressados en el titulo de la guerra, ni otro qualquier mal, ni daño, ni que se les tome cosa ninguna de sus bienes, hacienda, ganados, ni frutos, sin que primero se les pague, y dé satisfacion equivalente, procurando, que las compras, y rescates sean á su voluntad, y entera libertad, y castiguen á los que les hizieren mal tratamiento, ó daño, para que con facilidad vengán en conocimiento de nuestra Santa Fé Católica.

¶ Ley ix. Que à los Indios se les guarden las exempciones y privilegios, que se les concedieren.

SI Fuere necessario, para que mejor se pacifiquen los naturales, concederles inmunidad de tributos por algun tiempo, y otros privilegios y exempciones, permitimos, que se les concedan, y lo que se les huviere de prometer, sea considerado antes con mucho cuidado y deliberacion, y despues de prometido, guardado enteramente, de forma, que se les ponga en mucha confianza de la verdad.

¶ Que en llegando los Capitanes de el Rey à qualquiera Provincia, y nuevo descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fé à los Indios, ley 2. titulo 1. lib. 1.

¶ Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fé, se use de los medios, que alli se contienen, ley 4.

D. Ferná
do Quin
to en Va
lladolid
4. de A
gosto de
1513. ca-
pit. 8.
El Empe-
rador D.
Carlos
alli à 26
de Junio
de 1523
cap. 7. y
en Sevi-
lla à 3. de
Mayo de
1526. ca-
pit. 28.
D. Felipe
Segundo
Ord. 146
de Pobla-
ciones.

De las poblaciones.

Titulo Quinto. De las poblaciones.

Ley primera. *Que las Tierras, y Provincias, que se eligieren para poblar, tengan las calidades, que se declara.*

D. Felipe
Segundo
Ord. 34.
35. y 36.
de Pobla
ciones.



RDENAMOS, Que havindose resuelto de poblar alguna Provincia, ó comarca de las q̄ están á nuestra obediencia, ó despues se descubrieren, tengan los pobladores cōsideracion y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y moços de buena complexion, disposicion y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos, y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras á proposito para sembrar, y coger: si se crian cosas ponçoñosas y nocivas: el Cielo es de buena y feliz constelacion, claro y benigno, el ayre puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones: el temple sin exceso de calor, ó frio: (y haviendo de declinar á vna, ó otra calidad, escojan el frio) si hay pastos para criar ganados: montes y arboledas para leña: materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber, y regar: Indios, y naturales á quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer

motivo de nuestra intencion, y hallando, que concurren estas, ó las mas principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes deste libro.

Ley ij. *Que las Tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra.*

LAs Tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra, de buenos caminos y navegacion, para que se pueda entrar, y salir facilmente, comerciar, y gobernar, socorrer, y defender.

Ley iij. *Que para Labradores, y Oficiales se puedan llevar Indios voluntarios.*

PARA Labradores, y Oficiales puedan ir Indios de su voluntad, con que no sean de los que ya están poblados, y tienen casa, y tierra, porque no las dexen y desamparen: ni Indios de repartimiento, por el agravio, que se seguiria al Encomendero; excepto si diere consentimiento, para que vayan los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar.

Ley iiij. *Que los Oficiales necesarios vayan salariados de publico.*

ORDENAMOS, Que los Oficiales de oficios necesarios para la Republica, vayan á las nuevas poblaciones salariados de publico.

Libro IV. Titulo V.

¶ Ley v. Que los vezinos solteros sean persuadidos à casarse.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratrix G.
en Va-
lladolid a
23. de A-
gosto de
1538

Vease la
l. 36. tit. 9
lib. 6.

ALGUNOS Encomenderos de Indios no han tomado estado de Matrimonio, y otros tienen sus mugeres, y hijos en otras Provincias, ó en estos Reynos. Y porque es muy justo, que todos vivan con buen exemplo, y crezcan las poblaciones, Mandamos, que el que tuviere á su cargo el Gobierno, amoneste y persuada á los solteros á que se casen, si su edad y calidades lo permitiere: y en el repartimiento de los Indios en igualdad de meritos sean preferidos, guardando en quanto á los descubridores, pacificadores y pobladores la ley 5. tit. 6. deste libro: y á los que tuvieran sus mugeres en estos Reynos, lo proveido por la ley 28. titulo 9. libro 6.

¶ Ley vij. Que la capitulacion para Villa de Alcaldes ordinarios, y Regidores, se haga conforme à esta ley.

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
88. y 89.

SI La disposicion de la Tierra diere lugar para poblar alguna Villa de Españoles con Concejo de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y huviere persona, que tome asieto para poblarla, se haga la capitulacion con estas calidades. Que dentro del termino, que le fuere señalado, por lo menos tenga treinta vezinos, y cada vno dellos vna casa, diez vacas de vientre, quatro bueyes, ó dos bueyes y dos novillos, vna yegua de vientre, vna puerca de vientre, veinte ovejas de vientre, de Castilla, y seis gallinas, y vn gallo: assimismo nombrará vn Cle-

rigo, que administre los Santos Sacramentos, que la primera vez será á su eleccion, y las demás conforme á nuestro Real Patronazgo: y proveerá la Iglesia de ornamentos, y cosas necessarias al culto Divino, y dará fianças, que lo cumplirá dentro del dicho tiempo, y si no lo cumpliere, pierda la que huviere edificado, labrado y grangeado, que aplicamos á nuestro Real Patrimonio, y mas incurra en pena de mil pesos de oro para nuestra Camara: y si cumpliere su obligacion, se le den quatro leguas de termino y territorio en quadro, ó prolongado, segun la calidad de la Tierra, de forma, que si se deslindare, sean las quatro leguas en quadro, con calidad de que por lo menos disten los limites del dicho territorio cinco leguas de qualquiera Ciudad, Villa, ó Lugar de Españoles, que antes estuviere poblado, y no haga perjuizio á ningun Pueblo de Indios, ni de persona particular.

¶ Ley vij. Que habiendo capitulacion de mas, ó menos vezinos, se otorgue con el termino y territorio al respeto, y las mismas condiciones.

HAVIENDO Quien quiera obligarse á hazer nueva poblacion en la forma dispuesta, de mas, ó menos de treinta vezinos, con que no sean menos de diez, se le cõceda el termino y territorio al respeto, y con las mismas condiciones.

El mismo
Ord. 100

De las poblaciones.

¶ Ley viij. Que los hijos, y parientes de los pobladores, se reputen por vezinos, como se ordena.

D. Felip^o
Segundo
Ord. 92

DECLARAMOS Por vezino de la nueva poblacion al hijo, ó hija del nuevo poblador, y á sus parientes en qualquier grado, aunque sea fuera del quarto, teniendo sus casas y familias distintas, y apartadas, y siendo casados.

¶ Ley ix. Que el poblador principal tome assiento con cada particular, que se registrare para poblar.

Ord. 103

EN Los assientos de nueva poblacion, que hiziere el Gobierno, ó quien tuviere facultad en las Indias, con Ciudad, Adelantado, Alcalde mayor, ó Corregidor, el que tomare el assiento, le hará tambien con cada vno de los particulares, q se registraren para poblar, y se obligará á dar en el Pueblo designado, totares para edificar casas, tierras de pasto, y labor, en tanta cantidad de peonias, y cavallerias, quánta cada vno de los pobladores se obligare á edificar, con que no exceda, ni dé á cada vno mas de cinco peonias, ni mas de tres cavallerias, segun la distincion, diferencia y mensura expressadas en las leyes de el titulo del repartimiento de tierras, solares y aguas.

¶ Ley x. Que no haviendo poblador particular, sino vezinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez.

Ord. 101

QUANDO Algunas personas particulares se concordaren en hazer nueva poblacion, y huviere numero de hombres casados para el efecto, se les dé licencia,

con que no sean menos de diez casados, y deséles termino y territorio al respeto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre si mismos Alcaldes ordinarios, y Oficiales del Concejo annales.

¶ Ley xj. Que el que hiziere la poblacion tenga la jurisdiccion, que por esta ley se le concede.

EL Que capitulare nueva poblacion de Ciudad, Villa, ó Colonia, tenga la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida, y de vn hijo, ó heredero: y pueda poner Alcaldes Ordinarios, Regidores, y otros Oficiales de Concejo del mismo Pueblo: y en grado de apelacion vayan las causas ante el Alcalde mayor, ó Audiencia en cuyo distrito cayere la poblacion, y si conviniere pactar en otra forma, esta se guarde y observe.

¶ Que en la comarca de Potosi se hagan poblaciones de Indios para servicio de las Minas, ley 17. tit. 5. lib. 6. y en las de azogue se avezinden los Indios, ley 22. alli.

¶ Que los Indios sean reducidos á poblaciones, l. 1. tit. 6. lib. 6.

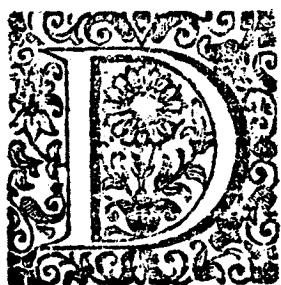
¶ Que las Reducciones se hagan con las calidades de la ley 8. titul. 3. lib. 6.

Libro IV. Titulo VI.

Titulo Seis. De los descubridores, pacificadores y pobladores.

¶ Ley primera. Que declara quales fueron los primeros descubridores de la Nueva España.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543



DECLARAMOS Por primeros descubridores de la Nueva España á los que primero entraron en aquella

Provincia quando se descubrió, y á los que se hallaron en ganar, y recobrar la Ciudad de Mexico, siendo nuestro Capitan general, y descubridor Don Fernando Cortés, Marques del Valle.

¶ Ley ij. Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevaren el primer viage.

D. Felipe Segundo Ord. 98. de Poblaciones.

EL Primer poblador, y vezinos, que fueren á la nueva poblacion desde estos Reynos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunos, que nos pertenezcan, de lo que llevaren para sus casas y mantenimientos en el primer viage, que passaren á las Indias.

¶ Ley iij. Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 27. de Octubre de 1530

CONCEDEMOS Facultad á los primeros descubridores y pobladores de nuevas Provincias, para que puedan traer armas ofensivas y defensivas en todas las Indias, Islas,

y Tierrafirme, dando primero fianças ante qualquier Justicia dellas de que solaméte las traerán para guarda y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con ellas.

¶ Ley iiij. Que sean favorecidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y personas, que huvieren servido.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con especial cuidado traten y favorezcan á los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y á las demás personas, que nos huvieren servido, y trabajado en el descubrimiento, pacificacion y poblacion, empleandolos, y prefiriendolos en las materias de nuestro Real servicio, para que nos puedan servir, y ser aprovechados, segun la calidad de sus personas, y en lo que huviere lugar.

Los mismos allí á 17. de Febrero de 1534

¶ Ley v. Que los descubridores, pacificadores y pobladores se prefieran por sus personas, aunque no sean casados.

DECLARAMOS, Que los descubridores, pacificadores y pobladores, han de ser preferidos por sus personas en los premios y encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de qualesquier ordenes dadas en contrario.

El Emperador D. Carlos año 1548

Veáse las leyes 5. tit. 5. de este libro y l. 8. tit. 9. lib. 6.

De los descubridores y pacificadores.

¶ Ley vij. Que los pobladores principales, y sus hijos y descendientes legitimos sean Hijosdalgo en las Indias.

D. Felipe
Segundo
Ord. 99.

POR Honrar las personas, hijos y descendientes legitimos de los que se obligaren á hazer poblacion, y la huvieren acabado y cumplido su asiento, les hazemos Hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella poblacion, y otras qualesquier partes de las Indias, seá Hijosdalgo, y personas nobles de linage, y solar conocido, y por tales sean havidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias, que deven haver y gozar todos los Hijosdalgo, y Cavalleros destos Reynos de Castilla, segun fueros, leyes y costumbres de España.

¶ Ley vij. Que para gratificar á los descubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias de esta ley.

El mismo
en el Par
do á 26
de Setie
bre de
1575

ES Nuestra merced y voluntad, que sean gratificados los que nos huvieré servido en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias. Y para que mejor puedan conseguir el premio, sin agravio de los mas benemeritos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que en las ocasiones de poderlos gratificar en las cosas, y ca-

fos, que lo pueden hazer, conforme á nuestros poderes, é instrucciones, guarden esta orden. Los que pretendieren ser gratificados dén informaciones de sus meritos y servicios en la Audiencia del distrito, cõ citacion de nuestro Fiscal, y vistas, y conferidas, hagan merced, y gratifiquen en nuestro nombre á los que tuvieren mas meritos, guardando en la graduacion la ley 14. tit. 2. lib. 3. y ordenen, que haya vn libro secreto en poder de el Escrivano de Governacion, donde asiente por memoria todas las personas, que pretendieren, con relacion sumaria de las informaciones de meritos y servicios, y de lo que proveyeren cerca de preferirlos, y motivos, que tuvieron, y todos lo firmen, dando fee el Escrivano de Governacion, y al principio del libro se põga traslado desta nuestra ley, para que conforme á ella, y no de otra forma, se hagan las gratificaciones y mercedes: y en cada vn año envien á nuestro Cõsejo de las Indias traslado signado y autorizado por el dicho Escrivano de lo que en aquel año se huviere hecho, y asentado en el libro, para que Nos sepamos como se cumple lo que por esta nuestra ley mandamos.

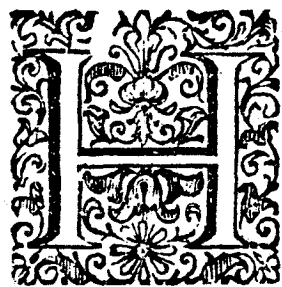
* * *

Libro IV. Titulo VII.

Titulo Siete. De la poblacion de las Ciudades, Villas, y Pueblos.

¶ Ley primera. Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley.

El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 11.
de 1523
D. Felipe
Segundo
Ord. 39.
y 40. de
Poblacio-
nes.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.



HAVIENDOSE He-
cho el descubri-
miento por Mar,
ó Tierra, con-
forme á las le-
yes y ordenes,
que dél tratan,
y elegida la Provincia y Comarca,
que se huviere de poblar, y el sitio
de los lugares donde se han de ha-
zer las nuevas poblaciones, y to-
mado asiento sobre ello, los que
fueren á su cumplimiento, guarden
la forma siguiente. En la costa del
Mar sea el sitio levantado, sano, y
fuerte, teniendo consideracion al
abrigo, fondo y defensa del Puerto,
y si fuere posible no tenga el Mar
al Mediodia, ni Poniente: y en es-
tas, y las demás poblaciones la Tie-
rra adentro, elijan el sitio de los que
estuvieren vacantes, y por disposi-
cion nuestra se pueda ocupar, sin
perjuizio de los Indios, y naturales,
ó con su libre consentimiento: y
quando hagan la planta del Lugar,
repartanlo por sus plaças, calles y
solares á cordel y regla, començan-
do desde la plaça mayor, y sacan-
do desde ella las calles á las puertas
y caminos principales, y dexando
tanto compás abierto, que aunque
la poblacion vaya en gran creci-

miento, se pueda siempre profe-
guir y dilatar en la misma forma.
Procuren tener el agua cerca, y que
se pueda conducir al Pueblo y he-
redades, derivandola, si fuere pos-
sible, para mejor aprovecharse de
ella, y los materiales necesarios pa-
ra edificios, tierras de labor, cultu-
ra y pasto, con que escusarán el
mucho trabajo y costas, que se si-
guen de la distancia. No elijan si-
tios para poblar en lugares muy al-
tos, por la molestia de los vientos,
y dificultad del servicio y acarreto,
ni en lugares muy baxos, porque
suelen ser enfermos, fundense en
los medianamente levantados, que
gozen descubiertos los vientos de
el Norte y Mediodia: y si huvieren
de tener sierras, ó cuestras, sean por
la parte de Levante y Poniente: y si
no se pudieren escusar de los luga-
res altos, funden en parte donde no
estén sujetos á nieblas, haziédo ob-
servacion de lo que mas convenga
á la salud, y accidentes, que se pue-
den ofrecer: y en caso de edificar á
la ribera de algun Rio, dispongan
la poblacion de forma, que salien-
do el Sol, dé primero en el
Pueblo, que en el
agua.

De la poblacion de Ciudades, y Villas.

¶ Ley ij. Que haviendo elegido sitio, el Governador declare si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar, y assi forme la Republica.

D.: Felipe
Segundo
Ord. 43

ELEGIDA La Tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hazer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Governador en cuyo distrito estuviere, ó confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar, y conforme á lo que declarar se forme el Concejo, Republica y Oficiales della, de forma, que si huviere de ser Ciudad Metropolitana, tenga vn Iuez, con titulo de Adelantado, ó Alcalde mayor, ó Corregidor, ó Alcalde ordinario, que exerça la jurisdicció infolidum, y juntamente con el Regimiento tenga la administracion de la Republica: dos, ó tres Oficiales de la hacienda Real: doze Regidores: dos Fieles executores: dos Iurados de cada Parroquia: vn Procurador general: vn Mayordomo: vn Escrivano de Concejo: dos Escrivanos publicos: vno de Minas y Registros: vn Pregonero mayor: vn Corredor de lonja: dos Porteros; y si Diocesana, ó sufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos; para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro Regidores: vn Alguazil: vn Escrivano de Concejo, y publico: y vn Mayordomo.

¶ Ley iij. Que el terreno y cercania sea abundante y sano.

Ord. 118

ORDENAMOS, Que el terreno y cercania, que se ha de poblar,

Tomo 2.

se elija en todo lo posible el mas fertil, abúndante de pastos, leña, madera, materiales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pantanos en que se crien animales venenosos, ni haya corrupcion de ayres, ni aguas.

¶ Ley iij. Que no se pueblen Puertos, que no sean buenos y necessarios para el comercio y defensa.

NO Se elijan sitios para Pueblos abiertos en lugares maritimos, por el peligro que en ellos hay de Cosarios, y no ser tan sanos, y porque no se dá la gente á labrar y cultivar la tierra, ni se formã en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales Puertos, y destos soiamente se pueblen los que fueren necessarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

¶ Ley v. Que se procure fundar cerca de los Rios, y alli los oficios, que causan inmundicias.

PORQUE Será de mucha conveniencia, que se funden los Pueblos cerca de Rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los maritimos. Ordenamos, que assi se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para Carnicerias, Pescaderias, Tenerias, y otras Oficinas, que causan inmundicias, y mal olor, se procuren poner ázia el Rio, ó Mar, para que con mas limpieza y sanidad se conserven las poblaciones.

Ord. 131
y 132

Q

Ley

Libro IV. Titulo VII.

J Ley vij. Que el territorio no se tome en Puerto de Mar , ni en parte, que perjudique.

D. Felipe
Segundo
Ord. 92.

TERRITORIO Y termino para nueva poblacion no se pueda conceder, ni tomar por assiento en Puertos de Mar , ni en parte, que en algun tiempo pueda redundar en perjuizio de nuestra Corona Real, ni de la Republica , porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

J Ley vij. Que el territorio se divida entre el que hiziere la capitulacion , y los pobladores, como se ordena.

Ord. 90

EL Termino y territorio , que se diere á poblador por capitulacion, se reparta en la forma siguiente. Saquesé primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competente , y deheffa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vezinos, y mas otro tanto para los propios del lugar : el resto de el territorio y termino se haga quatro partes: la vna de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado á hazer el Pueblo: y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores.

J Ley viij. Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposicion, que se ordena , y otras Iglesias , y Monasterios.

Ord. 118
119. 120
121. 125
126

EN Lugares Mediterraneo no se fabrique el Templo en la plaça, sino algo distante de ella, donde esté separado de otro qualquier edificio, que no pertenezca á su comodidad y ornato, y porque de todas

partes sea visto, y mejor venerado, esté algo levantado de suelo, de forma, que se haya de entrar por gradas, y entre la plaça mayor, y Templo se edifiquen las Casas Reales, Cabildo , ó Concejo , Aduana , y Atarazana, en tal distancia, que autorizen al Templo, y no le embaracen, y en caso de necesidad se puedan locorrer, y si la poblacion fuere en costa , dispongase de forma, que en saliendo del Mar sea visto, y su fabrica como defensa del Puerto, señalando solares cerca dél, y no á su continuacion, en que se fabriquen Casas Reales , y tiendas en la plaça para propios , imponiendo algũ moderado tributo en las mercaderias : y assimismo sitios en otras plaças menores para Iglesias Parroquiales, y Monasterios, donde sean convenientes.

J Ley ix. Que el sitio, tamaño, y disposicion de la plaça sea como se ordena.

LA Plaça mayor donde se ha de començar la poblacion , siendo en costa de Mar , se deve hazer al desembarcadero de el Puerto , y si fuere lugar Mediterraneo , en medio de la poblacion : su forma en quadro prolongada, que por lo menos tenga de largo vna vez y media de su ancho, porque será mas á proposito para las fiestas de á cavallo, y otras : su grandeza proporcionada al numero de vezinos, y teniendo consideracion á que las poblaciones pueden ir en aumento, no sea menos, que de docientos pies en ancho, y trecientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo,

Ord. 112
113. 114
y 115.

De la poblacion de Ciudades y Villas.

y quinientos y treinta y dos de ancho, y quedará de mediana, y buena proporcion, si fuere de seiscientos pies de largo, y quatrocientos de ancho: de la plaza salgan quatro calles principales, vna por medio de cada costado: y demás destas, dos por cada esquina: las quatro esquinas miren á los quatro vientos principales, porque saliendo así las calles de la plaza, no estarán expuestas á los quatro vientos, que será de mucho inconveniente: toda en contorno y las quatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los trahentes, que suelen concurrir: y las ocho calles, que saldrán por las quatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma, que hagan la azera derecha con la plaza y calle.

Ley x. Forma de las calles.

EN Lugares frios sean las calles anchas, y en los calientes angostas, y donde huviere cavallos conuendrá, que para defenderse en las ocasiones, sean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando, que no lleguen á dar en algun inconveniente, que sea causa de afear lo reedificado, y perjudique á su defensa y comodidad:

Ley xj. Que los solares se repartan por suertes.

REPARTANSE Los solares por suertes á los pobladores, continuando desde los que corresponden á la plaza mayor, y los demás queden para Nos hazer merced de ellos á los que de nuevo fueré á po-

blar, ó lo que fuere nuestra voluntad. Y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planza del Lugar, que se ha de fundar:

Ley xij. Que no se edifiquen casas trecientos passos al rededor de las murallas.

ORDENAMOS, Que cerca de las murallas, ó estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de trecientos passos no se edifiquen casas, que así conviene á nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como está proveido en Castillos y Fortalezas.

Ley xij. Que se señale exido competente para el Pueblo.

LOS Exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados, sin hazer daño:

Ley xiiij. Que se señalen dehesas, y tierras para propios.

HABIENDO Señalado competente cantidad de tierra para exido de la poblacion, y su crecimiento, en conformidad de lo proveido, señalen los que tuvieren facultad para hazer el descubrimiento y nueva poblacion, dehesas, que confinen con los exidos, en que pastar los buyes de labor; cavallos, y ganados de la carniceria; y para el numero ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenança han de tener, y alguna buena cantidad mas, que sea propios del Concejo, y lo restante en tierras de labor, de que hagan suertes, y sean tantas

D. Felipe Tercero en Madrid el 6. de Março de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo Ord. 129 de Poblaciones.

El Emperador D. Carlos año 1523. D. Felipe Segundo Ord. 139 de Poblaciones.

Libro IV. Título VII.

como los solares, que puede haver en la poblacion, y si huviere tierras de regadio, así mismo se hagan fuertes, y repartan en la misma proporcion á los primeros pobladores, y las demás queden valdías, para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar: y de estas Tierras hagan los Virreyes separar las que parecieren convenientes para propios de los Pueblos, que no los tuvieren, de que se ayude á la paga de salarios de los Corregidores, dexando exidos, dehesas, y pastos bastantes, como está proveido, y así lo executen.

Ley xv. Que habiendo sembrado, los pobladores, comiencen á edificar.

D. Felipe Segundo
Ord. 132
LVEGO Que sea hecha la sementera, y acomodado el ganado en tanta cantidad, y buena prevençion, q̄ con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia á fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercevidos de tapias, tablas, y todas las otras herramientas, é instrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y á poca costa.

Ley xvj. Que hecha la planta, cada vno arme toldo en su solar, y se hagan palizadas en la plaza.

Ord. 132
HECHA La planta y repartimiento de solares, cada vno de los pobladores procure armar su toldo, y los Capitanes les persuadan á que los lleven con las demás pre-

venciones: ó hagan ranchos con maderas y ramadas, donde se puedan recoger, y todos con la mayor diligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en cerco de la plaza, porque no recivan daño de los Indios.

Ley xvij. Que las casas se dispongan conforme á esta ley.

LOs Pobladores dispongan, que los solares, edificios y casas sean Ord. 133
y 134 de vna forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos Norte y Mediodia, vnien-dolos, para que sirvan de defensa y fuerça contra los que la quisieren estorvar, ó infestar, y procuren, que en todas las casas puedan tener sus cavallos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura, que fuere posible, con que gozarán de salud y limpieza.

Ley xviii. Que declara, qué personas irán por pobladores de nueva Colonia, y como se han de describir.

ORDENAMOS, Que quando se facare Colonia de alguna Ciudad, Ord. 45 tenga obligacion la Justicia y Regimiento de hazer describir ante el Escrivano del Concejo las personas, que quisieren ir á hazer nueva poblacion, admitiendo á todos los casados, hijos y descendientes de pobladores de donde huvieren de salir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y excluyendo á los que las tuvieren, porque no se despueble lo que ya está poblado.

De la poblacion de Ciudades, y Villas.

Ley xix. Que de los pobladores se elijan Iusticia y Regimiento, y se registren los caudales.

D. Felipe
Segundo
Ord. 46

CUMPLIDO El numero de los que han de ir á poblar, se elijá de los mas habiles Iusticia y Regimiento, y cada vno registre el caudal, que tiene para ir á emplear en la nueva poblacion.

Ley xx. Que se procure la execucion de los assientos hechos para poblar.

Ord. 101

HAVIENDOSE Tomado assiento para nueva poblacion, por via de Colonia, Adelantamiento, Alcaldia mayor, Corregimiento, Villa, ó Lugar, el Consejo, y los que lo huvieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haver tomado, y hecho el assiento, y siempre lo vayá gobernando, y ordenen como se ponga en execucion, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

Ley xxj. Que el Governador, y Iusticia hagan cumplir los assientos de los pobladores.

Ord. 109

MANDAMOS, Que el Governador, y Iusticia del Pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio, ó á pedimento de parte, hagan cumplir los assientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los Regidores, y Procuradores de Concejo pidan con instancia contra los pobladores, que á los plaços en que está obligados no huvieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho á que efectuen lo capitulado, y q̄ los Iuezes procedan contra los ausentes, y sean presos y traídos á las po-

blaciones, despachádo requisitorias contra los q̄ estuvieren en oeras jurisdicciones, y todas las Iusticias las cumplan, pena de la nuestra merced.

Ley xxij. Que declara, què personas han de solicitar la obra de la poblacion.

LOs Fieles executores, y Alarifes, y las personas, que diputare el Governador, tengá cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que todos se dén prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion.

Ley xxij. Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuade á la paz, y los pobladores prosigan.

SI Los naturales quisieren defender la nueva poblacion, se les dé á entender, que la intencion de poblar alli, es de enseñarlos á conocer á Dios, y su Santa Ley, por la qual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarlos á vivir politicamente, y no para hazerles ningun mal, ni quitarles sus haziendas, y asfi se les persuade por medios suaves, cō intervencion de Religiosos, y Clerigos, y otras personas, que diputare el Governador, valiendose de Interpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la poblacion se haga con su paz y consentimiento; y si todavia no lo consintieren, haviendoles requerido, conforme á la ley 9. titul. 4. libro 3. los pobladores hagan su poblacion, sin tomar de lo que fuere particular de los Indios, y sin hazerles mas perjuizio de el que fuere inescu-

Libro IV. Título VII.

fable para defensa de los pobladores, y que no se ponga estorvo en la poblacion.

¶ Ley xxiiij. Que durante la obra se escuse la comunicacion con los naturales.

D. Felipe
Segundo
Ord. 137

ENTRE Tanto que la nueva poblacion se acaba procuren los pobladores todo lo posible evitar la comunicacion y trato con los Indios: no vayan á sus Pueblos, ni se dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan que los Indios entren en el circuito de la poblacion, hasta que esté hecha, y puesta en defensa, y las casas de forma, que quando los Indios las vean, les cause admiracion, y entiendan, que los Españoles pueblan alli de assiento, y los teman y respeten, para delcar su amistad, y no los ofender.

¶ Ley xxv. Que no se acabando la poblacion dentro del termino por caso fortuito, se pueda prorrogar.

Ord. 93.

SI Por haver sobrevenido caso fortuito, los pobladores no huvieren acabado de cumplir la poblacion en el termino contenido en el assiento, no hayan perdido, ni

pierdan lo que huvieren gastado, ni edificado, ni incurran en la pena, y el que governare la Tierra lo pueda prorrogar, segun el caso se ofreciere.

¶ Ley xxvj. Que los pobladores siembren luego, y echen sus ganados en las deheffas, donde no hagan daño á los Indios.

LVEGO, Y sin dilacion, que las tierras de labor sean repartidas, siembren los pobladores todas las semillas, que llevaren, y pudieren haver, de que conviene, que vayan muy proveidos: y para mayor facilidad el Governador dipute vna persona, que se ocupe en sembrar, y cultivar la tierra de pan, y legumbres, de que luego se puedan locorrer: y en la deheffa echen todo el ganado, que llevaren, y pudieren juntar, con sus marcas y señales, para que luego comience á criar y multiplicar, en partes dõde esté seguro, y no haga daño en las heredades, sementeras, ni otras cosas de los Indios.

Ord. 131
y 137

¶ Que los Hospitales se funden conforme á la ley 2. tit. 4. lib. 1.

Delas Ciudades, y Villas.

Titulo Ocho. Delas Ciudades, y Villas y sus preeminencias.

Ley primera. Que las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias tengan los Escudos de Armas, que se les huvieren concedido.

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez á 20
de Março
de 1596



ENIENDO CON- sideracion á los buenos y leales servicios, que nos han hecho las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestras Indias Occidentales, é Islas adjacentes, y que los vezinos, particulares, y naturales han asistido á su pacificacion y poblacion. Es nuestra voluntad de conceder, y concedemos á las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que tengan por sus Armas y Divisas señaladas y conocidas las que especialmente huvieren recebido de los señores Reyes nuestros progenitores, y de Nos, y despues les cõcedieren nuestros sucesores, para que las puedan traer y poner en sus Pendones, Estandartes, Vãderas, Escudos, Sellos, y en las otras partes, y lugares, que quisieren, y por bien tuvieren, en la forma y disposicion, que las otras Ciudades de nuestros Reynos, á quien hemos hecho merced de Armas y Divisas. Y mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos y Señorios, que siendo requeridos, así lo hagan guardar y cumplir, y no les consientan poner

impedimento en todo, ni en parte, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara.

Ley ij. Quela Ciudad de Mexico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España.

EN Atencion á la grandeza y nobleza de la Ciudad de Mexico, y á que en ella residé el Virrey, Gobierno, y Audiencia de la Nueva España, y fue la primera Ciudad poblada de Christianos. Es nuestra merced y voluntad y mandamos, que tenga el primer voto de las Ciudades, y Villas de la Nueva España, como lo tiene en estos nuestros Reynos la Ciudad de Burgos, y el primer lugar, despues de la Justicia, en los congresos, que se hizieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intencion, ni voluntad, que se puedan juntar las Ciudades, y Villas de las Indias.

Ley iij. Quela Justicia de Mexico tenga la jurisdiccion ordinaria en las quinze leguas de su termino.

ORDENAMOS, Que la Justicia de la Ciudad de Mexico tenga jurisdiccion civil y criminal en las quinze leguas de termino, que le están señaladas, y le pueda visitar, y conocer en primera instancia de las causas y delitos, que en él sucedieren, con que las apelaciones, que huvieren lugar de derecho vayan

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid á 20
de Julio
de 1550

Los mis-
mos años
3. de Oc-
tubre de
1552.

Libro IV. Titulo VIII.

á nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reside, y no conozca de cosas, y causas tocantes á Indios, porque nuestra voluntad es, que esto toque y pertenezca al Virrey, y Audiencia, en la forma dispuesta, y con que las Cabeceras y Pueblos principales, como Texcoco, y otros, que estén en Corregimientos, y caigan dentro de los dichos terminos, queden separados, y fuera de la jurisdiccion de Mexico: y asimismo con que todos los dichos terminos sean de pasto comun á todos los vezinos, moradores y pobladores de la Nueva España en el tiempo que estuvieren desembaraçados, como por nuestras leyes, y ordenanças está dispuesto, guardando los frutos pendientes.

¶ Ley iiii. Que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 14 de Abril de 1540 D. Felipe Segundo en Aranjuez á 5 de Mayo de 1593

ES Nuestra voluntad y ordenamos, que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal, y primer voto de todas las otras Ciudades, y Villas, que hay, y huviere en toda la Provincia de la Nueva Castilla. Y mandamos, que como principal, y primer voto pueda hablar por si, ó su Procurador en las cosas, y casos, que se ofrecieren, concurriendo con las otras Ciudades, y Villas de la dicha Provincia, antes, y primero, que ninguna de ellas, y que le sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerrogativas, é inmunidades, que por esta razon se le devieren guardar.

¶ Ley v. Que á la Ciudad de los Reyes se le guarden las exempciones y privilegios concedidos.

LOs Virreyes del Perú, Real Audiencia, y Justicias guarden, y hagan guardar y cumplir los privilegios y exempciones concedidas á la Ciudad de los Reyes, como se contienen en las cédulas y provisiones despachadas, para que aquella Ciudad como asiento de el Gobierno superior, siempre sea ennoblecida y aumentada, conforme á sus servicios hechos á nuestra Real Corona, y no den lugar á que sobre esto ocurra á nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley vj. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores no den titulos de Ciudades, ni Villas.

ORDENAMOS, Que por ninguna causa, ni razon los Virreyes, Audiencias, Governadores, ni otros qualesquier Ministros de las Indias, por superiores que sean, den titulos de Ciudades, ni Villas á ningunos de los Pueblos, ni Lugares de Españoles, ni Indios, ni los eximan de la jurisdiccion de sus Cabeceras principales: con apercevimiento, que se les hará cargo en sus residencias, porque esta merced y facultad se ha de pedir en nuestro Consejo de Indias, y damos por nulos los titulos, que en contravencion á lo contenido en esta ley se dieren á qualesquier Pueblos y Lugares: y en quanto á las nuevas poblaciones, y fundaciones se guarde lo dispuesto.

D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de Abril de 1630

El mismo en Aranjuez á 10 de Abril de 1625 En el Partido á 13 de Febrero de 1627

De las Ciudades, y Villas.

¶ Ley vij. Que en Ciudades grandes no sean Tenientes los naturales, ni hazendados.

D. Felipe
Quarto
en Buen-
Retiro á
14 de Ma-
yo de
1652

MANDAMOS A los Virreyes, y Oidores, que en razon de no admitir por Tenientes de Corregidores de Ciudades grandes á los naturales, ni hazendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto por leyes Reales, y no consientan, ni permitan dispensacion, ni tolerancia en ningun caso, por los inconvenientes, que resultan á la causa publica, y buena administracion de justicia.

¶ Ley viij. Que los Virreyes y Gobernadores no nombren en interin quien sirva los officios de Cabildo.

El mismo
á 12. de
Março de
1656. y
en el Par-
do á 18
de Enero
de 1637

ORDENAMOS A los Virreyes, y Gobernadores, que escusen el hazer nombramientos en interin para los officios de Cabildo de las Ciudades, por ausencia de sus propietarios.

¶ Ley ix. Que se eviten los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras.

D. Felipe
III. en
Lisboa á
14 de Se-
tiembre
de 1619

EN Mucho cuidado nos han puesto los incendios de la Ciudad de la Veracruz, por las razones publicas, que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presumpcion legal, aunque algunas vezes sean fortuitos, generalmente se hazen y causan por culpa, negligencia, y omision de los habitantes, la qual viene á ser mas que lata culpa, por no tener cuida-

do en lo que tanto conviene, que le haya, será bien, que ordenen, que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de donde saliere el fuego, y los habitantes de ella, como quien dió principio al daño, quedan obligados al que sucediere, con lo qual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dipute alguna persona, ó personas, que de noche pregonen, guarda el fuego, como se vía en muchas Provincias y Reynos, donde esto se practica, y los edificios son de tabla. La tercera, que las Casas Reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separadas con notable distancia, mas de quinze passos, de forma, que el daño de los terceros no redunde en nuestras Casas Reales, y esto se observe en las demás Ciudades donde concurren las mismas razones.

¶ Ley x. Que para abasto de las Carnicerias no se admita posturas á Clerigos, ni Religiosos.

EN Ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar se admita, ni reciva postura para abasto de las Carnicerias, á Clerigos, Conventos, ni Religiosos, sino á personas legas, y llanas, que puedan ser apremiadas á su cumplimiento, y sea por vn año, ó el tiempo, que pareciere conveniente al que governare la Provincia.

D. Felipe
IV. en Mo-
çon á 10
de Março
de 1626

Libro IV. Titulo VIII.

§ Ley xj. Que los Governadores no obliguen à los Regidores, ni vezinos à sacar licencia para ir à sus estancias.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza 1566
de Agof.
to de
1642

PORQUE Algunos Regidores y vezinos de las Ciudades tienen haziendas, y estancias dentro en la jurisdiccion, y no distando mas que quatro, ó seis leguas, algunos Governadores les impiden ir á ellas sin particular licencia suya, de que reciben agravio. Mandamos á los Governadores, Tenientes, y Justicias, que en estas salidas y ausencias, siendo breves, no les pongan impedimento sin causa grave y vrgente.

§ Ley xij. Que en la composicion de las pulperias, y su contribucion, se guarde lo dispuesto.

El mismo
en Ma-
drid à 27
de Mayo
de 1631

POR Quanto havindose por Nos mandado, que dexando en cada Lugar de Españoles de las Indias las pulperias, que precisamente fuessen necessarias para el abasto, cóforme á la capacidad de cada Pueblo, todas las demás nos pagassen por via de composicion en cada vn año, desde treinta, hasta quarenta pesos: y para mas claridad de lo sobredicho, y su facil execucion, q se señalassen las pulperias de ordenança, que fuessen para el abasto, ó las nombrassen los Cabildos, por no innovar en lo que huviesse costumbre, y que en estas no se alterasse el modo y forma, que se havia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiessen ser visitadas por los Cabildos, ni entrometerse sus Escrivanos en lo q les tocasse, para lo qual los dimos por inhibidos, y

mandamos, que las visitassen en las Ciudades de Lima y Mexico, los Alcaldes de las Audiencias de ellas, y en otras donde huviesse Audiencias, los Oidores: y en los demás Lugares los Governadores, y Regidores, ó sus Tenientes, todos con limitacion, que no pudiessen hazer mas de quatro visitas cada año, no constando, que huviesse excessos notorios, ó haviendo denunciadores, conforme á derecho: y que las pulperias de ordenança no fuessen preferidas en sitio, ni privilegio á las que pagassen composicion; antes estas en todo lo justo y posible fuessen favorecidas y preferidas: y que si por gozar de esta utilidad, quisiessen pagar todas, como fuesse voluntariamente, se admitiessen á composicion, y se ordenasse á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y Contadurias de Cuentas, que se asentasse y cobrassse lo que desto resultasse, como miembro de nuestra hacienda, y que con particular distincion y claridad se remitiesse á nuestro Consejo de Indias la razon de lo que esto valiesse cada año en cada Partido. Y porque en los Pueblos de Indios se entendió, que havia muchas pulperias, estando prohibidas por ordenanças de las Provincias. Tuvimos por bien de mandar, que donde actualmente las huviesse, fuessen admitidas á cóposicion en las cantidades referidas, y donde no las huviesse, no se cófintiesen poner, ni que se les hiziesse molestia á los Indios, que las tuviessen por suyas, con licencias del Gobierno, no llevandose á los Indios precio,
ni

De las Ciudades, y Villas.

ni interés por ello, y que lo mismo se entendiessse en las chicherias, que les fuesssen permitidas por las ordenanças, y que en dichos Pueblos de Indios no havia de haver ninguna pulperia de ordenança para el abasto, por no ser necessaria para el uso y sustento comun, y todo lo susodicho sea executado en la forma, que ha parecido mas conveniente, de que se nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien. Ordenamos y mandamos, que assi se guarde y cumpla, sin hazer no-

vedad en cosa alguna, mientras no dispusieremos otra cosa, que assi es nuestra voluntad.

¶ Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencia, ley 27. tit. 5. libro 7.

¶ Que en las Ciudades, Villas. y Lugares se hagan Carceles, ley 1. tit. 6. lib. 7.

¶ El Regidor diputado visite las Carceles, y reconozca los processos, ley 23. tit. 6. lib. 7.

Titulo Nueve. De los Cabildos y Concejos.

¶ Ley primera. Que las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento, y no en otra parte.



El Empe-
rador D.
Carlos en
Monçon
à 5. de la
nio de
1558
D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G. en
Vallado-
lid à 9.
de Setie-
bre de
1559 y
25 de Fe-
brero de
1558
Y en Ma-
drid à 14
de Mayo
de 1572

MANDAMOS A los
Concejos, Ius-
ticia, y Regi-
miento de las
Ciudades, Vi-
llas, y Lugares
de las Indias,
que no se junten á hazer Cabildos,
elecciones de Alcaldes, y otros Ofi-
ciales, ni á tratar de lo que conven-
ga al bien de la Republica, si no
fuere en las Casas de Cabildo, que
para esto estan dedicadas, pena de
que si en otra parte se juntaren, in-
curran los que contravinieren en
perdimiento de sus officios, para no
vsar mas dellos, y que no hagan
Cabildos extraordinarios sin vr-
gente necesidad, y citacion de to-

dos los Capitulares, hecha por el
Portero, el qual dé fee al Escrivano
de Cabildo de haverlos citado, y
afsi se guarde y cumpla, pena de
nuestra merced, y cinquenta mil
maravedis para nuestra Camara, á
cada vno que contraviniere.

*¶ Ley ij. Que los Governadores no
hagan los Cabildos en sus casas, ni
lleven à ellos Ministros milita-
res.*

ORDENAMOS A los Governado-
res, que siempre hagan los Ca-
bildos en las Casas de el Ayunta-
miento, y no en las suyas, no ha-
viendo causa tan grave, ni relevan-
te, que obligue á lo contrario, y no
lleven, ni consientan, que inter-
vengan Ministros militares, ni den
á entender á los Capitulares, por
obra ni palabra, causa, ni razon,
que los pueda mover, ni impedir la

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez à 5
de Mayo
de 1582
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 6
de Março
de 1608
D. Felipe
IV. en Za-
ragosa à
16 de A-
gosto de
1642.

Libro IV. Titulo IX.

libertad de sus votos , guardando en esto, y en lo demás, que se confiriere, todo secreto y recato , ó se les hará cargo en sus residencias , y serán castigados con demostracion. Y mandamos á los Gobernadores, que no consientan , ni dexen servir en los Regimientos á ningun Regidor, que no tuviere titulo nuestro, excepto en los casos expressos en estas leyes.

¶ Ley iij. Que estando el Governador en el Cabildo , no entre su Teniente, si no fuere llamado.

D. Felipe IV. 236.

MANDAMOS, Que los Gobernadores no consientan , ni permitan, que sus Tenientes entren en los Cabildos en que se hallaren , si no fuere en caso, que por ellos fueren llamados, y convenga tomar su consejo y parecer , y luego que le dieren, se vuelvan á salir, y prosiga el Cabildo á resolver el negocio, que huviere comenzado.

¶ Ley iiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 16 de Junio de 1537

LOs Corregidores , y Alcaldes mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, puedan entrar en sus Cabildos todas las vezes, que les pareciere conveniente á nuestro servicio y causa publica, y no se les ponga impedimen-
to.

¶ Ley v. Que saltando el Governador, se pueda hazer Cabildo con vn Alcalde ordinario.

ORDENAMOS, Que si en los dias, que estuviereñ señalados y diputados para hazer Cabildo en las Ciudades, ó Villas donde el Governador de la Provincia residiere, no vinieren él, ó su Teniente á Cabildo , se pueda hazer con los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad, ó Villa, ó con el vno de ellos, y puedan proveer en las cosas, que en la ocasion se ofrecieren y convinieren , bien afsi como si el Governador, ó su Teniente se hallaran en el Cabildo.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 14 de Agosto de 1540.

¶ Ley vj. Que en los Ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio , ò le tocara por su officio.

ES Nuestra voluntad , que no se consienta entrar con espada en el Cabildo y Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, y Lugares, á quien no tocara por su officio, ó preminencia especial.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Febrero de 1635

¶ Ley vij. Que los Virreyes , Presidentes y Oidores no impidan las elecciones á los Capitulares.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes , Presidentes , y Oidores no impidan á los Capitulares la libre eleccion de officios , y con su autoridad, intercesion, ó insinuacion de voluntad, ni otros medios , no se interpongan por sus parientes, ni los de sus mugeres , ni otros allegados , pues en esto se ofende la justicia, y buen gobierno, y estén advertidos, que demás de las

El mismo en Aranjuez á 12 de Mayo de 1625 En Madrid á 8. de Mayo de 1643 D. Carlos Segundo y la R.G.

De los Cabildos, y Concejos.

penas impuestas, mādaremos proceder á mayor demostracion.

¶ Ley viij. Que ningun Oidor entre en el Cabildo.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prince
sa G. en
Vallado.
lid á 14.
de Setie-
bre de
1555
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 2.
de Agos-
to de
1568

MANDAMOS A los Oidores de las Audiencias de las Indias, que no entren en los Cabildos á hazerlos con los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y se los dexen hazer y votar libremente.

¶ Ley ix. Que los Gobernadores dexen á los Regidores vsar sus diputaciones, y votar libremente.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza a 16
de Agos-
to de
1642

LOS Gobernadores, y sus Tenientes no quiten á los Regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y dexenles vsar de las diputaciones, y votar en los Cabildos con toda libertad, conforme á lo proveido.

¶ Ley x. Que ningun Governador pueda pedir, ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos Regidores.

D. Felipe
III. en
San Lo-
renço á
1. de Se-
tiembre
de 1613

MANDAMOS, Que ningun Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ni ordinario, por si, ni interpositas personas, pueda pedir, ni solicitar votos á los Capitulares en favor de ningú allegado, ni amigo suyo, ni de otra persona, para elecciones de oficios de Republica: y que al regular los votos se hallen presentes dos Regidores, los mas antiguos, y el Escrivano de Cabildo, para que esto se haga con satisfacion de todos.

D. Felipe
Quarto
en Cordo-
va á 25.
de Fe-
brero de
1614

¶ Ley xj. Que los deudores de hacienda Real puedan votar en elecciones, habiendo pagado el precio de sus oficios.

Vease la
L. tit. 3.
lib. 5.

LOS Que fueren deudores á nuestra Real hacienda puedan tener

voto activo y passivo en la eleccion de oficios publicos, excepto quando alguno quisiere votar con oficio, que huviere comprado, y no pagado el precio dél, siendo passado el plaço, á que estuviere obligado á pagarle enteramente: y en quanto á los Alcaldes ordinarios se guarde la l. 7. deste titulo.

¶ Ley xij. Que los Gobernadores no obliguen á que los votos del Cabildo se escrivan en papel suelto, ni firmen en blanco.

MANDAMOS A los Gobernadores, que no obliguen con molestias, ni en otra forma á los Escrivanos de los Ayuntamientos á que escriván los votos de los Capitulares en papel suelto, ni en otro libro, que el del Cabildo: y no consientan, que los Regidores firmen en blanco para llenarlos despues, por la facilidad con que se pueden variar en perjuizio de la Republica: con apercevimiento de q se dará por nulo quanto hizieren contra lo susodicho, y hará cargo en sus residencias.

El mismo
en Ma-
drid á 20
de Fe-
brero de
1634

¶ Ley xij. Que en las elecciones de oficios, que tengan voto, se guarde la forma desta ley.

ORDENAMOS, Que los elegidos para oficios de los Cabildos, y Concejos no puedan ser reelegidos en los mismos oficios, ni otros ningunos del Concejo, en esta forma. Los Alcaldes, á los mismos oficios de Alcaldes, hasta ser passados tres años despues que dexaren los dichos oficios, ni á otros ningunos del Concejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta passados dos

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço á 20
de Junio
y en Ma-
drid á 24
de Dizi-
embre de
1609

años,

Libro IV. Titulo IX.

años, y los otros Oficiales del Cóncejo, que tuvierén voz y voto en él, hasta ser passados dos años, que los dexaren, y que ellos passados, puedan entrar en la eleccion, y ser elegidos, conforme á la orden y costumbre, que huviere en cada Ciudad, Villa, ó Lugar.

¶ Ley xiiij. Que quando en el Cabildo se trataré negocio, que toque á Capítular, se salga fuera.

QVANDO En el Cabildo se trataré algun negocio, que toque particularmente á algunos de los Regidores, ó otras personas, que en él estuvieren, se salgan luego, y no buelvan á entrar, hasta que esté tomada resolución, y esto mismo se haga si el negocio tocara á otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ó razon por que devan ser recusados, y los autos, que hizieren contra esto no valgan.

¶ Ley xv. Que en Panamá asista á las elecciones de Cabildo el Presidente, ó el Oidor, que nombrare.

PARA Que las elecciones de officios publicos, que se hizieren en la Ciudad de Panamá por el Cabildo de ella, así los dias de Año nuevo, como entre año, sean sin los inconvenientes, que suele haver de inquietudes, parcialidades y diferencias, el Presidente, que fuere de la Audiencia Real, asista y presida en ellas, y por su impedimento, vno de los Oidores de aquella Audiencia, el que nombrare el Presidente.

¶ Ley xvj. Que en el Cabildo haya libro, en que se afsiente lo que se acordare.

EN el Cabildo y Regimiento de cada Ciudad haya vn libro, en que se afsiente todo lo que se acordare, así para darnos cuenta, como sobre otro qualquier efecto, que se ofrezca, y esté guardado, y con secreto, para quando convenga vsar dél.

¶ Ley xvij. Que las cédulas Reales para Cabildos, se abran en ellos.

LAS Cédulas y provisiones nuevas para las Ciudades, no se abran, sino en Cabildo, y allí se afsienten en el libro por el Escrivano de Cabildo, y los originales se pongan en la Arca del Concejo, como está ordenado.

¶ Ley xvij. Que las cédulas para el Gobierno de las Provincias estén en las Arcas de los Cabildos.

MANDAMOS, Que todas las cédulas, provisiones, ordenanças, é instrucciones particulares, que se huvieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno dellas, tratamiento y conservación de los naturales, y buen cobro de nuestra Real hacienda, todas se recojan, y pongan en las Arcas de los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia, que conviene, dexando cada Ciudad en vn libro, traslado de todas, para valer se dellas, como, y quando convenga.

* * *

D. Felipe Segundo
alli á 26
de Mayo
de 1573

El mismo
alli á 27
de Febrero
de
1575

El mismo
año 1565
D. Felipe
Quarto
alli á 15
de Junio
de 1628

El Emperador D.
Carlos en
Toledo á
29. de Ma
yo de
1525

D. Felipe III. en
Madrid á
26. de Di
ciembre
de 1612

De los Cabildos y Concejos.

J Ley xix. Que las cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales dirigidas à los Cabildos, se afsienten en sus libros.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575

ORDENAMOS, Que las cartas de los Virreyes, Ministros y Oficiales para los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, se afsienten en los libros de Cabildo por el Escrivano dél.

J Ley xx. Que el Iuez, que quisiere papel del Archivo, le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caja de las escrituras.

El mismo en Aranjuez à 1. de Mayo de 1586 D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Algun Iuez ordinario, ó delegado huviere menester papeles, ó escrituras de los Archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningun caso se saque de el Cabildo papel original, ni la Caja de sus escrituras: y en quanto á los Visitadores, se guardelo ordenado por la l. 16. tit. 34. lib. 2.

J Ley xxj. Que vn Oidor por turno revea las cuentas, que el Cabildo tomare.

D. Felipe Segundo Ord. 57 en Toledo à 25. de Mayo de 1596 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que las cuentas de propios, positos y gastos precisos de obras publicas, fiestas del Corpus, y otras, que por eleccion y comision de los Cabildos se cometen á los Capitulares, y otras

personas, se tomen por el Cabildo, ó Diputados nombrados, si por ordenanças de las Contadurias de Cuentas por Nos dadas, ó cõfirmadas, no estuviere otra cosa determinada, y las revea vn Oidor por su turno en la Ciudad donde residiere Audiencia.

J Ley xxij. Que la Iusticia, y vn Regidor nombrado, hagan las posturas à precios justos.

MANDAMOS, Que la Iusticia de cada Ciudad, ó Villa, y vn Regidor nombrado por el Cabildo, pongan precios justos á los regatones ordinarios, que compran cosas de comer y beber, así de la tierra, como llevadas de estos nuestros Reynos, y de otras partes, teniendo respeto á lo que les cuesta, y dandoles alguna ganancia moderada.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 24 de Abril de 1535.

J Ley xxij. Que nadie ocupe las Casas de Cabildo.

NINGVN Oidor, ni otra persona, de qualquier calidad que sea, se aposente de asiento, ni de viage en las Casas de Cabildo de las Ciudades, ó Villas de las Indias, y las dexen, y estén libres, para que puedan hazer sus Cabildos, segun y como lo han de vso y costumbre,

D. Felipe Segundo en el Escorial à 5 de Noviembre de 1570

Libro IV. Titulo X.

Titulo Diez. De los oficios Concegiles.

¶ Ley primera. Que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 30
de Março
de 1630



ORQUE En algunos Cabil-
dos y Conce-
jos se ha intro-
ducido elegir
tres Alcaldes
ordinarios en

cada vn año, y esto tiene inconve-
niente. Mandamos á los Virreyes,
y Presidentes Governadores, que
no lo permitan, ni den lugar á que
los Alcaldes sean mas de dos, que
Nos desde luego prohibimos y de-
fendemos á las Ciudades, Villas, y
Lugares, que en las elecciones ex-
cedan este numero.

El Empe-
rador D.
Carlos en
Pamplo-
na à 22.
de Ocu-
bre de
1523
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 9.
de Abril
de 1568
D. Felipe
Tercero
en Lerma
à 8. de
Mayo de
1610

*¶ Ley ij. Que en las Ciudades prin-
cipales haya doze Regidores: y en
las demás Villas, y Pueblos seis, y
no mas.*

MANDAMOS, Que en cada vna
de las Ciudades principales de
nuestras Indias haya numero de
doze Regidores: y en las demás
Ciudades, Villas, y Pueblos sean
seis, y no mas.

*¶ Ley iij. Que en los lugares, que de
nuevo se fundaren, se elijan los Re-
gidores, conforme à esta ley.*

SI No se huviere capitulado con
los Adelantados de nuevos des-
cubrimientos y poblaciones, que

El Empe-
rador D.
Carlos en
Valdo-
vid à 26
de Junio
de 1523

puedan nombrar Iusticia y Regi-
miento, hagan eleccion de Regido-
res los vezinos en el numero, que al
Governador pareciere, como no
exceda del contenido en las leyes
anteriores.

*¶ Ley iiij. Que el Alferez Real ten-
ga voz y voto activo y passivo, y
lugar de Regidor mas antiguo, y con
salario duplicado.*

EL Alferez Real de cada Ciudad,
Villa, ó Lugar entre en el Regi-
miento, y tenga voto activo y pas-
sivo, y todas las otras preeminen-
cias, que tienen, ó tuvieren los Re-
gidores de la Ciudad, Villa, ó Lu-
gar, de forma, que en todo, y por
todo se a havido por Regidor, y lo
sea verdaderamente, sin faltar co-
sa alguna, y tenga en el Regimien-
to asiento y voto en el mejor, y
mas preeminente lugar delante de
los Regidores; aunque sean mas
antiguos, que él, de forma, que des-
pues de la Iusticia tenga el primer
voto, y mejor lugar, y sea, y se en-
tienda assi en los Regimientos y
Ayuntamientos, como en los ac-
tos de recevimientos y processio-
nes, y otros qualesquier donde la
Iusticia y Regimiento fueren, y se
sentaren: y lleve de salario en cada
vn año lo mismo que llevaren los
otros Regidores, y otro tan-
to mas.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do a 1.
de No-
viembre
de 1552

De los Oficios Concegiles:

¶ Ley v. Que en las elecciones de oficios Concegiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 5 de Mayo de 1603

MANDAMOS A las Iusticias, Cabildos, y Regimientos, que no consientan, ni den lugar, que en las elecciones de oficios se elijan, ni nombren padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni cuñados á cuñados, ni los casados con dos hermanas, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley vij. Que para los oficios se elijan vezinos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 21 de Abril de 1557

DECLARAMOS y mandamos, que en la eleccion, que se hiziere en los Cabildos de Pueblos donde no estuvieren vendidos los oficios de Regidores, y otros Concegiles, no puedan ser elegidas ningunas personas, que no sean vezinos, y el que tuviere casa poblada, aunque no sea Encomendero de Indios, se entienda ser vezino,

¶ Ley vij. Que el Governador de Filipinas provea por aora los Regimientos, y no remueva à los nombrados.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Março de 1608

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea por aora los Regimientos de la Ciudad de Manila, eligiendo personas, que sean idoneas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y no los pueda remover sin nuestra orden particular.

¶ Ley viij. Que los Regidores asistan en las Ciudades, Villas, y Lugares: y los de Portobelo especialmente en tiempo de Armadas, y Flotas.

TODOS Los Regidores propietarios asistan en las Ciudades, Villas, y Lugares donde lo fueren, el tiempo que mandare la ordenança: y los de la Ciudad de Portobelo asistan en ella, especialmente al tiempo del despacho de las Flotas, y Armadas, por la falta, que pueden hazer para estas ocasiones á la provision de bastimentos, y lo demás, que tocara á su gobierno.

El mismo alli à 29 de Março de 1611

¶ Ley ix. Que los Regidores no tengan obligacion de acudir à los alardes y reseñas, si no se hallare el Governador, y cerca de su persona.

DECLARAMOS, Que los Regidores de las Ciudades, y Puertos de las Indias, no tienen obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el Governador y Capitan general, y cerca de su persona: y este lugar señalamos á los Regidores para los alardes y reseñas, y ocasiones de guerra, que se ofrecieren.

El mismo en Alcalá à 30 de Mayo de 1602 D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Setiembre de 1619

¶ Ley x. Que los Regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianças.

EN Algunas Ciudades de nuestras Indias administrá los Regidores el abasto de las Carnicerias, y tienen otras ocupaciones publicas, llevando por ellas salario, y otros aprovechamientos. Y porq̄ nuestra voluntad es, q̄ se guardadas las leyes y ordenanças, mandamos, q̄ los Regidores no llevén por esta causa nin-

D. Felipe III. en Ventosilla à 17 de Octubre de 1613 D. Carlos Segundo y la R. C.

Libro IV. Titulo X.

gun interés, salario, ni aprovechamiento, y que las Ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus Acuerdos, y en caso de contravencion sean condenados en las penas, que disponen las leyes y ordenanças. Y así mismo mandamos, que no se entregue á los Regidores ninguna suma de pesos sin bastantes fianças, de que darán cuenta, y pagarán los alcances.

¶ Ley xj. Que los Alcaldes Ordinarios, y Regidores no traten en bastimentos.

D. Felipe II. en Madrid á 2. de Enero de 1572

HAVIENDOSE Reconocido, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores fueren tener grangerias de labrança, criança, bastimentos de pan, carne, fruta, y otros, que se venden para el abasto comun, dentro de los terminos de las Ciudades, Villas, y Pueblos, y al tiempo de hazer las posturas proceden sin la rexitud y limpieza, que conviene. Mandamos, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no puedan tratar y contratar en los dichos generos, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro, pena de privacion de oficio: y en quanto á los otros tratos en mercaderias, los Virreyes, Presidentes, y Governadores provean justicia.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 12 de Setiembre de 1528 La Emperatriz G. c. 1 Ocaña á 27. de Octubre de 1530 D. Felipe Segundo en Azeca á 27. de Abril de 1587

¶ Ley xij. Que los Regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por sí, ni por otros, ni usen officios viles.

LOS Regidores no han de poder tratar, ni contratar en las Ciudades, Villas, ó Lugares donde lo fueren, en mercaderias, ni otras co-

fas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de las cosechas, ni por interpositas personas, ni han de ser regatones, ni usar officios viles, y el que lo quisiere hazer desistase primero del oficio, y donde estuviere executoriado, ó tuvieren dispensacion dada por Nos, se guarde lo resuelto.

¶ Ley xij. Que á los Regidores presos se les de Carcel decente.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Iusticias de las Indias, que haviendo de proceder á prision contra las personas de los Regidores, les den Carcel decente, y proporcionada á la calidad de los delitos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Junio de 1612 y 12. de Abril de 1628. y 11. de Abril de 1630

¶ Ley xiiij. Que los Fieles usen sus officios con los Escrivanos del Cabildo, y á falta, con uno del Numero.

LOS Fieles executores de las Ciudades usen sus officios con los Escrivanos del Cabildo y Ayuntamiento, y á falta de ellos, con vn Escrivano del Numero de la Ciudad, ó Villa.

D. Felipe Segundo alli á 23. de Abril de 1569

¶ Ley xv. Que no se hagan depositos en personas, que no sean Depositarios generales.

LAS Iusticias no manden hazer depositos en sus criados, allegados, ni otras personas, que no sean Depositarios generales de sus Partidos, y si no los huviere, elijan otras de toda satisfacion, legas, llanas y abonadas, que no sean de los referidos, ni Escrivanos de las causas,

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 16 de Abril de 1644

De los oficios Concegiles.

las , executando esta orden puntualmente, ó se les hará cargo particular.

Ley xvj. Que los bienes sobre que huviere pleytos ordinarios se pongan en el Depositario: y en los executivos se guarde la costumbre.

D. Felipe
Quarto
alli á 9.
de No-
viembre
de 1630

MANDAMOS, Que en los pleytos ordinarios le hagan, y entreguen en poder de los Depositarios todos los depositos de qualesquier bienes litigiolos, si lo pidieren las partes, y que no se puedan hazer en otra ninguna persona: y que en los executivos se guarde la costumbre y estylo, que huviere en cada Ciudad.

Ley xvij. Que los Depositarios no lleven derechos de los depositos.

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid á
3. de A-
bril de
1605

ES Nuestra voluntad, que los Depositarios generales no lleven ningunos derechos de los depositos, que en ellos se hizieren, si no se les huvieren concedido por los titulos, que de Nos tuvieren, y en los casos expressados por leyes deste libro.

Ley xvij. Que cada año reconozcan los Cabildos las fianças de los Depositarios, y si huviere disminucion en ellas, las hagan renovar.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 11
de Dizi-
embre de
1619

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Governadores, Corregidores, y otras qualesquier Iusticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, que todos los años, el primero dia despues de vacaciones de la Pascua de Navidad, habiendo leído en el Cabildo de las Ciudades, ó Villas de su jurisdiccion, sus ordenanças, como lo deven hazer, vean los libros de sus

Archivos, donde han de estar las fianças, que huvieren dado los Depositarios generales, y reconozcan, y hagan reconocer por la mejor via y forma, que les pareciere, el estado en que estuvieren las haziendas, assi de las personas, que los fiaren, como de los Depositarios, ó sus herederos: y hechas las diligencias, que sobre esto convengan, si necesario fuere, los Virreyes, Governadores, Corregidores y Iusticias, cada vno por lo que le tocare, les obligue á que renueven las fianças, ó den otras en lugar de las que huvieren faltado; ó venido á disminucion, de forma, que la hazienda de su cargo esté segura. Y para que en todo tiempo conste de la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, mandamos, que el Escrivano de Cabildo dé por fee y testimonio las diligencias, que en su conformidad se hizieren.

Ley xix. Que hallandose los depositarios en peor estado, renueven las fianças.

SI Algunos Depositarios se hallaren en diferente estado del que tenían quando entraron á servir estos oficios, ó que las fianças han venido á menos, y estuvieren de peor condicion, aunque sea antes del año referido. Ordenamos, que se les pueda impedir el vfo, hasta que satisfagan con bastante seguridad y fianças.

D. Felipe
Tercero
alli á 28
de Março
de 1610

Libro IV. Título X.

¶ Ley xx. Que los Depositarios vuelvan los depositos luego que les fuere mandado.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 29 de Enero de 1583

LAS Audiencias tégan muy particular cuidado de hazer, que los Depositarios vuelvan lo que en ellos se huviere depositado, y depositare, á las personas, que lo huvieren de haver, luego como les fuere mandado, sin remission, ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho,

¶ Ley xxj. Que el Escrivano de Cabildo tenga libro de depositos, y los Depositarios le avisen de los que recibieren.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Agosto de 1631

MANDAMOS, Que el Escrivano del Cabildo de cada Ciudad donde huviere Depositario general, tenga vn libro, que se correspondá con el que tuviere el Depositario en que se assienté los depositos, que se huvieré hecho, ó hizieré, con dia, mes y año, y para que esto tenga cumplimiento efecto, ordenamos á las Audiencias, q̄ lo hagan executar inviolablemente, y porque no se escusen los Depositarios, ni haya dilacion en assentar las partidas en ambos libros, los obliguen á su cumplimiento, con las penas, que les parecieren justas. Y es nuestra voluntad, que los Depositarios generales

estén obligados á dar aviso de los depositos, que fueren recibiendo, y entraren en su poder, á los Escrivanos de los Cabildos de las Ciudades.

¶ Ley xxij. Que los oficios de Cabildos y Concegiles se sirvan por los propietarios.

TODOS Los oficios de Cabildo y Concegiles, se sirvan por los propietarios, como generalmente está dispuesto por la ley 44. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley xxij. Que se pueda contratar sin Corredor.

LOS Vezinos de nuestras Indias no tengan obligacion á tratar y contratar por Corredores de lonja, y lo puedan hazer por sus personas, ó las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, y los Corredores no se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26 de Abril de 1618

D. Felipe Segundo en el Escorial à 23. de Março de 1567.

¶ Que los Adelantados, ó Cabos de nuevos descubrimientos, puedan nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos, l. 10. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, l. 10. tit. 3. lib. 5.

De los Procuradores generales.

Titulo Onze. De los Procuradores generales y particulares de las Ciudades, y poblaciones.

Ley primera. Que cada Ciudad, ò Villa pueda nombrar Procurador, que asista à sus causas.

El Emperador L. Carlosen Barcelona à 14 de Noviembre de 1519. y en Toledo à 6. del de 1528



DECLARAMOS, que las Ciudades, Villas, y Poblaciones de las Indias puedan nombrar Procuradores, que asistan à sus negocios, y los defiendan en nuestro Consejo, Audiencias, y Tribunales, para conseguir su derecho, y justicia, y las demás pretensiones, que por bien tuvieren.

Ley ij. Que la eleccion de Procurador, sea por votos de los Regidores, y no por Cabildo abierto.

D. Felipe Quarto en Madrid à 23 de Noviembre de 1623

PERMITIMOS, Que la eleccion de Procurador de la Ciudad se haga solamente por votos de los Regidores, como se practica en los demás officios annales, y no por Cabildo abierto.

Ley iij. Que las Ciudades no envíen à los Regidores por Procuradores generales à esta Corte, à costa de los propios.

D. Felipe Tercero en Lerma à 12. de Octubre de 1613

ORDENAMOS, Que las Ciudades de las Indias no elijan, ni nombren Procuradores generales

de el cuerpo de Cabildo, para que vengan à la asistencia de sus negocios à costa de los propios, y rentas de las Ciudades, y que envíen los poderes, é instrucciones à los Agentes, ó Procuradores, que tienen en esta Corte, para que usen de ellos, como mas convenga,

Ley iiij. Que las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte, como se declara.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias Reales, que dexen à los Cabildos de las Ciudades donde residieren, y tuvieren sus distritos, que libremente den los poderes para sus negocios en nuestra Corte à las personas, que quisieren, y eligieren, sin ponerles impedimento, ni estorvo: y assimismo, que no pueda ser nombrado por Agente, ni Procurador de Ciudad ningun deudo de los Oidores, Alcaldes, ni Fiscales de las Audiencias de sus distritos, y si en algun tiempo se hiziere lo contrario, por la presente damos por ninguno, y de ningun valor, ni efecto el nombramiento.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Setiembre de 1625.

Libro IV. Titulo XI.

¶ Ley v. Que las Ciudades, Villas. y Universidades no envíen Procuradores à estos Reynos.

D. Felipe
IV. año 1
11. de lu-
nio de
1622

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Universidades, Comunidades, Seculares y Eclesiásticas, de todas y qualesquier partes de las Indias Occidentales, pueda enviar, ni envíe Procuradores á nuestra Corte á tratar de la solicitud y despacho de sus negocios y causas, y quando se ofrecieren casos en que pretenda, que Nos le hagamos merced, nos avise por sus cartas de los efectos en que pudiere recibirla, y negocios, que se le ofrecierén, las cuales vistas en el Consejo, se le responderá, y proveerá lo que fuere justo. Y porque puede haver algunos tan graves, ó singulares, y de tanto servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, ó en tanta utilidad de la Republica, Ciudad, ó Comunidad, que la calidad de la causa justifique la dispensacion de esta ley, permitimos, que siendo tal, y que no sufra

dilacion, se pida licencia para enviar Procurador á ella, al Virrey, ó á la Audiencia del distrito, si el Virrey estuviere muy distante, ó la Audiencia tuviere el gobierno, y conocida y justificada la necesidad, se le pueda dar: y haya de traer el Procurador testimonio autentico, con apercevimiento, que si contrauiendo á lo sobredicho, enviare Procurador, serán condenadas las personas particulares, que intervinieren en los intereses, daños y menoscabos, que se siguieren á la Comunidad por esta causa, y por lo que montaren los salarios, que pagaren á los Procuradores. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias de las Indias, que no den licencia á ninguna persona para venir á estos Reynos por Procurador de Comunidad, y lo contrario haciendo, incurran en las mismas penas.

¶ Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar, l. 6. tit. 12. deste libro.

De la venta y composición de tierras.

Titulo Doze. De la venta, composición y repartimiento de tierras, solares, y aguas.

Ley primera. Que à los nuevos pobladores se les den tierras, y solares, y encomienden Indios: y que es peonia, y cavalleria.

encomiende los Indios en el repartimiento, que hiziere, para que gozen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado: Y porque podia suceder, que al repartir las tierras huviesse duda en las medidas, declaramos, que vna peonia es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, ó cevada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Vna cavalleria es solar de cien pies de ancho, y docientos de largo, y de todo lo demás, como cinco peonias, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cevada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos, que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada vno se le deviere señalar.

El mismo
Ord. 104
105, yros
de Poblaciones



PORQUE Nuestros vassallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir

con la comodidad y conveniencia, que deseamos. Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, cavallerias y peonias á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los Pueblos, y Lugares, que por el Governador de la nueva poblacion les fueren señalados, haziendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labrança y criança: y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos Pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de alli adelante los puedan vender, y hazer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia: y assimismo conforme tu calidad, el Governador, ó quien tuviere nuestra facultad, les

D. Fernãdo Quintero en Valladolid, dolido à 18. de Junio, y 9. de Agosto de 1513. capit. 1.
El Emperador D. Carlos à 25. de Junio de 1522. y en Toledo à 19. de Mayo de 1525.
D. Felipe Segundo en capit. de instruccion, en Toledo à 25. de Mayo de 1596

Libro IV. Titulo XII.

¶ Ley ij. Que dà forma de hazer los repartimientos en nuevas poblaciones.

El Empe-
rador D.
Carlos
en To-
ledo à 19.
de Mayo
de 1525

A Los que en la nueva poblacion de alguna Provincia tuvieren tierras y solares en vn Pueblo, no se les pueda dar, ni repartir en otro, si no fuere dexando la primera residencia, y passandose á vivir á la que de nuevo se poblare; salvo si en la primera huvieren vivido los quatro años, que tienen obligacion para el dominio, ó los dexaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haverlos cumplido, y declaramos por nulo el repartimiento, que contra la decision de esta nuestra ley se hiziere, y condenamos á los que le huvieren hecho, en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley iij. Que dentro de cierto tiempo, y con la pena de esta ley se edifiquen las casas, y solares, y pueblen las tierras de pasto.

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
101

L Os Que aceptaren assiento de cavallerias y peonias, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haverlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plaços, y declarando lo que en cada vno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares, y tierras, y mas cierta cantidad de maravedis para la Republica, con obligacion en publica forma, y fiança llana y abonada.

¶ Ley iiij. Que los Virreyes puedan dar tierras, y solares à los que fueren à poblar.

S I En lo ya descubierto de las Indias huviere algunos lictios y comarcas, tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hazer assiento, y vezindad en ellos, para que con mas voluntad, y utilidad lo puedan hazer, los Virreyes, y Presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares, y aguas, conforme á la disposicion de la tierra, con que no sea en perjuizio de tercero, y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad.

¶ Ley v. Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo, y sean preferidos los Regidores.

H AVIENDOSE De repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y pastos entre los que fueren á poblar, los Virreyes, ó Governadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los Cabildos de las Ciudades, ó Villas, teniendo consideracion á que los Regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes: y á los Indios se les dexen sus tierras, heredades, y pastos, de forma, que no les falte lo neccessario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas, y familias.

El mismo
año 1562
Y en Madrid à 18
de Mayo
de 1572
Y en Valencia à 19
de febrero
de 1586

El Empe-
rador D.
Carlos
en Barcelona à 4.
de Abril
de 1533
D. Felipe
Segundo
Ord. de
Aud. de
1563. y
Ord. 58
en Toledo à 25
de Mayo
de 1526

De la venta, y composicion de tierras.

¶ Leyvi. Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar.

El Emperador D. Carlos à 16. de Junio de 1533. y en Toledo à 24. de Mayo de 1534

AL Repartimiento de las vezindades, cavallerias, y peonias de tierras, que se huvieren de dar á los vezinos. Mandamos, que se halle presente el Procurador de la Ciudad, ó Villa donde se ha de hazer.

¶ Leyviij. Que las tierras se repartan sin accepcion de personas, y agravio de los Indios.

D. Felipe Segundo en el Parado à 6. de Abril de 1588

MANDAMOS, Que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como en lugares y terminos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion, sin admitir singularidad, accepcion de personas, ni agravio de los Indios.

¶ Leyviiij. Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras, y aguas.

El mismo Ord. de 1563

ORDENAMOS, Que si se presentare peticion, pidiendo solares, ó tierras en Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia nuestra, se haga la presentacion en el Cabildo, y habiendolo conferido, se nombren dos Regidores Diputados, que hagan saber al Virrey, ó Presidente lo que al Cabildo pareciere, y visto por el Virrey, ó Presidente, y Diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del Escrivano de Cabildo, para que lo asiente en el libro de Cabildo; y si la peticion fuere sobre repartimiento de aguas, y tierras para ingenios, se presente ante el Virrey, ó Presidente, y él la remita al Cabildo, que así mismo habiendolo conferido, envíe á dezir

su parecer con vn Regidor, para que visto por el Virrey, ó Presidente, provea lo que convenga.

¶ Leyix. Que no se den tierras en perjuizio de los Indios, y las dadas se vuelvan à sus dueños.

MANDAMOS, Que las estancias, y tierras, que se dieron á los Españoles, sean sin perjuizio de los Indios, y que las dadas en su perjuizio y agravio, se vuelvan á quíe de derecho pertenezcan.

¶ Leyx. Que las tierras se repartan à descubridores, y pobladores, y no las puedan vender à Eclesiasticos.

REPARTANSE Las tierras sin exceſso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y seã preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á Iglesia, ni Monasterio, ni á otra persona Eclesiastica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse á otros.

¶ Leyxj. Que se tome possession de las tierras repartidas, dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas.

TODOS Los vezinos y moradores á quien se hiziere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, á tomar la possession de ellas, y plantar todas las lindes, y confines, que con las otras tierras tuvieren de fauces, y arboles, siendo en tiempo, por manera, que demás de poner la tierra en buena, y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la lena, que huvieren menester, pena de

El mismo en Madrid à 11 de Junio de 1594

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 27 de Octubre de 1535.

Los mismos en Valladolid à 20 de Noviembre de 1536

Libro IV. Titulo XII.

de que pasado el termino, si no tuvieran puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dar á otro qualquiera poblador, lo qual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los Pueblos, y çanjas, que tuvieran, y huvieren en los limites de cada Ciudad, ó Villa.

¶ Ley xij. Que las estancias para ganados se den apartadas de Pueblos, y sementeras de Indios.

El Emperador D. Carlos y sus Reyes de Borbonia G. en Valledolid á 24 de Marzo, y 2. de Mayo 1550

Vése las leyes 20 tit. 3. y 19 tit. 9. lib. 6.

PORQUE Las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hazen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado, y sin guarda. Mandamos, que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose escusar, sean lexos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde pastorear y pastar sin perjuizio, y las Justicias hagan, que los dueños del ganado, é interesados en el bien publico, pongan tantos Pastores, y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612 cap. 22. de instrucción de Virreyes.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Junio de 1624 cap. 12.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadio, y se siembren de trigo.

ORDENAMOS A los Virreyes, que se informen de las tierras, que huviere de regadio, y ordenen, que se saqué dellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvieran los dueños titulos para tener estancias desta calidad.

¶ Ley xiiij. Que á los poseedores de tierras, estancias, chacras y cavallerias con legitimos titulos, se les ampare en su posesion, y las demás sean restituidas al Rey.

D. Felipe II. en 20 de Noviembre de 1578 Y á 3. de Marzo de 1589 Y en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591

POR Haver Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias, y pertenecer á nuestro Patrimonio y Corona Real los valdios, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene, que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos titulos, se nos restituya, segun, y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los Virreyes, Audiencias, y Governadores pareciere necessario para plazas, exidos, propios, pastos, y valdios de los Lugares, y Concejos, que están poblados: así por lo que toca al estado presente en que se hallan: como al por venir, y al aumento, que pueden tener, y repartiendo á los Indios lo que buenamente huvieren menester para labrar, y hazer sus sementeras, y crianças, confirmandoles en lo que aora tienen, y dandoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra, quede y esté libre y desembaraçada para hazer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere señalen termino competente para que los poseedores exhibá ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias, que nombraren los titulos

de

De la venta, y composicion de tierras.

de tierras, estancias, chacras, y cavallerias, y amparando á los que con buenos titulos y recaudos, ó justa prescripcion possayeren, se nos buelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

Ley xv. Que se admita à composicion de tierras.

D. Felipe IV. en Madrid à 7 de Mayo de 1631

CONSIDERADO El mayor beneficio de nuestros vassallos, ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que en las tierras compuestas por sus antecessores, no innoven; dexando á los dueños en su pacifica possession: y los que se huvieren introducido y vsurpado mas de lo que les pertenece, conforme á las medidas, sean admitidos en quanto al exceso, á moderada composicion, y se les despachen nuevos titulos: y todas las que estuvieré por componer, absolutamente harán, que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dándose las á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmaticas destos Reynos de Castilla: y remitimos á los Virreyes, y Presidentes el modo y forma de la execucion de todo lo referido, para que lo dispogan con la menos costa, que sea posible: y por escusar lo que se puede seguir de la cobrança, ordenarán á nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar executores, valiendose de nuestras Audiencias Reales, y donde no las huviere, de los Corregidores. Y porque se han dado algunos titulos de tierras por Minis-

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Republica

tros, que no tenian facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo, mandamos, que á los que tuvieren cedula de confirmacion, se les conserve, y sean amparados en la possession dentro de los limites en ella contenidos, y en quanto huvieren excedido, sean admitidos al beneficio desta ley.

Ley xvj. Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interessados lleven confirmacion.

POR Evitar los inconvenientes, y daños, que se figuen de dar, ó vender cavallerias, peonias, y otras menfuras de tierra á los Españoles en perjuizio de los Indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos. Ordenamos y mandamos, que quando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias del distrito, los quales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes, y Audiencias, si goberna- ren, las den, ó vendan, con acuerdo de la Junta de Hazienda, dõde ha de constar, que nos pertenecen, facandolas al pregon, y rematandolas en publica almoneda, como la demás hazienda nuestra, mirando siempre por el bien de los Indios: y en caso q̄ se hayan de dar, ó vender por los Virreyes, es nuestra voluntad, que no intervengan ningunos de los dichos Ministros: y del despacho, que se diere á los interessados han de llevar confirmacion nuestra

El Emperador Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña à 27 de Febrero de 1531
D. Felipe Tercero en el Perudo à 14 de Diciembre de 1615. y en Madrid à 17 de Junio de 1617

den-

Libro IV. Titulo XII.

dentro del termino ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

¶ Ley xvij. Que no se admita à composicion de tierras, que huvieren sido de los Indios, ò con titulo vicioso, y los Fiscales, y Protectores sigan su justicia.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goça à 30
de Junio
de 1646

PARA Mas favorecer y amparar á los Indios, y que no recivan perjuizio. Mandamos, que las cõposiciones de tierras no sean de las que los Españoles huvieren adquirido de Indios contra nuestras cedula Reales y ordenanças, ó poseyeren con titulo vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los Fiscales-Protectores, ó los de las Audiencias, si no huviere Protectores-Fiscales sigan su justicia, y el derecho, que les compete por cedula y ordenanças para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.

¶ Ley xviii. Que à los Indios se les dexen tierras.

El mismo
en Ma-
drid à 16
de Março
de 1642
y en Za-
ragoça à
30. de Ju-
nio de
1646

ORDENAMOS, Que la venta, beneficio y composicion de tierras, se haga con tal atencion, que á los Indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular, como por Comunidades, y las aguas, y riegos: y las tierras en que huvieren hecho azequias, ó otro qualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se les puedan vender, ni enage-

nar, y los Iuezes, que á esto fueren enviados, expecificuen los Indios, que hallaren en las tierras, y las que dexaren á cada vno de los tributarios, viejos, reservados, Caciques, Governadores, ausentes, y Comunidades.

¶ Ley xix. Que no sea admitido à composicion el que no huviere poseido las tierras diez años, y los Indios sean pr feridos.

NO Sea admitido á composicion de tierras el que no las huviere poseido por diez años, aunque alegue, que las está poseyendo, porque este pretexto solo no ha de ser bastante, y las Comunidades de Indios sean admitidas á composicion, con prelación á las demás personas particulares, haziendoles toda conveniencia.

El mismo
alli à 30
de Junio
de 1646

¶ Ley xx. Que los Virreyes, y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dierent los Cabildos, y las admitan à composicion.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes, y Presidentes Governadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los Cabildos de las Ciudades huvieren hecho, ó hizieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de Indios, se las manden bolver, y las valdias queden por tales, y admitan á composicion á los que las tuvieren, sirviendonos por ellas con la cantidad, que fuere justo.

D. Felipe
II. en Ma-
drid à 10
de Enero
de 1589

* * *

De la venta, y composicion de tierras.

¶ Ley xxj. Que los Virreyes, y Presidentes no despachen comisiones de composicion, y venta de tierras sin evidente necesidad, y avisando al Rey.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 16 de Abril de 1618

SI Algunos particulares huvieren ocupado tierras de los Lugares publicos, y Concegiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen como se ha de hazer la restitucion, y dán forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares. Y mandamos, que los Virreyes, y Presidentes no dén comisiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisandonos primero de las causas, que les mueven á hazerlas, y en qué lugares son: á qué personas tocan: qué tiempo ha que las poseen: y la calidad de calmas, ó plantias. Y ordenamos, que quando huvieren de dar estas comisiones, nombren personas, cuya edad, experiencia, y buenas partes convengan á la mejor execucion.

¶ Ley xxij. Que la Villa de Tolú en la Provincia de Cartagena pueda repartir tierras, y solares.

El mismo en Madrid à 17 de Diciembre de 1613

POR Quanto en el distrito de la Villa de Tolú de la Provincia de Cartagena hay muchas tierras infructíferas, y de muy grandes, y espesas montañas, que no tienen mas valor, ni aprovechamiento, que el beneficio de su agricultura y labrança, derribando, quemando, y limpiando los montes, y son de calidad, que solo el vn año, que el monte se derriba, y quema, se

siembra, y resiembra de maiz, que llaman roza nueva, y quando mucho el siguiente, y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento, y este es tan poco, que aun no se fácan los jornaes, por la mucha costa que tienen: y para el bien y conservacion de la Villa conviene, que las tierras se repartan entre los vezinos, y personas, que se avezindaren en ella, y que se pueblen algunas estancias. Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras, que hasta agora huviere hecho la dicha Villa, y le damos facultad para que pueda hazer lo mismo de aqui adelante.

¶ Ley xxiiij. Que no se execute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganados.

POR Las ordenanças 70. y 71. de la Ciudad de la Habana se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de vacas, y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios, y tierras para estancias, con que al dueño del hato, ó corral se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanças, por ser en perjuizio general de todos los vezinos, y causa de muchos pleytos, mandamos, que por agora no se executen, que así es nuestra voluntad.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Agosto de 1629.

¶ Forma de nombrar Iuezes de aguas, y execucion de sus sentencias, l. 63. tit. 2. lib. 3.

¶ Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por

muer-

Libro IV. Titulo XII.

*muerte de los Indios, ley 30. tit. 1.
lib.6.*

*¶ Que à los Indios reducidos no se
quiten las tierras, que antes huvie-*

ren tenido, ley 9. tit. 3. lib.6.

*¶ Vease por lo que toca à la Ciudad de
Varinas, y prohibicion de repartir
tierras, la l.27. tit. 5. lib. 7.*

Titulo Treze. De los propios, y positos.

¶ Ley primera. Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios.

El Emperador D. Carlos à 26. de Junio de 1523.



Os Virreyes, y Governadores que tuviere facultad, señalen á cada Villa, y Lugar, que de nuevo se fundare, y poblare, las tierras, y solares, que huviere menester, y se le podrán dar, sin perjuicio de tercero, para propios: y enviennos relacion de lo que á cada vno huviere señalado y dado, para que lo mandemos confirmar.

¶ Ley ij. Que las Ciudades no gasten de los propios, ni situen salarios sin licencia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Octubre de 1564.
D. Felipe Tercero en Venetia à 24. de Octubre de 1617. y en Madrid à 24. de Febrero de 1621.
D. Carlos Segundo y la R.G.

Los Ayuntamientos, Justicias, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias guarden precisamente en la distribucion y gasto de los propios, las leyes y ordenanças, que sobre esto disponen, y no hagan gastos extraordinarios, que excedan de tres mil maravedis, ni situen salarios en ninguna cantidad, sin preceder licencia nuestra, ó de la persona, que por Nos tuviere el Gobierno de la

Provincia, pena de que se cobrará de las personas y bienes de los que situaren y libraren: y ningun Regidor salga á comisiones con salario de la Ciudad, y para que todos vivan tan ajustadaméte en sus officios como deven, se les tomarán cada año cuentas. Y mandamos á las personas en cuyo poder entrare la hazienda de propios, que no paguen librança de gastos extraordinarios de los Regidores, aunque sea por Ciudad, si primero no fuere aprobada por la Audiencia Real, si la huviere en la Ciudad, y si no, por la persona, que tuviere el Gobierno de la tierra, con que en las libranças de tres mil maravedis abaxo no tengan obligacion de acudir á la Audiencia, ni al Gobierno, y las personas, que las libraren queden obligadas á la justificacion de ellas en las cuentas, que se les tomaren. Y ordenamos, que esta ley, en quanto á las Ciudades donde huviere Virreyes, no altere la costumbre en que estuvieren, segun los Virreyes lo huviere ordenado, en quanto á la cantidad y forma en que se han de dar, hazer y pagar las libranças.

De los propios, y positos.

¶ Ley iij. Que las rentas, y propios se rematen en el mayor postor, y no las puedan tantear los Arrendadores antecedentes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de febre 10 de 1568. y en Lisboa à 10. de Diciembre de 1581

ORDENAMOS Y mandamos, que las rétas, y propios de las Ciudades, cuyo arrendamiento toca á la Iusticia, y Regimiento, se rematen, y dén en arrendamiento á los que mas dieren por ellas : y los Arrendadores del tiempo antecedente, no las puedan tomar por el tanto, procurando, que siempre se rematen en el mayor postor.

¶ Ley iiij. Que no se gaste de propios en recevir à Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros.

El mismo en el Par do à 12 de Abril de 1574 En S. Lorenzo à 25 de Agosto de 1596. D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Febre 10 de 1527

EN Recevimientos de Prelados, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros, quando ván proveidos á sus plaças, y cargos, ó passaré por los Lugares, visitado la tierra, y jurisdiciõ, no se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fieltas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expresamente, ni los Ministros lo recivan, pena de mil ducados por cada vez, que contravinieren, y de que se les hará cargo de visita, ó residencia, con execucion de la pena irremissiblemente. Y mandamos, que á los Cabildos no se les reciva en cuenta lo que así gastaren.

¶ Ley v. Que la Iusticia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hazer las Audiencias Reales.

D. Felipe Segundo allí à 11 de Enero de 1572

PERMITIMOS A la Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, que puedan librar en los propios, y dis-

tribuir en los efectos para que están consignados. Y ordenamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no se introduzgan en librarlos, ni distribuirlos.

¶ Ley vj. Que cada año se tome cuenta de los propios, y envíe relacion al Consejo.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que en cada vn año hagan tomar las cuentas de propios de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos por los Oficiales Reales, y nos envíen la razon de ellas al Consejo, para que se vea y entienda su gasto y distribucion.

¶ Ley vij. Que vn Oidor por su turnorevea las cuentas de los propios.

ORDENAMOS, Que vn Oidor en cada vn año por su turno, comenzando desde el mas moderno revea las cuentas, que tomare el Cabildo de la Ciudad, donde residiere Audiencia Real.

¶ Ley viij. Que à los remates de rentas de propios se halle vn Oidor.

MANDAMOS, Que á los remates de la provision de carne, y velas, y hazimientos de las rentas, y propios de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, se halle presente vno de los Oidores, y que antes que el remate se haga, y efectue, se dé cuenta al Acuerdo.

El mismo allí à 26 de Mayo de 1572

El mismo (rd. de Aud. de 1563

El mismo en S. Lorenzo à 18 de Agosto de 1593

Libro IV. Título XIII.

¶ Ley ix. Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion de ella, envien testimonio de su gasto, y de los propios.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 13 de Agosto de 1597.

LAs Ciudades, Villas, y Lugares, que tuvieren merced nuestra de las penas de Camara, quando por su parte se nos huviere de pedir nueva prorrogacion, envien testimonio autorizado en forma, que haga fee, de los propios, que tuvieren, y de lo que rentaren cada año, y huvieren montado en los de la vltima prorrogacion de las penas de Camara, y en lo que se huvieren distribuido y gastado, con apercevimiento, que si no se enviare y presentare, no se les prorrogará mas merced. Y mandamos á los Virreyes, y Gobernadores, que tengan particular cuidado de que se les tome cuenta de las penas de Camara por nuestros Oficiales Reales, donde los huviere: y donde no, por las personas, y en la forma, que mas convenga, para que se haga con justificacion, y puntualidad.

¶ Ley x. Que los lutos por muerte de personas Reales, se paguen de los propios.

El mismo año à 9. de Junio de 1584

TENEMOS Por bien, Que lo que se gastare por las Ciudades de

las Indias en los lutos, que se dieren por muerte de personas Reales, se haya de pagar, y pague de los propios de las Ciudades, con que no haya exceso,

¶ Ley xj. Que no se saquen mantenimientos de los positos, sino en necesidad forçosa.

ORDENAMOS, Que de los positos de las Ciudades, y poblaciones no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los Oficiales Reales, ni otros ningunos Ministros, sino se ofreciere tan vrgente necesidad, que sea forçoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad, y mandamos, que luego sea pagado su valor, para que comprados, y restituidos á su lugar en otra tanta cantidad, estén siempre enteros, y sean fcorridas las neçesidades, que se ofrecieren.

D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Mayo de 1614

¶ Que se señalen debessas, y tierras para propios, ley 14. tit. 7. de este libro.

¶ Que las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à esta Corte à costa de los propios, l. 3. tit. 11. de este libro.

De las Alhondigas.

Titulo Catorze. De las Alhondigas.

¶ Ley primera. Fundacion de la Alhondiga de Mexico.

D. Felipe II. en Madrid á 31 de Março de 1583. Ord. de Alhondiga de Mexico.



OR Quanto habiendo reconocido el Cabildo, Justicia; y Regimiento de la Ciudad de Mexico, que se iban encareciendo con exceso los bastimentos de trigo, harina, y cebada, á causa de los muchos regatones, y revendedores, que trataban y contratavan en ellas, y considerado, que en muchas Republicas bien gobernadas se han fundado casas de Alhondigas, para estar mejor proveidas y abastecidas, estableció y fundó, con acuerdo de D. Martin Enriquez nuestro Virrey de aquellas Provincias, vna Alhondiga, señalando casa conveniente para que en ella pudiesen los Labradores despachar sus granos, y los Panaderos donde proveerse del trigo, y harina, que huviesse menester para su avio, y abasto de la Ciudad, á los precios mas acomodados: y habiendo hecho algunas ordenanças, que presentó ante el Conde de Coruña, que las aprobó y confirmó, en el interin que por Nos fuesse confirmadas. Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y executen en la forma, y con las declaraciones y limitaciones, que se contienen en las leyes de este titulo.

¶ Ley ij. Que la Ciudad de Mexico nombre Fiel de la Alhondiga, que asista sin hazer falta.

AL Principio del año, la Ciudad de Mexico nombre vna persona, que sea Fiel, para guarda de la Alhondiga, la qual tenga cuenta y razon de todo el trigo, harina, cebada, y grano, que en ella entrare, por qualesquier personas, y de qualesquier partes, que se traxere; el qual, antes que vese el dicho oficio, dé fianças en cantidad de quatro mil pesos de oro comun, de que dará buena cuenta con pago de todo lo que en su poder entrare, y le fuere encomendado, y ha de asistir, y vivir en la casa de la Alhondiga de ordinario, sin hazer ninguna falta, y tener cuenta de mirar y entender cada dia á los precios, que se vendiere el trigo, harina, y cebada, que en la Alhondiga entrare, porque al precio primero, que valiere aquel dia, y se le pusiere por los vendedores, se ha de vender todo el dia, y no subir dél, pena, al que á mas precio vendiere, de perdido el trigo, harina, cebada, ó grano, que vendiere, ó el precio en que lo huviere vendido: y el que lo comprare á mas precio, siendo vezino, ó Panadero, pague de pena diez pesos de oro comun. Todo lo qual se aplique, la tercia parte para el Denunciador, la otra al Iuez, y la otra al Posito.

El mismo en Madrid á 31 de Março de 1583. Ord. de la Alhondiga de Mexico.

Libro IV. Titulo XIV.

¶ Ley iij. Que el Fiel no compre trigo, harina, ni granos por sí, ni por interposita persona.

D. Felipe
Segundo
Ord. 2.

EL Fiel no pueda por sí, ni por interpositas personas comprar, ni compre ningun trigo, harina, ni granos para tornar á vender, pena de que lo haya perdido, y mas cincuenta pesos de oro comun, aplicados, como lo demás referido.

¶ Ley iiij. Que fuera de la Alhondiga no se pueda vender trigo, harina, cebada, y granos.

Ord. 3.

TODAS Las personas, que llevaren trigo, harina, cebada, ó grano á Mexico para vender, lo lleven derechamente á la Alhondiga, para que alli lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna via, fuera de la dicha Alhondiga, pena de quatro pesos por cada hanega, que así se vendiere, y comprare.

¶ Ley v. Que nadie salga á los caminos á comprar, ni haga precios fuera de la Alhondiga.

Ord. 4.

NINGUNAS Personas, de qualquier calidad y condicion, que sean, no salgan á los caminos y calzadas, ni azequias, ni otra ninguna parte fuera de la Alhondiga, á comprar trigo, harina, cebada, ó granos en poca, ni en mucha cantidad, de la que viniere á la dicha Ciudad, ni hagan ningun precio, y libremente los dexen traer á la Alhondiga, para que se provean los vezinos de la Ciudad, y alli lo cõpren, y hagan los precios á vista de todos los que alli estuvieren, pena de cincuenta pesos al que lo fallere á comprar, ó hiziere precios, y otros tantos al que lo vendiere,

ó traxere hecho precio, aplicados segun dicho es.

¶ Ley vj. Que los Panaderos no compren en la Alhondiga hasta haver tocado la plegaria en la Iglesia Cathedral.

HASTA Que sea dada la plegaria de la Miffa mayor, que se celebra en la Iglesia Cathedral, no ha de entrar en la Alhondiga á comprar ningun Panadero, ni otra persona por él, porque los vezinos cõpren primero, y lleven lo que huvieren menester para su provision, y despues compren los Panaderos, pena, que el Panadero, ó Panadera, que lo contrario hiziere, pague seis pesos: y la persona, que entrare á comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma susodicha.

¶ Ley vij. Que los Panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que han de amasar en vno, ó dos dias.

NINGUN Panadero, ni Panadera, por sí, ni por interpositas personas pueda comprar, ni compre trigo, ni harina fuera, ni dentro de la Alhondiga, si no fuere cada dia lo que huviere de amasar para otro siguiente, ó á lo mas largo para dos dias sucesivos, por obviar los fraudes, que los susodichos podrán hazer en encerrar mucha cantidad de pan, demás de lo que traerian, y comprarian fuera de la Alhondiga, y dirian, que en ella lo compraron, y vsarán de sus regatonerías, lo qual es en gran perjuizio de la Republica, y conviene, que no se haga: y el Panadero, ó Panadera, que lo hiziere y cõprare fue-

Ord. 6.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

De las Alhondigas.

fuera de la Alhondiga, ni mas cantidad en ella de lo que está referido, pierda el trigo, ó harina, que así comprare, y si otra persona por él lo comprare, pague cien pesos de pena, todo con la misma aplicacion.

¶ Ley viij. Que los Harrieros, y Carreteros vayan derechamente à la Alhondiga, y traigan testimonios de las compras.

D. Felipe
Segundo
Ord. 7.

LOS Harrieros, y Carreteros, que vñan de tragar, si llevaren trigo, harina, ó cebada á Mexico, luego que sean llegados á la Ciudad, vayan derechamente á la Alhondiga, adonde descarguen lo que traxeren, y sean obligados á traer, y traigan testimonio de la Iusticia, que huviere en el Lugar, donde cargaren el dicho trigo, harina, ó cebada de á quien compraren, y á qué precios, para que en todo haya claridad, y se guarden las pragmaticas Reales, y no se exceda de ellas, el qual testimonio presenten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga estuvieren, para que vean si cumplen con las pragmaticas, y la persona, que traxere trigo, harina, ó cebada, sin traer el dicho testimonio, sea havido por regaton, y como tal castigado conforme á ellas, y la Iusticia, que lo diere, no lleve por el testimonio mas de vn real para el Escrivano, y por la presentacion del testimonio no se lleve cosa alguna.

¶ Ley ix. Que se manifieste ante los Diputados lo que entrare en la Alhondiga, jurando si es de cosecha, ó compra.

ORD. 8.
TODAS Las personas, que no fueren de los Tragineros, que deven traer el testimonio, que por la ley antes de esta se manda, si traxeren á la Alhondiga trigo, harina, ó cebada, antes que la comiencen á vender, la manifiesten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga huviere, y residieren, los quales les recivan juramento si el dicho pan, ó cebada es de su cosecha, ó si es comprado, ó hay otro fraude, ó encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina, ó cebada en termino de aquella Ciudad, contra las ordenanças, y pragmaticas Reales, y con color de Labradores lo quieren vender en fraude y perjuizio de la Republica, y al que se le averiguare haverlo hecho, pierda el trigo, ó harina, que así traxere, ó su valor aplicado, como está referido, demás de que sea condenado por regaton, conforme á las pragmaticas, y que por la manifestacion y assiento del juramento no se les llevé por el Escrivano de la Alhondiga, ni por la Iusticia, derechos ningunos.

¶ Ley x. Que los Labradores, y Tragineros vendan dentro de veinte dias.

ORD. 9.
TODOS Los Labradores, y Tragineros, que traxeren trigo, harina, ó cebada á la Alhondiga, y lo encerraren, ó almacenaren, ó tuvieren en los portales y patio de la Alhondiga, no lo puedan tener, ni
ten -

Libro IV. Titulo XIV.

tengan mas tiempo de veinte dias sin lo haver vendido, y si no lo hizieren luego, ó otro dia siguiente, passado este tiempo, la Iusticia y Diputados de la Alhondiga lo manden vender, y se venda luego incontinenti al precio, que valiere quando lo mandaren vender.

¶ Ley xj. Que ninguna persona entre en la Alhondiga con armas.

D. Felipe
Ssgundo
Ord. 10.

NINGUNA Persona entre en la Alhondiga con armas, pena, que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor, la mitad para el Denunciador: y la otra mitad para el Iuez, y Diputados, y esté veinte dias en la Carcel.

¶ Ley xij. Que los llevadores percivan de cada costal vn quartillo de plata.

Ord. 11.

LOs Trabajadores de la Alhondiga no lleven mas por cada costal, que tuviere hanega y media de maiz, ó de trigo, ó harina, de vn quartillo de plata, ó veinte y cinco cacao, siendo dentro de la Ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere á los Diputados, avida consideracion á la diferencia de los precios, que se les deve tassar en algo mas.

¶ Ley xiiij. Que los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha, y pan, que amasan cada dia.

Ord. 12

PORQUE Algunos Labradores tienen trato de panadear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo llevá á la Alhondiga, y en esto

podria haver algunos fraudes, é incóvenientes. Mandamos, que qualquiera Labrador, que fuere Panadero, ó se hiziere pan en su casa para vender, luego que haya hecho su cosecha en cada vn año, con juramento manifieste y declare ante el Regidor Diputado, y ante el Escrivano de la Alhondiga, la cantidad de trigo, que ha cogido, ó cogiere en cada vn año, y qué tanta harina amasa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo, que huviere cogido, no tome, ni compre él, ni otro por él, trigo, ni harina de la Alhondiga en ninguna forma: y si de la cosecha le sobrare alguno, que no pudiere amasar, no disponga dél, si no fuere en la Alhondiga, pena de cien pesos por qualquiera de las cosas susodichas, que no cumpliere, aplicados, como dicho es.

¶ Ley xiiij. Que haya dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes á la Alhondiga, con apelacion á la Ciudad.

EN la Alhondiga asistan, y estén siempre dos Regidores nombrados por la Ciudad, ó vno, por legitimo impedimento del otro, los quales han de asistir vn mes, y cumplido, han de entrar otros dos, y no han de salir los vnos, hasta estar nombrados los otros, y así por su tanda, y rueda, los quales estén, y asistan en la Alhondiga cada dia desde las ocho de la mañana, hasta las onze, y desde las dos de la tarde, hasta que en la Alhondiga no haya que

Ord. 13

De las Alhondigas.

que hazer, y conozcan de todas las causas, que en ella sucedieren, ó se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanças, castigando á los transgressores, y hagan los procesos, y causas, y las determiné, y sentencien conforme á lo referido, y si algunos se sintieren por agraviados, y apelaren de su sentencia y determinaciõ, la apelacion sea para el Cabildo de la Ciudad, adonde la causa se fenezca y concluya: y quando salieren los Diputados, y entraren otros, á los que entraren se les dé cuenta y razon del estado en que quedan los negocios, para que los prosigan y fenezcan.

¶ Ley xv. Que al principio del año se nombre Escrivano del Numero ante quien passen las causas de la Alhondiga.

D. Felipe
Segundo
Ord. 14.

AL Principio de cada año la Ciudad nombre vn Escrivano, que sea de los de el Numero de ella, y asista en la Alhondiga con los Diputados, y ante él passen todas las causas, que huviere, y se ofrecieren, tocantes á la Alhondiga: lo qual se entienda no habiendo por Nos nombrado Escrivano propietario della.

¶ Ley xvj. Que en poder del Escrivano haya vn libro para los efectos, que se declaran.

Ord. 15 **E**N La Alhondiga, y en poder de el Escrivano esté vn libro, para que en él por cuenta y razon, dia, mes y año se asiente el trigo, harina, cebada, ó grano, que cada dia entrare, y de qué personas, y partes, lo qual sea firmado de los Diputados, que en la Alhondiga estuvieré,

y del Escrivano, con relacion de lo q̄ fuere de cosecha propia, y del juramento, y de lo q̄ traxeren los Tragneros, Harrieros, y Carreteros, y cõ relaciõ de la certificacion: y en esto el Escrivano no sea remisso, ni negligente, pena de que en qualquiera forma, que lo dexare de assentar, pague veinte pesos de oro comun para el Posito de la Ciudad: y asimismo por lo que toca á los derechos de la Alhondiga, porque los ha de cobrar el Fiel, que se nombra, cada dia, el Escrivano haga firmar al Fiel todas las partidas, que en la Alhondiga entraren.

¶ Ley xvij. Que de cada fanega de trigo, ò cebada, ò quintal de harina, se cobren tres granos de oro comun.

DE Todo el trigo, ó cebada, que Ord. 16. entrare en la Alhondiga, pague el dueño della de cada fanega tres granos de oro comun, y otro tanto por cada quintal de harina que ha de ser para gastos de la Alhondiga, y Posito de la Ciudad: y el Fiel asista de ordinario en la Alhondiga, y haya, cobre y reciva todos los granos, que montare lo que entrare en ella de los dueños, y personas, que traxeren la harina, trigo, ó cebada: y los Diputados, y Escrivano le hagan cargo luego en el libro por recevido, y por él ha de dar cuenta, y se le ha de cargar al Fiel, y ha de ser á su cargo, y no de la Ciudad, ni los Diputados: y lo ha de tener en su poder, y dar cuenta por la orden, que la Ciudad le diere.

Libro IV. Titulo XIV.

¶ Ley xviii. Que se modere el salario de el Fiel , y Escrivano de la Alhondiga.

D. Felipe
Segundo
Ord. 17.
12. y 19.

Y Porque al Fiel están señalados por la ordenança diez y siete, quinientos pesos de oro comun, de salario cada vn año, pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de asistir, y vivir en la Alhondiga, y al Escrivano trecientos pesos del dicho oro: y ha parecido, que el salario de ambos es excesivo. Ordenamos, que se modere hasta la cantidad, que corresponda á su trabajo y asistencia, y que se les pague de lo procedido del trigo, harina, ó cebada, y otros granos, que entraren en la Alhondiga, aplicados para gastos de ella, y el Escrivano, por el asiento en el libro, que huviere de tener, entrada, ó salida, no ha de pedir, ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haver de los processos, y causas, que en la Alhondiga huviere, y se ofrecieren, en quebrantamiento de estas ordenanças, que han de ser tassados por los Diputados, y assi lo cumplan, pena de lo bolver, con el doblo.

¶ Ley xix. Que se funden Alhondigas donde convenga.

ORDENAMOS, Que en todas las Ciudades, y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar Alhondigas para el abasto de la Republica, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatones, y revendedores de trigo, harina, y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanças, añadiendo, o quitando a las de la Ciudad de Mexico, que ván por leyes de este titulo, lo que conforme á la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones, y circunstancias les pareciere mas digno de remedio, y haviendolas presentado ante el Virrey, ó Presidente Governador, y dado su aprobacion en el interin, que Nos las confirmamos, las envien á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

D. Carlos
Segundo
y la R.G.

De las sisas, derramas, y contribuciones.

Titulo Quinze. De las sisas, derramas, y contribuciones.

¶ Ley primera. Que no se impongan sisas, ni derramas sin licencia de el Rey.

¶ Ley iij. Que las Audiencias, havida informacion, puedan permitir hasta docientos pesos de oro de repartimiento, y si no excediere de quinze mil maravedis, baste la autoridad de la Justicia ordinaria.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Agosto de 1563
D. Felipe Tercero en S. Martin de Ribales à 17. de Abril de 1610



ORDENAMOS, Que ninguna Comunidad, ni persona particular, de qualquier estado, dignidad, ó condicion, que

sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones, sin nuestra especial licencia, si no fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes deste libro, y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma se huvieren introducido.

¶ Ley ij. Que quando se hiziere repartimiento para ocurrir ante el Rey por utilidad publica, contribuyan todos los Pueblos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila à 18. de Setiembre de 1531
D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 27. de Mayo de 1558

PARA Las cosas, que fueren de tanta conveniencia publica à toda la tierra, vezinos, y moradores, que haya necesidad de enviar, ó venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las Ciudades, Villas, y Lugares, juntamente con la que fuere Cabeça de la Provincia, lo que acordare, con autoridad de el que tuviere el Gobierno, y haga justicia en quanto à declarar lo que deven contribuir.

NUESTRAS Reales Audiencias no permitan, que se hagan repartimientos en los Pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necessarias, y vtiles, y quando tal necesidad se ofreciere, recivan informacion con testigos fidedignos: y si constare, daran licencia para hazer repartimiento en la cantidad, que à la Audiencia pareciere, con que no exceda de docientos pesos de oro: y en caso que tuviere necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informaciõ. Y permitimos, que si el repartimiento no excediere de quinze mil maravedis, baste que se haga con autoridad de la Justicia ordinaria.

¶ Ley iij. Que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos, y obras publicas, à los Pueblos, que no tuvieren propios.

PERMITIMOS, Que quando ocurrieren algunos Pueblos, ó personas particulares en su nombre à las Audiencias de sus distritos, pidiendo licencia para hazer algunos repartimientos, las Audiencias se la concedan, con limitacion de la cantidad, y solamete para los pleytos que

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. à 12 de Julio de 1530
D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 7 de Agosto de 1559
En S. Loroço à 11 de Junio y en el Pardo à 21. de Agosto de 1572
D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo Ord. 52 de Aud. de 1563 en Toledo à 25. de Mayo de 1596

Libro IV. Título XV.

en ellas pendieren, y obras publicas, y no para otra cosa, y esto sea con calidad de que los Pueblos no tengan propios suficientes.

¶ Ley v. Que se pueda hazer repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hacienda para extinguir langosta.

D. Felipe III. en Eivas á 12. de Mayo de 1619

PORQUE En algunas Provincias de las Indias es muy frecuente la plaga de langosta, que infesta, y destruye los campos, y sembrados, y conviene buscar la semilla, que dexa debaxo de la tierra, y que á esta diligencia, y gastos acudan todos los de la Provincia quando, y donde la huviere. Ordenamos á los Gobernadores, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interessados Eclesiasticos, y Seculares, y nuestra Real hacienda, pues el beneficio es comun, y la causa publica, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos á los Gobernadores el cuidado de hazer cabar, ó arar la tierra, ó echarle ganado de cerda, que descubra, y destruya la semilla antes que se aumente el daño.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 13 de Noviembre de 1582

¶ Ley vj. Que los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas.

ES Nuestra voluntad, que los Indios sean relevados de repartimientos, y derramas. Y mandamos á las Iusticias, que por ninguna via, ni causa, que no se ex-

pressare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos, y si algunos se huvieren hecho, y cobrado, provean, que los Receptores den cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

¶ Ley vij. Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necessarias, è inescusables.

SI Conviniere hazer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necessaria al tragin, y comercio de los Indios, que les sea muy conveniente, necessaria, é inescusable, y que se les deve repartir alguna cantidad. Ordenamos, que se les reparta lo menos que ser pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, facado lo que Nos diemos por merced, y los Indios paguen de los frutos, y provechos, que en sus Pueblos tuvieren.

¶ Ley viij. Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino vn quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco.

ORDENAMOS, Que de cada quartillo del vino, que se vende en la Ciudad de Mexico, se cobre vn quartillo de plata de sisa para el desague de la Laguna de aquella Ciudad, hasta que la obra se acabe, y ponga en perfeccion, y que no se cobre del vino, que nos damos de limosna á los Religiosos de San Francisco.

El mismo en Madrid á 12 de Febrero de 1560

Vease el título deste lib.

D. Felipe Tercero allí á 6 de Junio de 1612 en Aranjuez á 23 de Abril de 1616 Y en Madrid á 5 de Febrero de 1618

De las sisas, derramas, y contribuciones.

¶ Ley ix. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme tengan la cobrança de las sisas impuestas, y las distribuyan, como se ordena.

D. Felipe
Quarto
en Aranjuez à 19
de Abril
de 1633

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierrafirme, que tengan á su cargo la administracion, y cobrança de los derechos de averia, y otras sisas, que se han impuesto en la Ciudad de Panamá, para la puente, y aderezos de el camino á Portobelo, y Casa de Cruces, y hagan para su mayor beneficio las diligencias, que tuvieren por mas convenientes, de forma, que cessen los daños, que ha havido en la administracion, y cobrança de estas imposiciones: y tengan por cuenta á parte lo que de ellas recogieren, sin juntarlo con otro ningun genero de hacienda, y lo distribuyan en los efectos para que se consignaron, y no en otros, por libran-

ças de el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia.

¶ Ley x. Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad.

ORDENAMOS, Que lo procedido de el derecho de dos pesos ensayados, que se cobran de cada Negro, que entra en Lima para la paga de los salarios de Alcaldes de la Hermandad, Sargento, Quadrillero, y Escrivano entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y de allí se libren, y paguen las consignaciones, que tuviere; y lo que sobrare, despues de pagadas, sea para nuestra Real hacienda, de que se hará cargo á los Oficiales Reales.

¶ Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, ley 53. tit. 34. lib. 3.

El mismo
en Madrid à 30
de Março
de 1633

Libro IV. Titulo XVI.

Titulo Diez y seis. De las obras publicas.

¶ Ley primera. Que se hagan, y reparen puentes, y caminos à costa de los que recibieren beneficio.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Agosto de 1563



Os Virreyes, ó Presidètes Governadores se informen si en sus distritos es necessario hazer, y facilitar los caminos, fabricar, y aderezar las puentes, y hallando, que conviene alguna de estas obras para el comercio, hagan tassar el costo, y repartimiento entre los que recibieren el beneficio, y mas provecho, guardando con los Indios la forma contenida en la l.7. titul. 15. de este libro.

¶ Ley ij. Que en las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras publicas con acuerdo del Presidente.

El mismo en el Escorial à 25 de Febrero de 1567

ORDENAMOS, Que quando conuinere hazer alguna obra, ó edificio publico en Ciudad donde residiere alguna de nuestras Audiencias, concurren para tratar, y acordar sobre la necesidad, costa, y efectos, el Presidente, ó el Oidor mas antiguo en gobierno de Audiencia, y la Iusticia, y Regimiento, y assi juntos, y no de otra for-

ma, confieran y resuelvan lo que convenga, y el Presidente tenga especial cuidado de lo que se distribuyere en los gastos, y hazer, que se tome cuenta de ellos en cada vn año, y acabada la obra.

¶ Ley iij. Que vn Regidor sea Superintendente de las obras publicas.

PORQUE Algunas Ciudades, y Villas no tienen propios para dar salario al Superintendente, y Obrero de las obras publicas. Mandamos, que lo sea vn Regidor, que las tenga à su cuidado, y visite.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Julio de 1558.

¶ Ley iiij. Que las obras publicas, que se hizieren à costa del Concejo, sean de provecho.

Las Obras publicas, que se huvieren de hazer à costa de los Concejos, ó personas particulares, ó en otra forma, sean de toda firmeza, duracion, y provecho, sin superfluidad, y los Superintendentes personas fieles, y diligentes.

Los mismos en Madrid à 10. de Julio de 1530

¶ Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necessarias, è inescusales, l.7. tit. 15. deste libro.

¶ Vea se la l.9. del mismo titulo, y sobre las contribuciones, ley 13. tit. 3. lib.3.

De los caminos publicos.

Titulo Diez y siete. De los caminos publicos:

posadas, ventas, mesones, terminos, pastos, montes aguas, arboledas, y plantio de viñas.

¶ Ley primera. Que las Iusticias hagan dar à los caminantes los bastimentos, y recaudo necessario, y haya Aranceles.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 13. de Mayo de 1538
El mismo allí, y los Reyes de Bohemia à 16. de Julio de 1550



MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Iusticias, que den las ordenes conveniē-

tes, para que en las posadas, mesones, y ventas, se den à los caminantes bastimentos, y recaudo necesario, pagandolo por su justo precio, y que no se les hagan extorsiones, ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos, y acomodados al tragin, y comercio.

¶ Ley ij. Que no se impida la libertad de caminar cada vno por donde quisiere.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 23 de Noviembre de 1568.

ALGUNOS Vezinos tienen ventas, y tambos en los caminos, que antiguamente se traginavan, cerca de Rios, y passos dificultosos, y los caminantes, y Harrieros han descubierto otros mas breves, y mejores, y los vezinos interessados en que hagan noche, y medio dia en sus ventas, y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas, salen à los caminos, y los hazen bolver, y no consienten, que vayan

por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciben notorio agravio. Mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo permitan, y provean lo que convenga, para que cada vno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

¶ Ley iij. Que los Carreteros estèn en San Juan de Vlhua quando se ordena, y lleven los fletes, que los años antecedentes.

EL Virrey de Nueva España dé orden, que los Carreteros baxen à San Juan de Vlhua, à tiempo que lleguen allí à los quatro de Octubre, obligandolos à fletar al precio que los años antecedentes: y porque el repartimiento de las carretas se haga con igualdad, se señalarà la tercia parte à los Mercaderes de la Flota: y las dos tercias partes à los Cargadores, como se acostumbra: y para repartir por menor las carretas, el Virrey nombrará dos personas desinteresadas, que las repartan, à satisfacion de las partes.

¶ Ley iiij. Que de Portobelo à Panamá no se tragine carga, que passe de ocho arrobas y media.

ORDENAMOS, Que los Mercaderes de Portobelo, y Panamá no puedan dar, ni entregar, ni de los dueños de requas recibir, ni traer en ellas ningunas cargas, que

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Junio de 1617

El mismo allí à 17 de Diciembre de 1614
Executoria de el Consejo por sentencias de 10. de Mayo, y 16. de Octubre de 1668

pe-

Libro IV. Título XVII.

pesen á mas de ocho arrobas y media, de forma, que cada tercio tenga quatro arrobas , y libras , que nopassen de las dichas ocho arrobas y media la carga , en fardos, caxones, baules, barriles, ó otras piezas, de qualquier genero que sean, liadas, ó sueltas, de hierro, ó cobre bruto, labrado, ó por labrar: y los caxones de plata, que excedieren de quatro arrobas y media de peso, no se abran, y se admitan, como no passe de nueve arrobas la carga: y los demás caxones de los otros generos, passando de quatro arrobas y media, se regulen por vna carga. Y es nuestra voluntad, que lo contrario haziendo, incurran los transgressores en pena de quatro pesos de plata ensayada, por cada vez, que contravinieren á lo susodicho, aplicados, mitad á nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes, y mas en el daño, que resultare á los interessados. Y mandamos, que contra el tenor y forma de esta ley no puedan hazer fletamentos, ni renunciarla, porque desde luego los damos por nulos: y al Alcaide de la Casa de Cruzes, que no entregue á ninguna requa carga de mas peso, que ocho arrobas y media, y si la entregare, incurra en la misma pena, y para esto tenga romana con que ajuste las cargas; excepto en lo que toca á mercaderias, y generos, que se tra-
ginan en botijas, porque en ellas
se ha de guardar la costumbre.

Y Ley v. Que los pastos, montes, aguas, y terminos sean comunes: y lo que se ha de guardar en la Isla Española.

Nos Hemos ordenado, que los pastos, montes, y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin titulo nuestro tienen ocupada muy grande parte de termino, y tierras, en que no consenten, que ninguno ponga corral, ni buhio, ni traiga alli su ganado. Mandamos, que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias sea comun á todos los vezinos de ellas, que aora son, y despues fueren, para que los puedan gozar libremente, y hazer junto á qualquier buhio sus cabañas, traer alli los ganados, juntos, ó apartados, como quisieren, sin embargo de qualesquier ordenanças, que si necessario es, para en quanto á esto las revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los Concejos, Iusticias, y Regidores, que guarden y cumplan, y hagã guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y qualquier persona, que lo estovare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea executada en su persona y bienes para nuestra Camara: y en quanto á la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se guarde lo referido, con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de la dicha Ciudad en circunferencia, siendo sin perjuizio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos, y tenemos por bien, que cada hato de ganado

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Ta. bera G. en Ta. vera á 15 de Abril, y en Fue. salida á 28. de Octubre de 1541 La Emperatriz G. en Vallad.olid á 8 de Diciembre de 1550. D. Carlos Segundo y la R. G.

De los caminos publicos.

tenga de termino vna legua en cõtorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hazer sitio de ganado, corral, ni casa, con que el pasto de todo ello sea afsimifimo comun; como está dispuesto, y donde huviere hatos, se puedan dar sitios para hazer ingenios, y otras heredades, y en cada afsiento haya vna casa de piedra, y no menos de dos mil cabeças de ganado: y si tuviere de seis mil arriba, dos afsientos: y de diez mil cabeças arriba, tres afsientos: y precisamente en cada vno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener mas de hasta tres afsientos, y afsi se guarde, donde no huviere titulo, ó merced nuestra, que otra cosa disponga.

¶ Leyvi. Que las tierras sembradas, alçado el pan, sirvan de pasto comun.

LAs Tierras, y heredades de que Nos hizieremos merced, ó vétera en las Indias, alçados los frutos, que se sembraren, queden para pasto comun, excepto las deheffas boyales, y Concegiles.

¶ Leyvij. Que los montes, y pastos de las tierras de Señorío sean tambien comunes.

LOs Montes, pastos, y aguas de los lugares y montes, contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas, ó hizieremos de Señoríos en las Indias, deven ser comunes á los Españoles, é Indios. Y afsi mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que lo hagan guardar, y cumplir.

¶ Leyviij. Que los montes de fruta sean comunes.

NUESTRA Voluntad es de hazer, é por la presente hazemos los montes de fruta silvestre, comunes, y que cada vno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos, como de cosa comun.

¶ Leyix. Que en quanto á los montes, y pastos, las Audiencias executen lo conveniente al gobierno.

LOs Virreyes, y Audiencias vean lo que fuere de buena gobernation, en quanto á los pastos, aguas, y cosas publicas, y provean lo q̄ fuere conveniente á la poblacion, y perpetuidad de la tierra, y enviennos relacion de lo proveido, executandolo, entre tanto que les constare de lo que huvieremos determinado. Y ordenamos, que entre partes hagan en esta materia justicia á quien la pidiere.

¶ Leyx. Que en las tierras, que los Indios labraren, no se metan ganados.

NUESTRAS Iusticias no consientan, que en las tierras de labor de los Indios se metan ganados, y hagan sacar de ellas los que huvieren, imponiendo, y executando graves penas contra los que contraviniere.

¶ Leyxj. Que las tierras se rieguen, conforme á esta ley.

ORDENAMOS, Que la misma orden, que los Indios tuvieron en la division, y repartimiento de aguas, se guarde, y practique entre

D. Juana en Monçon 15. de Junio de 1510

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 20. de Março de 1532

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 15. de Diciembre de 1536 D. Felipe Segundo Ord. 34. de Poblaciones.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1533

D. Felipe III. en Madrid à 31. de Diciembre de 1607

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Noviembre de 1536

los

Libro IV. Titulo XVII.

los Españoles en quien estuvieren repartidas, y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales, que antes lo tenían á su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé á cada vno el agua, que de ve tener, sucesivamente de vno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare, y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras, que tuvieren señaladas.

¶ Ley xij. Que las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes.

D. Felipe Segundo y la Princesa en Valladolid á 29 de Mayo de 1552

MANDAMOS, Que se hagan las cortas para enmaderamientos, así en la Ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nuestras Indias en los tiempos convenientes á su duracion, y firmeza.

¶ Ley xiiij. Que en la Habana no se corten Caobas, Cedros, ni Robles, sino para el servicio Real, ó fabrica de Navios.

D. Felipe IV. en Madrid á 9 de Junio de 1622 Allí á 24 de Mayo de 1623

CONSIDERANDO, Que las maderas de Caoba, Cedro, y Roble son de la mayor importancia para los Navios, que se fabrican en la Isla de la Habana. Mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales de ella, que no consientan, ni permitan cortar ningunas, sino fuere para cosas de nuestro servicio, ó fabrica de Navios.

¶ Ley xiiij. Que los Indios puedan cortar madera de los montes para su aprovechamiento.

ES Nuestra voluntad, que los Indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, con que no los talen de forma, que no puedan crecer, y aumentarfe.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 7 de Octubre de 1559

¶ Ley xv. Que no se corte madera en la Chorrera de la Habana, y si se cortare, no se traiga por el Rio hasta media legua antes de la presa.

PROHIBIMOS Y defendemos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, corte maderas de ningun genero, dos leguas de la presa arriba del Rio de la Chorrera, que viene á la Habana, por vna parte, y otra, y otra en fondo del Rio, pena de perdida la madera, y mas cien ducados, y no eche maderas, ni las traiga por la presa y canja. Y mandamos, que laque las que traxere media legua de la presa, Rio arriba, y no las corte allí, por el daño, que recibe la presa de las tozas y ramas, que caen y vienen por él, con la misma pena, la qual aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y asimismo mandamos, que diez leguas á Barlovento, y diez á Sotavento de la Ciudad no se corten maderas ningunas sin licencia del Governador, y al que lo contrario hiziere le damos desde luego por condenado en la misma pena, y si fuere aprehendido en los dichos montes con acha, ó machete, cortando maderas, le condenamos en quatro años

D. Felipe Quarto en Madrid á 6 de Agosto de 1624

De los caminos publicos.

años de servicio en las obras del Morro.

¶ Ley xvj. Que los Encomenderos hagan plantar arboles para leña.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Valla-
dolid á
20. de No-
viembre
de 1539

TODOS Los que tuvieren Pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces, y otros arboles, que sean á proposito, y pareciere al Gobierno, para que la tierra esté abastecida de leña, segun el numero de Indios, y disposicion de la tierra, eligiendo las partes, y lugares mas convenientes, y no permita, que sobre esto sean fatigados, ni molestados los Indios, imponiendo y executando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas convenientes, á su arbitrio.

¶ Ley xvij. Que los Virreyes hagan renovar, y cultivar los nopales donde se cria la grana.

D. Felipe
II. en
San Lo-
renço á
20. de Se-
tiembre
de 1597
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 16
de Dizi-
embre de
1614

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que provean, y den todas las ordenes, que fueren más convenientes, para que los Indios con mucha diligencia, y asistencia se apliquen á reconocer, y cultivar los nopales, donde se cria la grana en la Provincia de Chalco, y en todas las demás, procurando estender esta cultura, y grangeria á las otras partes, y Provincias, donde fuere posible: y que los Iuezes, que la tienen á cargo, compelan á los Indios por los medios, que permite el derecho, y leyes de este libro, á que así lo hagan.

¶ Ley xvij. Que los dueños de viñas paguen á dos por ciento de los frutos.

POR Las instrucciones de Virreyes, y otras cédulas, y provisiones nuestras está prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales, y ordenado á los Virreyes, que no den licencias para que de nuevo se planten, ni reparen las que se fueren acabando: y sin embargo de que contraviniendo á lo susodicho los vezinos, y moradores del Perú han plantado muchas, y pudieramos proceder contra los dueños de ellas por el delito de haver contravenido á nuestras ordenes, y haver usurpado las tierras donde las han puesto. Todavía por vsar de benignidad y clemencia, ordenamos y mandamos, que todos los dueños, y poseedores de viñas nos den, y paguen cada año á razon de dos por ciento de todo el fruto, que sacaren de ellas, y que asentado esto en la mejor forma, que convenga, todos otorguen las escrituras de censo en favor de nuestra Real hazienda y patrimonio Real, que fueren necessarias para la paga de dichos dos por ciento de sus frutos al año, y que estas se entreguen á los Oficiales Reales del distrito donde estuvieren las viñas, los quales tengan cuidado de cobrar todo lo que esto montare, para Nos: y hechas las escrituras, los Virreyes, y Presidentes Governadores den en nuestro nombre á los dueños, y poseedores los despachos, que convengan, para que desde aora sin limitacion de

D. Felipe
Segundo
cap. 40.
de ins-
traccion
de Virre-
yes de
1595
D. Felipe
Tercero
en Aran-
da á 14.
de Agós-
to de
1610
D. Felipe
Quarto
en la ins-
traccion
de 1628
cap. 40 y
en Ma-
drid á 17
de Mayo
de 1634

tiem-

Libro IV. Titulo XVII.

tiempo las puedan tener , posseer, gozar, y reparar ellos , y sus herederos, y successores , ó quien de los susodichos tuviere titulo , ó causa, quieta y pacificamente, remitiendo, y perdonando todas , y qualesquier penas, en que por esta razon huvieren incurrido , con que en quáto á poner otras de nuevo, queden en su fuerça y vigor las ordenes, cedulas , é instrucciones antiguas, que lo prohiben , y defienden.

¶ Ley xix. Que no se permitan Iuezes de milpas.

D. Felipe
Segundo
en Barce
lona á 8
de Junio
de 1581
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

EN La governacion y distrito de Guatemala despachan los Presidentes algunos Iuezes de milpas, que hagan á los Indios sembrar , y cultivar la tierra , con grave daño de los naturales. Y porque este cuidado ha de ser á cargo de las Justicias ordinarias, como está resuelto por las leyes 28. tit. 2. lib. 5. y 2. tit. 1. lib. 7. Mandamos , que no se despachen tales comisiones, y los Presidentes lo guarden , y cumplan.

¶ Que el Oidor Visitador de la Provincia procure , que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se le dê por instruccion , ley 9. tit. 31. lib. 2.

¶ Que se tome possession de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas, ley 11. tit. 12. deste libro.

¶ Que se hagan, y reparen puentes, y caminos à costa de los que recibieren beneficio, ley 1. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Governadores , Corregidores , y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean , que los haya en los Pueblos de Indios, y que se les pague el hospedage, ley 18. tit. 2. lib. 5.

¶ Que los Governadores procuren, que se beneficie , y cultive la tierra, con cargo de la omission , ley 28. tit. 2. lib. 5.

¶ Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas , y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles , ley 17. tit. 3. lib. 5,

¶ Iuezes de grana, açucares, y matanzas, veanse las leyes 27. 28. y 29. tit. 1. lib. 7.

¶ Que donde huviere meson , ò venta nadie vaya à posar à casa de Indio, ò Mezegual , ley 25. titulo 3. libro 6.

¶ Que los caminantes no tomen à los Indios ning una cosa por fuerça , ley 26. tit. 3. lib. 6.

Del comercio, mantenimientos.

Titulo Diez y ocho. Del comercio, mantenimientos, y frutos de las Indias.

Y Ley primera. Que en Mexico se labre, y haga Alcaiceria.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 1. de Mayo de 1606 en Madrid à 25 de Março de 1607



ORQUE En la Ciudad de Mexico hay falta de tiendas de mercaderias, y los sitios de algunas son de poca seguridad, y mucho peligro de ladrones, con que los Mercaderes no se animan en sus tratos, en perjuizio del comercio, y conviene al bien publico, que en la dicha Ciudad haya Alcaiceria cerrada, donde todos los Mercaderes, y Plateros puedan tener sus tiendas con alguna vivienda. Ordenamos y mandamos al Virrey, que en sitio nuestro haga labrar Alcaiceria cerrada, y segura, procurando, que en la duracion de la obra intervenga el cuidado conveniente, y en la costa y gasto la buena cuenta y razon necesaria.

Y Ley ij. Que se procure, que las lanas de las Indias se contraten con estos Reynos.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 10. de Noviembre de 1572

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y à los Virreyes, y Gobernadores de las Indias, que procuren con mucha instancia, que los Mercaderes, y Comerciantes en la Carrera de Indias, entablen, é introduzgan el trato de

las lanas de aquellos Reynos con estos, de forma, que en cada Flota se traiga la mayor cantidad, que ser pudiere, pues respecto de la grande abundancia, que hay en la Nueva España, Nuevo Reyno de Granada, y otras partes, y valor, que tiene en estos Reynos, será trato de grande interés, y pongan la diligencia, que convinieren á nuestro servicio, aprovechamiento, y beneficio de nuestros vassallos.

Y Ley iij. Que ninguno en estos Reynos compre brasil, que no sea traído de las Indias.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningunas personas naturales, ni estrangeras seã offadas de traer, introducir, vender, ni comprar en estos Reynos, y Señorios ningun brasil, de qualquier parte que seã, salvo del que se traxere de nuestras Indias Occidentales, pena de q por el mismo hecho, y primera vez lo pierdan, con otro tanto de sus bienes: y la segunda, el brasil, y mitad de sus bienes, que aplicamos, mitad para el Denunciador, y Iuez, que definitivamente sentenciare la causa, por iguales partes: y la otra mitad para nuestra Camara, y mas sean desterradas de el Lugar donde vivieren, por dos años.

D. Fernã do Quinto, y Donã Isabel en Segovia à 29 de Agosto de 1502

Libro IV. Titulo XVIII.

¶ Ley iiiij. Que se pueda sembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes, y traiga à Sevilla derechamente.

D. Felipe III. en Ventofilia à 20. de Octubre de 1614

SIN Embargo de la antigua prohibicion, ocasionada de el comercio con estrangeros enemigos de nuestra Real Corona. Es nuestra voluntad, que los vezinos de las Islas de Barlovento, Tierra firme, y otras partes, donde se siembra, y cogetabaco, no pierdan el aprovechamiento, que en él tienen, y nuestra Real hacienda goze el beneficio, que resulta de su comercio. Y tenemos por bien, y permitimos, que lo puedan sembrar libremente, con que todo el tabaco, que no se consumiere, y huviere de sacarse de cada Isla, ó Provincia donde se cogiere, venga registrado derechamente á la Ciudad de Sevilla: y los que contrataren en él por otras partes, incurran en pena de la vida, y perdimiento de sus bienes, como los que rescatan con enemigos, en que desde luego los damos por condenados, y aplicamos los dichos bienes: mitad á nuestra Camara, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes. Y mandamos á los Governadores, que lo executen inviolablemente, advirtiéndolo, que se les pondrá por capitulo de residencia, con pena de privacion perpetua de officio, si hizieren lo contrario, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma referida.

¶ Ley v. Que por el Rio de la Plata no pueda entrar gente, ni mercaderias al Perú.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú, Governadores, y Iusticias, que con muy particular atencion dispongan, que por el Rio de la Plata no passen á las Provincias del Perú de las del Brasil, mercaderias, y estrangeros, ni se contrate en hierro, esclavos, ni otro ningun genero del Brasil, Angola, Guinea, ó otra qualquier parte de la Corona de Portugal; si no fuere de Sevilla en Navios despachados por la Casa de Contratacion, conforme á la permission, que Nos para esto diéremos. Y ordenamos, que se guarde mucho aquel passo, y no den lugar á que entre gente natural, ni estrangera por alli, sin orden y licencia nuestra.

D. Felipe III. en Madrid á 18 de Enero de 1594

Vease la l. 3. tit. 14 lib. 8.

¶ Ley vj. Que à los Mercaderes, que llevaren vinos, harinas, y otras cosas, no se les ponga tassa, y se ponga à los Regatones.

LOs Virreyes, y Iusticias de las Indias no consientan, que á los Mercaderes destos Reynos, que llevan vinos, harinas, y otros mantenimientos, ó mercaderias á las Indias, é Islas adjacentes, se les ponga tassa, que Nos permitimos, que lo puedan vender por mayor, ó menor, como pudieren; pero á los Regatones, que lo compraren para revender, se les ponga tassa, teniendo consideracion á los precios á que les huviere costado, como mejor pareciere á los Governadores, ó Iusticias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 8 de Abril de 1538 D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Junio de 1633

Del comercio, mantenimientos.

Ley vij. *Que si en la Margarita, y Rio de la Hacha se pagare las obligaciones de reales en perlas, se haga el computo à razon de diez y seis reales el peso de oro, y lo mismo se practique en los salarios.*

D. Felipe Tercero en Valladolid 3 de Mayo de 1604

ORDENAMOS, Que las escrituras y obligaciones hechas en la Isla de la Margarita, y Ciudad del Rio de la Hacha, à pagar en oro, ó en plata, y reales, habiendose de pagar en perlas, se haga el computo de cada peso de oro à razón de diez y seis reales, que es su justo valor; de forma, que vn real de à quatro valga quatro reales en perlas, como se paga à nuestra Caxa Real, por nõ haver otra moneda corriente. Y declaramos, que pagando el deudor en esta forma, no pueda ser apremiado à otra cosa, y q̄ el acreedor esté obligado à recevir el valor, si se le pagare en perlas à razon de diez y seis reales por cada peso de oro; y así se practique en las pagas de salarios, que se hizieren à qualesquier Iuezes de comission, y cumpla en la dicha Isla de la Margarita, Ciudad y Provincia del Rio de la Hacha, y su rancheria de perlas.

Ley viij. *Que se comercien y traginen los bastimentos libremente.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 18. de Diciembre de 1553

ES Nuestra voluntad, que los mantenimientos, bastimentos y viandas se puedan comerciar, y traginar libremente por todas las Provincias de las Indias, y q̄ las Iusticias, Concejos y personas particulares no lo impidan, ni se hagã sobre esto ningunas ordenanças, pena de la nuestra merced, y perdimiẽto de bienes, en q̄ condenamos à los trasgressores.

Ley ix. *Que los Virreyes de Nueva España procuren, que la Isla de Cuba estè bien abastecida.*

LOs Virreyes de la Nueva España den las ordenes, que convengan, para que continuamente se lleven bastimentos à la Isla de Cuba, de forma, que estè bien abastecida, y proveida; y de esto tengan muy particular cuidado:

D. Felipe II. en San Lorenzo à 13 de Julio de 1590

Ley x. *Que los Virreyes del Perú no impidan llevar bastimentos de Truxillo, y Saña à Panamá.*

MANDAMOS; Que los Virreyes del Perú no impidan, ni lo consientan, que de los Valles de Truxillo, y Saña se llèven bastimentos à la Ciudad de Panamá, y que tengan el mismo cuidado de que estè bien proveida, de forma, que no haya falta:

El mismo en Madrid à 18 de Febrero de 1595

Ley xj. *Que los Governadores de Santa Marta no impidan la saca de frutos para Cartagena.*

ORDENAMOS A los Governadores de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que no pongan impedimẽto en el comercio de los mantenimientos, y tragin de vna parte à otra, y permitan, que se saquen para la Provincia de Cartagena.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Março de 1621

Ley xij. *Que no se impida el llevar bastimentos à Portobelo.*

LOs Governadores, Iuezes, y Iusticias de la Provincia de Cartagena, y de otras qualesquier partes circunvezinas à la Ciudad de Panamá no prohiban, ni impidan, que se lleve n mantenimientos à la Ciudad de Portobelo, no haziendo falta en las demás de sus distritos, que así es nuestra voluntad.

El mismo allí.

Libro IV. Titulo XVIII.

Ley xiiij. Que los Corregidores de e Perù no hagan estanco de el trigo , y harina, que se trae à Panamá.

D. Felipe
Tercero
alli.

PORQUE No se coge trigo en la Provincia de Panamá, y es necesario, que las harinas se traigan del Perú, donde los Corregidores suelen hazer estanco, y las remiten por su mano, sin permitir, ni dar lugar á que las personas, que tienen este trato las traigan por su cuenta. Mandamos á los Virreyes, que no consientan á los Corregidores estancar el trigo, ó harina, y provean como los tratantes puedan comprar libremente, para que no falte el sustento à Panamá.

Ley xiiij. Que el que tuviere trato de amasijo, ò hazer velas, no pueda ser pulpero.

D. Felipe
Quarto
en Madrid a 27
de Noviembre
de 1623.

ORDENAMOS, Que el que tuviere trato de amasijo, ó hiziere velas, no pueda ser pulpero: y el que usare de ambos tratos, pague por la primera vez diez pesos corrientes: y por la segunda veinte: y por la tercera sea privado del exercicio, y aplicamos estas penas pecuniarias, el tercio á nuestra Camara, otro á obras publicas, y otro al Iuez, y Denunciador, por mitad.

Ley xv. Que en Panamá no entre, ni se gaste vino del Perú.

D. Felipe
Tercero
alli a 17
de Diciembre
de 1614. y
ò 2. de
Março de
1619

D. Felipe
Quarto
en el Pardo a 23
de Enero
de 1623
Y en Madrid a 1.
de Junio
de 1633

MANDAMOS, Que ninguna persona, de qualquier estado, ó calidad que sea pueda llevar á la Ciudad de Panamá vino del Perú de ningun genero, publica, ni secretamente, ni lo desembarque en tierra, ni venda en Bodegas, con

retexto de que lo trae para beber, ó brevage de los Navios, ó presente, ni con otra escusa, pena de perdimiento de el vino, aplicado por tercias partes, vna para nuestra Camara, otra para obras publicas, y otra para el Iuez, que sentenciare la causa, y el Denunciador, por mitad, con que primero se saquen del valor del vino los derechos del almojarifazgo, á razon de siete y medio por ciento, por ser frutos de la tierra: y mas le condenamos en docientos pesos de plata ensayada, aplicados en la forma referida. Y ordenamos, que el vino se ponga en vna pulperia, y venda en barriles sellados por los Fieles executores, los quales den al pulpero medidas, con el sello de la Ciudad, para que lo venda á razon de quatro pesos de á ocho reales, botija, y no mas, y lo que montare se reparta en la forma susodicha, Camara, obras publicas, Iuez, y Denunciador: y el Maestro del Navio, que lo traxere á Panamá incurra en pena de mil pesos corrientes, y sea desterrado de la dicha Ciudad, y Reyno de Tierra firme, por diez años, aunque diga, que lo trae para brevage, y los dueños de Barcos, y Chinchorros, que lo llevaren del Puerto de Perico á la dicha Ciudad, incurran en pena de docientos pesos corrientes, y el vezino en cuyo poder se hallare asimismo le pierda, y sea condenado en docientos pesos, aplicados en la misma forma. Y ordenamos, que qualesquier Ministros de Iusticia, vezinos, estantes y habitantes en la dicha Ciudad, puedan

Del comercio, mantenimientos.

dan hazer las denunciaciones. Y permitimos, que si algun Navio de el Perú lo traxere para brevage, sea con registro de la parte y lugar donde lo embarcare, y si no lo traxere registrado, aunque diga, que es para brevage, y con efecto lo sea, se le tome por perdido, é incurra en las demás penas referidas. Y es nuestra voluntad, que lo mismo se entienda con el que se hallare en las Islas de Perico, Taboga, y otras partes desembarcado en qualquier forma: y que ningun Pulpero, ni otra ninguna persona sea oßado á comprar de el dicho vino del Perú, para revenderlo por menudo, pena de cien pesos corrientes con la misma aplicacion: y el Pulpero, que lo rebolvieré con vino de Castilla para revenderlo, ó tuviere en su casa alguna botija llena del dicho vino del Perú, ó vacia, y constare, que en ella huvo; y se porteó el dicho vino, incurra en pena de cien pesos, y verguença publica.

¶ Ley xvj. Que en Panamá no se venda vino cocido, ni tabaco.

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Panamá, ni en otra parte dentro de sus terminos ningun Tabernero, Pulpero, ó otra qualquier persona, pueda vender, ni venda en publico, ó secreto ningun vino cocido, y todo lo que se vendiere en las tabernas, y pulperias sea de estos Reynos, sin mezcla de cocido, pena de cinqueta pesos de oro por la primera vez, que se vendiere en mucha, ó poca cantidad, y el vino perdido, aplicado todo por tercias partes, obras publicas, Iuez, y Denunciador: y por la segunda, la pena

doblada, y destierro del Reyno. Y asimismo mandamos, que ningun Pulpero, ni otra persona, de qualquier estado y condicion q̄ sea, pueda vender, dar, ni llevar á la dicha Ciudad, ni otras ningunas partes de sus terminos y jurisdiccion en publico, ni en secreto, ningun tabaco; en mucha, ni en poca cãtidad, sembrallo, ni tenello, aunque diga, que lo quiere para otras partes, pena de cinquenta pesos de oro, có la misma aplicacion, por la primera vez, y el tabaco perdido, y publicaméte quemado como yerva prohibida, y dañosa en la dicha Ciudad, y su tierra: y por la segunda vez, la pena doblada, y destierro perpetuo del Reyno: y si fuere Negro, ó Negra, libre, ó cautivo, qualquiera de las penas sea doblada, y mas se le dén docientos açotes por las calles publicas. Y permitimos, que cada Boticario pueda tener en su Botica dos libras, y no mas, con licencia de la Iusticia, Cabildo, y Regimiento, manifestandolo ante ellos.

¶ Ley xvij. Que en Panamá no se venda vino del Axarafe mezclado con el de Caçalla, ni ambos generos en vna pulperia.

NINGUN Pulpero venda en Panamá vino del Axarafe mezclado con el de Caçalla, ni le compre, aunque sea para otras personas, ni en otra forma, y si alguno lo quisiere vender, no pueda tener ambos generos, y ocurra primero al Cabildo á pedir posturas y medidas, pena de treinta pesos por cada vez, que le fuere denunciado, y probado, aplicados por tercias partes, á obras publicas, Iuez, y Denunciador.

D. Felipe Segundo en S. Loroño à 16 de Setiembre de 1586.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Diciembre de 1614.

Libro IV. Título XVIII.

¶ Ley xviii. Que en la Provincia de Guatemala no se tragine, ni contrate vino del Perú.

D. Felipe Tercero
alli a 18
de Mayo
de 1615
D. Felipe
IV. alli a
19. de Ju-
nio de
1626

POR Parte de la Ciudad de Santiago de Guatemala nos fue representado, que algunas personas conducen al Puerto de Acaxultla de aquella Provincia muchos vinos del Perú, que por ser fuertes, nuevos, y por cocer causan á los Indios generalmente muy grande daño, con que se acaban muy aprisa, demás de ser causa de que tantos menos se lleven de España en perjuizio del comercio, y derechos, que nos pertenecen, y Nos por escusar los daños referidos. Mandamos, que los vinos del Perú no se puedan traer, ni traigan al Puerto de Acaxultla, ni á otra ninguna parte, ni Puerto de la Provincia de Guatemala, pena de perdimiento de los vinos, que se traxeren, y contrataren, que desde luego así lo declaramos: y ordenamos, que se entreguen en vna pulperia, donde reducidos á dinero (guardando los Fieles executores lo dispuesto cerca de la prohibicion de Panamá, conforme á la ley 14. de este titulo) se reparta su procedido por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xix. Que los vezinos de Cartagena, y Santa Marta puedan comerciar sus ganados de vnas partes á otras.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid a 2.
de Março
de 1634

CONCEDEMOS Permision á los vezinos de las Provincias de Cartagena, y Santa Marta, para vender, comprar, y passar sus ga-

nados de vna parte á otra. Y mandamos á los Governadores, y Iusticias de ambas Provincias, que no les pongan estorvo, ni impedimento, de ningun genero que sea, en la contratacion, y venta, y los dexen usar libremente, y á su voluntad, de esta permision: y á las Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que tengan particular cuidado del cumplimiento, y execucion.

¶ Ley xx. Que los Virreyes, y Governadores hagan sembrar, y beneficiar lino, y cañamo.

ENCARGAMOS A los Virreyes, y Governadores, que hagan sembrar, y beneficiar en las Indias lino, y cañamo, y procuren, que los Indios se apliquen á esta grangeria, y entiendan en hilar, y texer lino.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe G. en
Ponferra-
da a 13.
de Junio
de 1545

¶ Ley xxj. Que no se impida á los Indios enviar grana, y cochinilla á estos Reynos por su cuenta.

ENTRÉ Otras grangerias, que tienen los Indios de la Provincias de Nueva España, y Guatemala es el beneficio, y fruto de la grana, ó cochinilla. Y porque algunos, que en esto tratan, se la toman á baxos precios, y venden despues á muy subidos, de que reciben mucho agravio. Mandamos, que si los Indios quisieren enviarla por su cuenta á estos Reynos, no se les prohiba, ni ponga impedimento.

D. Felipe
III. en
Marapo-
cuclos á
23. de E-
nero de
1601

Del comercio, mantenimientos.

¶ Ley xxij. Que se guarden las leyes de estos Reynos en los pesos, y medidas.

D. Felipe II. en Lisboa à 3. de Diciembre de 1581

HAVIENDOSE Reconocido, que los pacificadores, y pobladores de las Indias en las partes, que pacificavan, y poblavan, ponian pesos, y medidas á su arbitrio, y de la diferencia de vnos á otros resultavan muchos pleytos, y disensiones: y quanto conviene, que todos traten, y comercien con pesos, y medidas justos, é iguales, ordenamos, y mandamos, que se vse de la medida Toledana, y vara Castellana, guardando lo que disponen las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y donde pareciere vtil, y conveniente á los Virreyes, y Presidentes, sin agravio de partes, y con derechos moderados, hagan poner pesos Reales, para que acudan los vendedores, y compradores á su voluntad, y pesen lo que quisieren.

Y en 1. de Diciembre de 1573

El Emperador D. Carlos en Bruselas à 9. de Octubre de 1548

¶ Ley xxiiij. Que las Justicias de Sevilla dexen curtir alli la corambre, que se traxere de las Indias.

ORDENAMOS Al Asistente, Justicia, y Regimiento de la Ciu-

dad de Sevilla, que dexen, y consientan curtir, y labrar en ella la corambre, que se traxere de la Isla Española, ó de otras partes de las Indias, y si la Ciudad recibiere algun daño, no impidan, que se pueda llevar á qualesquier partes de estos nuestros Reynos de Castilla, para la vender, curtir, y labrar.

¶ Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra àzia el Brasil, ni introduzga por alli el comercio, ley 27. titulo 3. deste libro.

¶ Sobre la bebida del pulque, usada por los Indios de Nueva España, ley 37. tit. 1. lib. 6.

¶ Que los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos à las Ciudades, l. 10. tit. 10. Ni molestados à ir à los mercados, ley 11. Ni apremiados à traer aves à los Ministros, ley 12. lib. 6.

¶ Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Asserradores, ni de estancias, ley 9. tit. 5. lib. 7.

¶ Las penas impuestas à los Harrieros de la Veracruz, se aplican, conforme à la ley 28. tit. 8.

Libro IV. Título XIX.

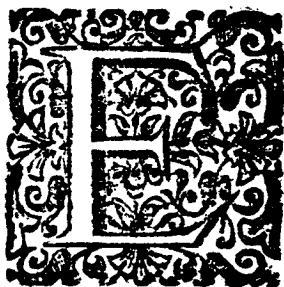
Titulo Diez y nueve. Del descubrimiento, y labor de las minas.

¶ Ley primera. Que permite descubrir, y beneficiar las minas à todos los Españoles, è Indios, vassallos del Rey.

chas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas.

¶ Ley ij. Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrirlas, y hostiales de perlas, preceda licencia.

El Empe-
rador D.
Carlos en
Granada
à 9. de Di-
ziembre
de 1526
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 19
de Junio
de 1568



S Nuestra merced, y voluntad, que todas las personas, de qualquier estado, condi-

cion, preeminencia, ó dignidad, Españoles, è Indios, nuestros vassallos, puedan sacar, oro, plata, azogue, y otros metales por sus personas, criados, ó esclavos en todas las minas, que hallaren, ó donde quisieren, y por bien tuvieren, y los coger, y labrar libremente sin ningun genero de impedimento, habiendo dado cué-
ta al Governador, y Oficiales Reales para el efecto cōtenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro, plata, y los demás metales sean comunes à todos, y en todas partes, y terminos, con que no resulte perjuizio à los Indios, ni à otro tercero, ni esta permission se estienda à los Ministros, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados, Alcaldes, y Escrivanos de minas, ni à los que tuvieren especial prohibicion: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y ordenanças he-

MANDAMOS, Que los Mineros, y todos los demás, que cogieren oro en minas, rios, quebradas, ó otras qualesquier partes, parezcan ante el Governador, y Oficiales Reales, y juren, que lo vendrán à manifestar, y declarar à la fundición personalmente: y para descubrimientos de minas, y hostiales de perlas hayan de tener licencia de el Governador, el qual haga junta particular sobre esto con los Oficiales Reales, y alli acuerden lo que convenga al buen cobro de nuestra Real hacienda.

¶ Ley iij. Que de lo que se prometiere à quien descubriere mina, se paguen las dos partes de la Real hacienda, y la otra la den los interesados.

QVANDO Acaeciére prometer algun dinero, ó premio à los Mineros, que descubrieren minas de oro, plata, açogue, ó otro metal, se paguen de nuestra hacienda tan solamente las dos tercias partes de lo prometido, y la otra parte paguen las personas, que sacaren el metal.

El Empe-
rador D.
Carlos en
Toledo
à 24. de
Noviem-
bre de
1525
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 19
de Junio
de 1627

Vease las
l. 3. tit. 5
lib. 8. Pa-
rraf. Han
de tener

El Empe-
rador D.
Carlos
en Zara-
goça à 8.
de Março
de 1530

Del descubrimiento, y labor de las minas.

¶ Ley iiij. Que se procuren descubrir minas de açogue.

D. Felipe III. en via d'rid à 19 de Enero de 1609

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que pongan todo cuidado, y procuren, que las minas de açogue, de que huviere noticia en qualesquier partes de las Indias, se descubran, y beneficien, y hagan á los que las descubrieren, y labraren las conveniencias, que les pareciere, y fueren justas, advirtiéndole, que no se les ha de dar repartimiento de Indios para su labor.

¶ Ley v. Que se guarden las ordenanças de minas, y la que dispone, que los que sirven registren las que descubrieren para sus dueños.

D. Felipe IV. alli à 7. de Junio de 1630

ORDENAMOS Y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen las ordenanças, y leyes particulares, que tratan de minas; y en su cumplimiento hagan, que se guarde la que ordena, que los que sirven á otros, registren para sus dueños las minas, que descubrieren, y no en su cabeça.

¶ Ley vj. Que se guarden las ordenanças de denunciaciones de minas, y no se prorrogue su termino.

El mismo alli à 18. de Junio de 1629

LA Diminucion de algunos asientos de minas resulta, de que no se observan nuestras ordenanças Reales, y en particular sobre las que están desiertas y desamparadas, y en esto está resuelto, que habiendo tiempo de quatro meses, que no se benefician, pueda qualquier persona denunciarlas ante la Justicia ordinaria, por despobladas, y que hechas las diligencias de

el nuevo quadernillo de minas, se adjudiquen al Denunciador, para que las labore, como verdadero dueño, con las condiciones, que allí se declaran, atendiendo en esto á que las minas no estén sin beneficiarse, y descubrir nuevas vetas. Y porque habiéndose mandado por algunas de nuestras Reales Audiencias, que se guarden, y executen las ordenanças de minas, dadas en esta razon, los Mineros, é interressados en las que están desiertas, acuden á los Virreyes, ó Presidentes á pedir mandamientos de amparo, para que por algún tiempo no se les puedan denunciar por desamparadas, con que quedan despobladas, y cessa la execucion de las ordenanças. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, que guarden, y cumplan precisa y puntualmente las ordenanças referidas, y no prorroguen el termino estatuido, que assi conviene, y es nuestra voluntad.

¶ Ley vij. Que no se desperdicien en las minas los escoriales, y desmontes, lamas, y relaves.

LOs Desmontes, y escoriales, que se sacaren de los ensayes, y fundiciones, lamas, laves, y relaves, despues de haverlos aprovechado sus dueños, con los ingenios de que vsan en la forma comun, se guarden, y recojan, porque estén de manifesto para el beneficio publico, vtilidad de sus dueños, y aumento de nuestra Real hacienda.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14 de Noviembre de 1603

Libro IV. Título XIX.

¶ Ley viij. Que los asientos de minas estén proveidos de bastimentos, y no se consientan estancar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Março de 1571 y en Toledo à 11 de Agosto de 1596.

MANDAMOS A los Virreyes, y Justicias, que hagan proveer con abundancia á las poblaciones, y asientos de minas de los bastimentos necesarios, y que se den, y lleven por los Indios naturales de sus comarcas, por precios justos, y moderados: y compelan y apremien á los Harrieros á que los lleven, pagandoles su porte, y no consientan estancos de bastimentos.

¶ Ley ix. Que se tenga cuidado con las minas, y su beneficio.

D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agosto de 1610

PORQUE El descubrimiento, beneficio, y labor de las minas es tan conveniente á la prosperidad y aumento de estos Reynos, y los de las Indias. Encargamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Alcaldes mayores, que desto tengan muy particular cuidado, guardando, y haziendo guardar las ordenes, que están dadas, y se dieren sobre los servicios personales de los Indios en los casos, que por las leyes deste libro están permitidos.

Vease la l. 1. tit. 12 lib. 8.

¶ Ley x. Que los Virreyes, y Presidentes conozcan en gobierno si conviene hazer execucion en los ingenios de molar metales: y los Oficiales Reales del pleyto en justicia, con apelacion à las Audiencias.

El mismo en el Partido à 23. de Noviembre de 1609 D. Carlos Segundo y la R.G.

HAVIENDOSE Experimentado muchos inconvenientes de que se arriéden los ingenios de mo-

ler metales, por haverse introducido, que los Mineros procuran causar muchas deudas á nuestra Real hazienda, y que los Oficiales Reales hagan el pago en ellos, siendo forçoso haverlos de dar despues en arrendamiento, y tomar este medio para cobrar. Declaramos, que si llegado el plaço en que nuestra hazienda haya de cobrar algunas deudas, conviene, ó tiene inconveniente, que se execute en los ingenios de los Mineros, este punto pertenece al gobierno y administracion de hazienda. Y ordenamos, q los Oficiales Reales antes de hazer los embargos, y arrendamientos, lo comuniquen con el Virrey, ó Presidente Gobernador de la Audiencia de el distrito, y no puedan proceder de otra forma, y que el Virrey, ó Presidente declaren lo que se deve observar por materia de gobierno, y haviendose en él resuelto, que se haga la execucion, embargo, y pago en los ingenios, si huviere pedimentos, y respuestas, que derechamente son autos judiciales de las sentencias pronunciadas, no ha de haver recurso, ni apelacion al Virrey, ó Presidente, porque siendo materia de justicia, le tendrá para la Audiencia.

¶ Ley xj. Que el cobre de las minas de Cuba se beneficie, y remita conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Diciembre de 1608 D. Felipe IV. alli à 13. de Febrero de 1611

MANDAMOS, Que las personas, que tuvieren á su cargo por comision nuestra, administracion, ó asiento, ó en otra forma las minas de cobre de la Isla de Cuba

pro-

Del descubrimiento, y labor de las minas.

procuren, que se beneficie con mucho cuidado, de forma, que venga aduicado, y correoso con las cochuras, y refinios necessarios, y no tan duro, y seco, como hasta aora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artilleria sea mas á proposito: y que lo avien por la Habana, consignado á nuestros Oficiales Reales, para que lo remitan á estos Reynos en los Galeones de Armada Capitanas, y Almirantas de Floras, régistrado, y dirigido á la Casa de Contratacion, y de todo nos den cuenta por la Junta de Guerra de Indias.

Ley xij. Que el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales.

D. Felipe Tercero en Ven. tofilla á 17. de Octubre de 1617.

NINGUN Español, ni Mestizo, que no fuere dueño de minas, pueda vender, ni vendá ningun genero de metales, pena de perderlos, y por la primera vez cien pesos, todo aplicado á nuestra Camara: y por la segunda, docientos pesos: y por la tercera, que sea desterrado perpetuamente de las minas, y diez leguas en contorno, y la persona, que los comprare incurra en la misma pena.

Ley xiiij. Que los Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos libres sean inducidos á trabajar en las minas.

El mismo Ord. 14. del servicio personal de 1601

ORDENAMOS Y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos á que trabajen, y se alquilen los Españoles ociosos, y aptos para el trabajo, y los Mestizos, Negros, y Mulatos

libres, de que tendrán particular cuidado las Audiencias, y Corregidores, y de no permitir gente ociosa en la tierra.

Ley xiiij. Que los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata, como los Españoles.

MANDAMOS, Que á los Indios no se ponga impedimento en descubrir, tener, y ocupar minas de oro, ó plata, ó otros metales, y labrarlas, como lo pueden hazer los Españoles, conforme las ordenanças de cada Provincia, y que puedan sacar los metales para su aprovechamiento, y paga de tributos: y que ningun Español, ni Cacique tenga parte, ni mano en las minas, que los Indios descubrieren, tuvieren, y beneficiaren.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid á 17 de Diciembre de 1551
D. Felipe Segundo ali á 5. de Abril de 1563 y á 6. de Marzo de 1675.

Ley xv. Que á los Indios, que descubrieren minas, se les guarden las preeminencias, que se declaran, y haga merced á los Españoles, y Mestizos.

ORDENAMOS Y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que pongan particular cuidado y diligencia en saber y averiguar si en sus distritos hay algunas minas de oro, plata, y otros metales de que los Indios tengan, ó puedan tener noticia, y con buena industria, y advertencia hagan llamar á los de mas satisfacion, para que por sus personas, y otras, que tuvieren mas pericia, é inteligencia, les den noticia de las partes, sitios, y lugares, donde se ha entendido, que las tienen ocultas, porque

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Marzo de 1673
D. Carlos Segundo y la R.G.

Libro IV. Titulo XIX.

no los apliquen al trabajo , que resulta en su beneficio , por ser naturalmente inclinados á la ociosidad , y en nuestro nombre les asseguren , que por su cuidado y trabajo , teniendo efecto , se les concederán , y desde luego concedan muchos premios y exempciones , y particularmente , que no sean repartidos para ningunas minas , ni paguen tributo ellos , ni sus descendientes perpetuamente : y si fueren Españoles , ó Mestizos , les hagan mercedes correspondientes á sus personas.

J Ley xvij. Que en quanto al estacarse en las minas se guarde con los Indios lo que con los Españoles.

EN Algunas Provincias de las Indias se ha introducido , que si muchos Indios descubrié vna veta,

es elegido vno solo , que pueda pedir estacas por dueño de lo que le toca , como tal . Y porque Nos deseamos , que los Indios tengan , y gozen del beneficio , y aprovechamiento , que deven tener por su diligencia , é industria . Mandamos , que en quanto al estacarse en las minas , que descubrieren , se guarde con ellos lo que con los Españoles , sin ninguna diferencia .

J Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes destos Reynos de Castilla , tocantes á minas , siendo convenientes , y envien relació de las que son necessarias , l. 3. tit. 1. lib. 2.

J Que los Negros , y Mulatos libres trabajen en las minas , y sean condenados á ellas por los delitos , que cometieren , l. 4. tit. 5. lib. 7.

Titulo Veinte. De los Mineros, y Azogueros, y sus privilegios.

¶ Ley primera. Que los Mineros sean favorecidos, y en las execuciones reservados los instrumentos del minerage.

D. Felipe
II. à 13.
de Mayo
de 1572
En S. Lo-
reço à 12
de Setie-
bre de
1590
D. Fel-
pe III. en
Madrid à
12. de Di-
ziembre
de 1619
Añi à 8.
de Março
de 1620



ORDENAMOS á los Virreyes, Presidentes, Governadores, Alcaldes mayores de minas, y Justicias de nuestras Indias, que favorezcan á los Mineros, y Azogueros, y les guarden, y hagan guardar todas las preeminencias por los señores

Reyes nuestros progenitores, y por Nos concedidas, en todo lo que huviere lugar de derecho, y especialmente, que por ningunas deudas, de qualquier calidad que sean, no se les pueda hazer, ni haga execucion en los esclavos, y Negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necessarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo devidas á Nos. Y mandamos, que las execuciones, que conforme á derecho se pudieré hazer, sean en el oro, ó plata, que de las minas se sacare, y huviere, de lo qual

Vease la
l. 7. tit. 14
lib. 5.

De los Mineros, y Azogueros,

qual sean pagados los acreedores en su lugar, y grado, de forma, que no se impida, ni cesse el descubrimiento, trato, y labor de las minas, y se les dé satisfacion.

¶ Ley ij. Que habiendolo los Mineros de ser presos por deudas, sea en el real, y asiento de minas.

D. Felipe
Tercero
en Valia
dolid à
26. de No
viembre
de 1602

IMPORTA Que los Mineros, y Azogueros sean favorecidos, y relevados en todo lo posible, porque no se suspenda, ni falte la labor de las minas. Y porque de su ausencia no resulten inconvenientes, tenemos por bien, que deviendo ser presos por qualesquier deudas, sea la prision en el asiento, y real de minas, donde asistiieren, y que no puedan ser sacados dellos.

¶ Ley iij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosi no sean detenidos en Lima por deudas de la Real hacienda, habiendo afiançado en aquella Villa.

D. Felipe
IV. en Ma
drid à 5.
de Oct.
bre de
1635

ES Nuestra voluntad, que quando sucediere ir á la Ciudad de los Reyes algunos Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potosi, deudores á nuestra Real hacienda de alguna cantidad, y dieren fianças de presentarse dentro del termino, que se les señalare ante los Oficiales Reales de la dicha Villa Imperial, no sean detenidos, ni molestados por esta razon, ni por otra causa civil, sin embargo de qualesquier cédulas, y ordenanças, que haya en contrario.

¶ Ley iij. Que los Mineros sean proveidos de los materiales, que buvieren menester, à precios justos.

POR Hazer bien á los Mineros, ordenamos á los Virreyes, y Governadores, que los favorezcan, y hagan dar los maizes de nuestros tributos, y todos los demás materiales de que tuvieren necesidad para el avio de sus minas, y beneficio de los metales, á precios justos, prohibiendo los excesos, que en esto suele haver.

D. Felipe
Tercero
en Valia
dolid à
26. de No
viembre
de 1602

¶ Ley v. Que los pleytos de Mineros se despachen en las Audiencias con brevedad.

ENCARGAMOS Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, que con mucha brevedad despachen, y hagan despachar las causas, pleytos, y negocios de los Mineros, y Azogueros, que en ellas pendieren, porque no se distraigan con pleytos, ni hagan largas ausencias, con daño, y perjuizio de el avio de sus minas, y hacienda.

El mismo
añ.

¶ Ley vj. Que los Mineros de Filipinas gozen de los privilegios concedidos.

PORQUE EN la Provincia de Camarines de las Islas Filipinas, distante de la Ciudad de Manila mas de sesenta leguas, se han descubierto minas de oro de riquissima muestra, que corren de Norte á Sur nueve leguas, de las quales se hizo ensaye por lavadero, y azogue, y se han

D. Felipe
IV. en Ma
drid à 16
de Abril
de 1635

Libro IV. Titulo XX.

hanido descubriendo otras , y comenzado á beneficiarse , y labrarse por diferentes personas. Es nuestra voluntad , que los Mineros de las dichas Islas gozen de todos los privilegios , que están dispuestos , y establecidos por leyes , y ordenanças. Y mandamos á los Governadores , y Capitanes generales , que tengan particular cuidado de que les sean guardados , y las minas se labren , y beneficien , como mas convenga á nuestro servicio , aumento de nuestra Real hacienda , y bien de nuestros vassallos.

¶ Ley vij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosí puedan ser proveidos en Corregimientos , y officios publicos.

D. Ferrer
Quarto
alli.

SIN Embargo de lo proveido por las leyes 17. y 43. titulo 2. libro 3. permitimos , que los Mineros , y Azogueros de la Villa Imperial de Potosí puedan ser proveidos por Corregidores , y tener otros officios publicos , y Con-

cegiles , aunque sean deudores á nuestra Real hacienda de algunas cantidades , por razon de Azogues , que se les hayan fiado , ó por otra deuda , que no proceda de el officio en que pretendieren entrar , ó de otro , que tengan , y no exerçan jurisdiccion en la parte donde fueren deudores : y les concedemos , que si fueren Capitulares , puedan tener voto en las elecciones de officios publicos , excepto quando alguno quisiere votar en virtud de officio , que huviere comprado , y no pagado , si huviere passado el termino en que devió satisfacer el precio , ó parte dél.

¶ Que los Indios de mita , y voluntarios sean pagados , y las Justicias lo executen , y el azogue de el Rey se dê à los Mineros por la costa , l. 3. tit. 15. lib. 6.

¶ En Nueva España està ordenado , que se dên los Azogues à sesenta ducados quintal. Vease la nota al fin de el titulo 23. libro 8.

De los Alcaldes mayores de minas.

Titulo Veinte y vno. De los Alcaldes mayores, y Escrivanos de minas.

¶ Ley primera. Que los Alcaldes mayores de minas tengan las partes, y calidades, que se refieren, y no traten, ni contraten.

¶ Ley ij. Que los Alcaldes mayores de minas no compren, ni rescaten plata.

MANDAMOS A los Alcaldes mayores de minas, que por si, ni por interpositas personas no puedan rescatar, ni comprar de los Mineros oro, plata, ni otros metales, anticipando, ni pagando de contado el precio, ni tengan semejantes inteligencias, y contratos, ni otros ningunos con los Mineros, pena de que los Alcaldes mayores sean privados de sus officios, y condenados en el quatro tanto, y los Mineros desterrados á arbitrio del Iuez, que de la causa conociere: y asimismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren: y si huviere probança del contrato, la mitad de la pena sea para el Minero, que á si se manifestare:

D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Junio de 1618

D. Felipe Tercero en Valladolid á 6 de Noviembre de 1602 en S. Lorenzo á 5. de Setiembre de 1620

D. Felipe Quarto en Madrid á 28 de Febrero de 1637 D. Carlos Segundo y la R.G.



PORQUE Esmuy conveniente, q los Alcaldes mayores de minas seã capaces, y practicos de el beneficio de ellas, y tengan las calidades, que se requieren para tales officios. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, á quien toca su provision, que procuren elegir y nombrar personas suficientes, y á proposito del cargo, y exercicio, que han de administrar, y no permitan, que traten, ni contraten con los Mineros con pretexto de avio, ó otro qualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y por quanto se ha pretendido, que se les acrezcan algunos Corregimientos de la tierra y comarca, dandoles mas jurisdiccion, y terminos. Ordenamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y resuelvan lo que mas cõvenga á nuestro Real servicio, administracion de justicia, avio y beneficio de las minas.

¶ Ley iij. Que ningun Alcalde mayor, Iuez, ni Escrivano de minas tenga compania con dueño de minas; ni las descubra.

PROHIBIMOS Y defendemos á todos los Alcaldes mayores, Iuezes, y Escrivanos de minas, que tengan compania de minas con ningun dueño de ellas, ó hagan diligencias para descubrirlas, durante sus officios, por sus personas, ó interposicion de otras, pena de que por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus officios,

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 3 de Mayo de 1559.

Libro IV. Titulo XXI.

y de mil pesos de oro para nuestra Camara y Fisco.

g Ley iiij. Que los salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de ellas.

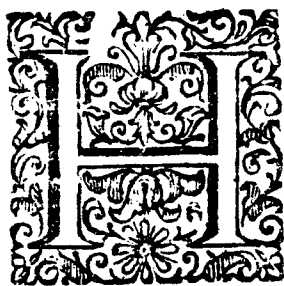
LOs Salarios, que huvieren de percevir los Alcaldes mayo-

res, y Veedores de minas, se les confinen, y paguen del aprovechamiento, que huviere, y se facare de las mismas minas en cuya administracion entendieren, y no de hazienda nuestra, ni de otra ninguna.

Titulo Veinte y dos. Del ensaye , fundicion, y marca del oro, y plata.

Ley primera. Que el oro de rescates con los Indios , labrado en piezas , se quilate , funda , marque , y quinte.

El Empe-
rador D.
Carlos en
Barcelo-
na a 14.
de Setie-
bre de
1519



HAVIENDO RECO-
nocido, que de
poder de los In-
dios fuele pas-
sar mucha cá-
ntidad de oro la-
brado al de los
Españoles, havido en entradas, res-
cates, y comercio, en diferentes pie-
zas, y hechuras de patenas, çarci-
llos, cuentas, cañutos, barrillas, ti-
ras, puñetes, petos, y otras diferen-
tes formas, que antiguamente solia
llamar guanin, y es oro muy baxo,
y encobrado, que sin fundicion no
es posible saber su ley, ni quilatar
su valor. Mandamos, que este oro,
y piezas sea quilatado, fundido, y
quintado en la forma siguiente.

El Governador, ó Iusticia ma-
yor ha de mandar, que presentes
nuestros Oficiales Reales, y Fundi-
dor, ó su Lugar-Teniente, y el En-
sayador, y Escrivano mayor de
minas, y registros, ó su Teniente,

se traiga todo el oro de rescates, la-
brado en piezas, y haga apartar las
mayores, mejores, y mas altas en
ley, de las otras, que le pareciere se
deven fundir, y separen las que
fueren sin ley: y los cañutillos, cué-
tas, y cosas menudas las pondrán á
parte, de forma, que sean quatro
partes: y las buenas piezas, y mas
altas, que al Governador pareciere
no se deven fundir para quilatar su
valor, el Ensayador las toque por
las puntas, porque no se puede fa-
car parte bastante para hazer el en-
saye: y liquidado su valor, se ajus-
ten, y saquen los quintos, pagando
los derechos del Ensayador, y dan-
do á los interessados certificacion,
para que quede á su voluntad fun-
dir las, ó rescatarlas á trueque de
perlas, ó piedras, con los Indios, ó
otras qualesquier personas.

Las otras piezas de la segunda
parte, que al Governador parecie-
re se deven fundir, por no ser bien
labrada, ó porque será mejor, que
dexarlas assi, se fundan, y pa-
guen los derechos de ellas á Nos,
y al Ensayador, y Fundidor, y
lo restante haga entregar á quien
per-

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

perteneciére, como se acostumbra.

La tercera parte, que son cuentas, y cañutillos, y otras cosas menudas, si estuvieren bien labradas, y no se pudieren quilatar, ni marcar, porque se abollarian, ó fuere mejor, que se queden enteras, se han de tocar, y quilatar por las puntas, para saber qué ley tienen, numerar el valor, y sacar dél nuestros derechos, y los de el Ensayador, y Marcador, y lo restante se ha de repartir, y bolver á sus dueños, dando el Ensayador vna cedula con relacion de las piezas, por menor, firmada del Governador, por donde conste lo referido, para que los dueños puedan usar de ellas, y comerciarlas á su voluntad.

El oro guanin, que no tiene ley conocida, y es la quarta parte, no se ha de fundir, sino pesarse, y pesado, ha de percevir sus derechos el Ensayador, y nuestro Tesorero, los que á Nos pertenecen: y lo restante se ha de repartir entre sus dueños: y si huviere alguna ventaja en la labor de vnas piezas á otras, ponganse en almoneda, y vendanfe al mayor postor, porque de esta forma tendrán mas precio, y provecho para rescates, que tuvieran deshechas.

En ninguna manera se funda el guanin por mayor sin repartir, y tener cierto dueño; pero bien permitimos, que despues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares, lo puedan sus propios dueños

fundir, mezclandolo con otrosoros, si quisieren, con calidad de que salga de ley; y se pueda quilatar, y marcar, y no de otra forma, porque nuestra voluntad es, que no se funda oro, de que no pueda haver punta, y tener cierto precio: y que la fundicion se haga precisamente ante nuestros Oficiales Reales dentro en la Casa de la fundicion.

Quando algunos quisieren fundir qualesquier piezas de oro de las susodichas, así de las altas, y bien labradas, y de ley, como de las mas baxas, lo puedan hazer, y el Fundidor sea obligado á se las fundir, cobrando sus derechos por la fundicion, con que salgan de ley, y quilates, y no en otra forma, porque nuestra intencion es, que el oro, que se fundiere, tenga ley conocida, y sea en voluntad, y eleccion de los dueños de las tales piezas, juntar con ellas mas oro de lo fundido para hazerlas subir de ley, con que este oro no sea de minas, porque aquel se ha de fundir á parte, como está mandado, y de este oro fundido, que así se mezclare con las dichas piezas, y guanines, para hazerlo subir, se han de pagar los derechos al Fundidor, no obstante, que dél estén pagados; porque esto es refundicion, y el Fundidor pone en ella su trabajo, y costa.

Si huviere algunos puñetes, cintos, ó collares; ó otras joyas, en que fuele haver cañutillos, ó perlas mezcladas con piedras blancas, y de colores, no se deshagan para fundir, y hagase estimacion

Libro IV. Titulo XXII.

del oro, perlas, y piedras, y pagados nuestros derechos, y los de el Ensayador, se dé la cedula referida; pero si despues que estas cosas fueren de algun particular, las quisiere deshazer, y fundir, puedalo hazer, con que se le rompa la cedula, que tenia por testimonio de haver pagado los derechos.

Y porque algunos con importunidad, quando les pareciesse, querrian fundir algunas piezas, y cosas de estas ya quilatadas, y marcadas, y ocuparian á nuestros Oficiales en tiempos indevidos. Mandamos, que no se haga fino en los dias, y horas, que nuestras Casas de fundicion se exercitaren en fundir, conforme á lo que estuviere ordenado.

Y hechas estas diligencias, siendo quilatadas, y marcadas las dichas piezas de oro, de qualquier ley que seá, y teniéndo nuestra marca Real, las pueda sacar qualquiera, que las tenga, de la Provincia donde las huviere, y traerlas á estos nuestros Reynos, ó passarlas á otras Provincias, ó Islas de las Indias, y no á otra ninguna parte, con certificacion dada por el Ensayador, de su valor, y ley, con que al tiempo, que las sacaren de la Provincia, las registren ante el Escrivano mayor de minas, y registros della, y trayendolas á estos Reynos, las registren ante nuestros Oficiales Reales de los Puertos por donde salieren: y si las llevaren á algunas Islas de las Indias, las hayan de registrar ante nuestros Oficiales de el Puerto de donde sa-

lieren, y de la Isla donde las llevarien.

Y Ley ij. Que se ensaye, y fundida el oro, y plata, y corra por su valor, y ley.

ORDENAMOS Y mandamos, que todo el oro, y plata, que huviere en las Provincias de las Indias, y se pudiere recoger, y sacar de los rios, y minas, se quilate, y ensaye, y echen los punçones de los quilates, y ley verdadera, y conocida, que cada vno tuviere, y por la dicha ley, y ensaye corra, y no de otra forma, sin embargo de qualquier orden, ó costumbre, apelacion, ó suplicacion de las sentencias, que sobre esto pronunciaren nuestros Iuezes, y Iusticias: y conforme á la ley, y valor, que tuvieren, los Oficiales Reales cobren para Nos los quintos, y derechos de vno y medio por ciento, que nos pertenecen, y hagan cargo de todo al Tesorero en los libros Reales, pena de perdimiento de sus officios, y mitad de sus bienes para nuestra Camara.

Y Ley iij. Que la ley del oro en texos, y barretones se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas, baste por las puntas.

HAVIENDOSE Introducido el quilatar por puntas para reconocer la ley de el oro labrado en joyas, y otras piezas, por no deshazerlas, se ha estendido esta forma á los texos, y barretones, y en algunas partes se quilata, sin hazer distincion entre el labrado, y por labrar, de que resulta mucha incertidumbre, y falta en el punto fixo

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Lerica á 8. de Agosto de 1551
D. Felipe Segundo en el Partido á 8. de Julio de 1578

Vease la l. 24. título 10. lib. 8.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 30 de Junio de 1525

Vease la l. 25. título 10. lib. 8.

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

y cierto de la ley, que deve tener, con grave daño, y menoscabo de el comercio, y quintos, que á Nos pertenecen. Y para que en materia de tanta importancia haya el ajustamiento, que conviene, mandamos, que el oro en pasta se quilate por fundicion, y enlaye en nuestras Casas de fundicion, conforme á lo ordenado: y en el que estuviere labrado en joyas, permitimos y mandamos, porque no se deshagan, que habiendo ajustado por las puntas la ley, que tuviere, cobren nuestros Oficiales Reales los quintos.

¶ Ley iiij. Que el oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor.

ESTATVIMOS Y mandamos, que el oro se funda, y ponga en la ley que tuviere, sin echar, ni mezclar con él en la fundicion otro metal, ni mezcla de ningun genero, y que se marque en el texo, ó barretón por los quilates, que tuviere; y por aquel precio corra, y passe, y no de otra forma; y el que lo mezclare incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes; aplicados á nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley v. Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra.

MANDAMOS, Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra, y que solo se pueda fundir con la ley, que tuviere, y huviere salido de la mina, pena de muerte, y perdimiento de bienes, como se contiene en la ley ante-

cedente, y con la misma aplicacion.

¶ Ley vj. Que en los remaches de oro, y plata se guarde la forma de esta ley.

PORQUE Despues de fundido el oro, y plata, de que ya se nos han pagado los derechos, y quintos, lo buelven las partes á la fundicion para hazer barras, planchas, ó texos mayores, y labrarlo, y lo llevan ante nuestros Oficiales Reales á remachar, quitar, y deshazerle la señal de marca de que se dá certificacion, para que se les buelva á echar en otra tanta cantidad, en que puede haver mucho daño, y fraude contra nuestra Real hacienda, si este oro, ó plata fuesse de mas subida ley, ó quilates. Mandamos, que toda la plata, y oro quintado, que en qualquiera forma se llevare á refundir, se passe ante todos nuestros Oficiales Reales, y con dia, mes, y año en presencia de las partes asienten los Oficiales Reales en el libro de remaches la cantidad, ley, y quilates, que tuviere, y firmada la partida de todos los susodichos, se funda, y no consentán echar, y mezclar con ella otro ningun oro, ó plata, y despues de fundido, y ensayado, se cobre para Nos vno y medio de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, y en lo demás restáte se les buelva á echar la marca, asentando en el mismo libro la cantidad, quilates, y ley, que bolviere á salir de la dicha partida, y refundicion, para que conste de la merma, ó crecimiento, y lo que nos pertenece de el vno y medio por cien-

El Ensayador D. Carlos
alli á 4. de Noviembre de 1535.

D. Felipe
Quarto
en Zaragoza
á 1. de Julio de 1646

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
6o. de
1579.

Libro IV. Titulo XXII.

ciento, y así se guarde y cumpla, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley vij. Que ninguno funda oro, ni plata de rescate, ni à lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 17. de Mayo de 1557 cap. 11. y en Madrid à 14 de Noviembre de 1562.

TODOS Los vezinos, estantes, y habitantes en las Indias, sin excepcion de personas, no puedã fundir oro, ni plata de rescate, ni echarle la señal del ochavo, ni hazerlo en planchas, y llevenlo à la Casa de la fundicion, donde sea fundido, y enfayado, y pagado el quinto, como està ordenado, y el Minero eche sola su señal à lo que sacare verdaderamente de su mina, pena de que haziendo lo contrario, por el mismo caso haya perdido todos sus bienes, que aplicamos à nuestra Camara y Fisco, y al rescatador le sean dados cien azotes, y sea desterrado de aquella tierra, y asimismo pierda sus bienes, con la misma aplicacion, y si fuere persona en quien no se deve executar la pena de azotes, comutela el Iuez en otra personal arbitraria.

¶ Ley viij. Que la plata de los quintos se reduzga à barras.

D. Felipe Segundo en el Partido à 1. de Diciembre de 1596.

MANDAMOS, Que la plata de nuestros quintos Reales se reduzga à barras, ó planchas en las fundiciones del Perú, y Nueva España, y no venga en pedaços pequeños, porque se ha reconocido considerable descuento y merma.

¶ Ley ix. Que las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, sean perdidas, y à los Fundidores impuestas las penas de derecho.

ESTANDO Assentado, y recevido el cobrar los derechos de averia en el Mar del Sur, y otras partes por barras de plata, se ha introducido fundirlas de ciento y cincuenta à ciento y noventa marcos, que tambien tiene inconveniente para las embarcaciones. Mandamos, que las barras, que se fundieren no tengan mas de ciento y veinte marcos de plata, y las que excedieren sean perdidas, y aplicadas à nuestra Real hazienda, y los Iuezes, que destas causas deven conocer, procedan criminalmente contra los Fundidores, que contravinieren, imponiendo las penas de derecho estatuidas contra los que no cumplen nuestras ordenes, y mandatos.

D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Diciembre de 1635.

¶ Ley x. Que las marcas sean conformes, y esten en la Arca de las tres llaves.

LAS Marcas de oro, y plata de las Casas de Moneda de las Indias, y fundiciones dellas, han de ser conformes, y deven estar en parte segura de fraude, con mucha custodia en la Arca de tres llaves, de forma, que no se puedan hurtar, ni perder. Y mandamos, que se pongan, y guarden dentro en la Caja Real, y quando conviniere vsar de ellas para marcar el oro, y plata, sea por mano de todos los Oficiales Reales, y no de otra forma, y luego las buelvan à su lugar.

El Emperador D. Carlos año 1531 D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Abril de 1573.

Vase la l. 3. tit. 6. lib. 8.

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales propietarios se hallen presentes à la fundicion, y el Teforero tenga libro.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolid à
30. de Di-
ziembre
de 1537
D. Felipe
Segundo
Ord. de
1572. y
en Ma-
drid à 6.
de No-
viembre
de 1576

A Todas las fundiciones, que se hizieren de oro, y plata, se hallen presentes en las Casas de fundicion nuestros Oficiales Reales, y no sus Tenientes, salvo estando ocupados en cosas de nuestro Real servicio, pena de privacion de sus officios, y perdimiento del oro, ó plata, aplicado á nuestra Camara: y el Teforero ha de tener vn libro, en que afsiente dentro en la Casa todo lo que cada vezino, y persona particular entrare á fundir, y lo que saliere limpio, y fundido, y á Nos pertenece por los derechos, y quintos, con especificacion, distincion, y claridad, para que siempre conste, y cada año nos remitirá relacion firmada de ambos Oficiales de lo que huviere montado, y pertenecido á nuestros quintos, y derechos Reales.

¶ Ley xij. Que los Lunes, y Iueves estén los Oficiales Reales tres horas, asistiendo à quintar el oro, y plata.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Reyna
de Bo-
henia G.
en Valla-
dolid año
1550. ca-
pitul. de
instruc.
D. Felipe
Segundo
en Tole-
do à 15.
de Março
de 1561

NUESTROS Oficiales Reales han de asistir tres horas enteras por la mañana los Lunes, y Iueves de todas las semanas, que no fueren fiestas, para dar despacho á los que acudieren á quintar la plata, y oro, prefiriendo por su antigüedad á los que entraren pri-

mero.

Vease la
L. 27. tit.
10. lib. 4o

¶ Ley xiiij. Que se cobre vno y medio por ciento de fundicion, ensaye, y marca.

ORDENAMOS, Que en todas las Caxas Reales se cobre vno y medio por ciento, por razon de la fundicion, Ensayador, y Marcador.

¶ Ley xiiij. Qua el Fundidor, y Ensayador tengan libro de lo que se entra à fundir.

EL Fundidor, y Ensayador deben tener libro donde el Ensayador escriba los nombres de las personas, que entraren á fundir oro, ó plata, y las barras, ó texos, que se hizieren, y á cada vno eche primero vn numero, y despues por él vaya sacando á cada pieza en la margen los quilates, ó ley, que tuviere, y este libro ha de estar siempre vivo, y firmadas las leyes, y quilates del Ensayador, para que por él, y los del cargo de nuestros Oficiales Reales se pueda averiguar si enteramente se nos pagaron los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y si el Ensayador errare el ensaye contra nuestra Real hacienda, ó partes interéssadas; para que dél se cobre el daño, y cesen los inconvenientes, que de no haverle pueden resultar.

¶ Ley xv. Que las piñas, ó planchas, que se fundieren, se partan primero para el efecto, que se declara.

PORQUE Cesse el fraude, que puede haver en las fundiciones de la plata. Ordenamos y mandamos, que las piñas, ó planchas, que

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Ma-
drid à 5.
de Junio
de 1552
D. Felipe
III. en
Lisboa à
24. de A-
gosto de
1619

D. Felipe
Segundo
Ord. 9o
de 1579

D. Felipe
Quarto
en Zará-
goça à 1.
de Julio
de 1646

te

Libro IV. Titulo XXII.

se huvieren de fundir para hazer barras, se dividan, y partan primero en los pedaços, que basten para que se conozca, que no traen dentro metal, ni otra cosa, que no sea plata, y hallandose esto en alguna piña, ó plancha, sea perdida, y el dueño de ella condenado en el quatro tanto, aunque se alegue, que así lo cópró, aplicado todo por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xvj. Que el bocado, que se sacare de la barra para ensayarla, no exceda de quatro adarmes.

D. Felipe
Quarto
añi.

ORDENAMOS Y mandamos, que el bocado, que el Ensayador sacare de cada barra para ensayarla, haya de ser, y sea del tamaño y peso, q̄ estuviere dispuesto por ordenanças, no excediéndolo del peso de vna quarta de onça, que son quatro adarmes, pena de suspension de dos años del exercicio del oficio, y mas quinientos pesos, aplicados por tercias partes, para nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xvij. Ordenanças, que han de guardar los Ensayadores del Perú,

El mismo
en Madrid
el 7.
de Enero
del 1649
En Buen
Retiro. á
6. de Ma-
yo de
1651

HAVIENDOSE Reconocido quanto importa al bien publico, y fidelidad de los ensayes de oro, y plata, que en las Provincias del Perú haya dos Ensayadores mayores, á imitacion de lo que se practica en estos Reynos de Castilla, que examinen, y visiten á los que asisten en las Fundiciones de las Casas de Moneda, y asientos de minas, y se ajuste la ley, que deven tener estos metales, conviene darles ordenanças para el uso, y exercicio de sus

ministerios: y porque haviendolas hecho conferir con personas de inteligencia y pericia en el arte, y remitir á los Reynos del Perú, donde en Junta de Hazienda se hallaron ajustadas á lo que se deve observar. Es nuestra voluntad, que seã guardadas, y executadas en todo lo que se dispone por los capitulos siguientes.

Cap. 2.

Primeramente los Ensayadores mayores, obrando los dos, ó el vno solo, en los casos, que se le permite, han de estar advertidos, que la creacion de estos oficios se ha hecho para que procuren por todos los medios, y modos, q̄ les pareciere pueden ser de efecto, que la plata, y oro, que corriere en todas las Provincias del Perú, así en barras, y texos, como en moneda, baxillas, y joyas, sea de la ley, que conforme á las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, mandadas guardar en las Indias, deve tener: y que en el ensaye de estos metales en pasta, moneda, y otras obras cesse todo fraude, y se haga có la legalidad, certeza y puntualidad, que la materia requiere, por ser tan importante, que qualquier yerro, descuido, ó negligencia, que en los ensayes se comete, es de mucho daño y perjuizio á la causa publica, y particular: y así executarán todo lo que se les ordena, con la entereza, legalidad, é inteligencia, que de sus personas fiamos, y si hallaren, que por otros medios puede remediarse el daño, los propondrán al Virrey de aquellas Provincias, para que haviendolos comunicado, determine lo mas conveniente, y nos avise.

To-

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

Cap. 2.
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 16
de Agos-
to de
1557
D. Felipe
Quarto
alii.

Todos los Ensayadores , que fueren nombrados en las Casas de Moneda, fundiciones, y asientos de minas, sean personas de caudal, y obligaciones, segun la calidad de la Casa, y asiento, y de tanta aprobacion, y confianza, que se presume acudirán como deven á exercer sus officios, de que primero, y ante todas cosas han de dar informacion, con aprobacion de las Justicias donde residieren, ó huvieren residido, y los Ensayadores mayores procuren saber las calidades de cada vno, y en qué se ha ocupado, para dar aviso de ello al Virrey antes que haga el nombramiento.

Cap. 3.

Cada Ensayador de los que agora son, y despues fueren nombrados en todas las Provincias del Perú para exercer el officio en Casa de Moneda, fundicion, ó asiento de minas ha de dar fianças legas, llanas y abonadas en la cantidad, que pareciere al Virrey, de que hará legalmente su officio, y pagará todas las faltas, ó yerros, que en él se hizieren, y huviere, como está dispuesto, y los Ensayadores mayores no han de poder examinar a ningun Ensayador, si no les presentare testimonio de haver dado las fianças.

Cap. 4.

Todos los nombrados, y que despues lo fueren para Ensayadores de barras, ó moneda en las Provincias del Perú, luego que hayan dado las fianças, que devieren dar, acudan á ser examinados por los Ensayadores mayores, para que sepan si tienen la habilidad, y suficiencia, que á este officio conviene.

y es necessaria, y los Ensayadores mayores los examinen primero en la teorica, procurando reconocer la noticia, que alcançan de la materia de ensayes, ley del oro, y plata, calidad de los instrumentos, y materiales, que el arte requiere, y despues los examinen en la practica, haziendo, que en su presencia requieran, y dispongan los instrumentos, plomo, pelas, y balança, hagan las copellas: elijan, pesen, y apliquen los materiales: den fuego al hornillo, hasta que tenga el punto, que se le deve dar, y luego hagan el ensaye, guardando en todo lo que el arte pide y enseña, y está dispuesto por las ordenanças de Ensayadores destes nuestros Reynos, dadas en San Lorenzo á dos de Junio de mil quinientos y ochenta y ocho, cuya copia tengan, y se dará á todos los que fueren examinados y aprobados, y los Ensayadores mayores darán al que aprobaren, certificacion en forma, del ensaye, de que tendrán libro en que asienten los que examinare, y aprobaren, para que en todo tiempo conste quales están, ó no examinados, y desde qué dia.

Y porque la distancia, que hay desde la Ciudad de los Reyes, donde los Ensayadores mayores han de residir, á algunas fundiciones, y en particular á la de Potosí, y Casa de Moneda, que en aquella Villa reside, parece, que podia dificultar, que todos los Ensayadores, que oy son, y fueren, vengán á la dicha Ciudad á ser examinados. Es nuestra voluntad, y ordenamos, que sin em-

Libro IV. Título XXII.

embargo de qualquier distancia todos le examinen por los Ensayadores mayores, sin que esta facultad la puedan delegar, ni cometer á otra ninguna persona, y que sin ser examinado, y aprobado ningun Ensayador sea admitido á vfar este oficio, y exercicio en ninguna parte.

Cap. 6.

Por haverse vendido, ó perpetuado algunos oficios de Ensayadores menores en personas, que tienen facultad para servirlos por Tenientes. Declaramos y mandamos, que con los Tenientes se guarde, y execute todo lo que por estas leyes se dispone, así en quanto á las fianças, como al examen, y lo demás. Y declaramos, que si los Ensayadores fueren Tenientes nombrados por los propietarios, demás de la obligacion en que por si mismos quedaren los Tenientes, han de quedar, y queden los propietarios obligados con la propiedad de los oficios á las faltas, yerros, y penas en que los Tenientes incurrieren, como Ensayadores, por sus ignorancias, negligencias, ó fraudes; salvo si los propietarios tuvieren por sustitulos, clausula, ó condicion contraria á esta nueva orden.

Cap. 7.

Los Ensayadores de barras, que residieren en casas de fundicion, ó asiento de minas, sean obligados á ensayar todas las barras de plata, y texos de oro, que de las tales casas, ó minas salieré, cada barra, ó texo de por si. Y mandamos, que de otro modo, ninguno sea offado á poner los punçones de la ley, ni

su señal, ni marca, ni valerse para esto del color de la plata, ó oro, golpe de martillo, ni de otra forma, mas que el ensaye por fuego, y copella, como está dispuesto, pena de perdimiento del oficio, y de todos sus bienes, de lo qual, ó de su valor haya, y lleve la tercia parte el Denunciador.

Cap. 8.

Mandamos, que los Ensayadores mayores dén á cada vno de los que examinen, y aprobaren el dineral de la plata, y de oro, de q̄ ha de vfar, con su diminucion, de granos, y medios granos, y que el dineral de la plata sea de tomin y medio del marco de plata: y el dineral del oro, sea de medio tomin de los tomines del oro: y que así mismo le dén hornillo de yerro en que haga los ensayes del tamaño, y forma, que se vfan en estos Reynos, y está dispuesto por las ordenanças del año de mil quinientos y ochenta y ocho: y reconozcan las balanças, que llevare el Ensayador, para que siendo todos conformes en el peso, é instrumentos, lo sean tambien los ensayes, y no haya la diferencia, que hasta aora se ha experimentado en tanto daño de el bien publico, y por los dinerales, y hornillo pagará cada Ensayador á los Ensayadores mayores lo que por el Virrey fuere tassado, y se le irá renovando quando pareciere conveniente, ó él lo pidiere.

Cap. 9.

Ordenamos, que cada Ensayador tenga su caja, y peso con guindaleta, de la ligereza, forma, y calidad, que para los ensayes se requiere, en que tambien los Ensayadores

ya-

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

yadores mayores los han de examinar, para q̄ sepan, y entiendan si en estos instrumentos tienen la curiosidad, asseo, y ajustamiento, que el arte pide, por consistir en ello el mayor acierto, y mejor afinacion de los ensayes.

Cap. 10.

Para ensayar plata de onze dineros, y quatro granos, que es la ley de que se labran los reales, conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias, se le han de echar cinco tomines de plomo, y de aí abaxo al respecto, que es á cada grano de plata, que baxa de ley, tres granos de plomo, que tantos le caben, segun la particion, que vsan los Ensayadores en la plata de sesenta y cinco reales de ley. Mandamos, que así se guarde por los Ensayadores del Perú, y que á este respecto hagan la cuenta de la plata, que subiere de sesenta y cinco reales de ley, para baxárselos de el plomo, como en la que baxare de los dichos sesenta y cinco reales, para aumentarlos del plomo, y así lo advertirán los Ensayadores mayores á los que examinaren, para que de todo tengan la inteligencia necesaria.

Cap. 11

Despues de ensayada la barra de plata, ó texo de oro, le ha de marcar, ó señalar cada Ensayador con la marca, ó señal en que esté su nombre, poniendole claro, y distinto, de modo, que se sepa, y conozca quien le ensayó, y tambien el año, con el nombre de el lugar, mina, ó asiento en que se ensayare, pena de que si algo de esto faltare, pierda el oficio:

y si se hallare puesto, pero de modo, que no se pueda leer, ni conocer. Mandamos, que al Ensayador se le eche vna pena arbitraria, conforme al numero de las barras, ó texos, que así se hallaren, para lo qual baste testimonio de el Escrivano de nuestra Real hazienda, dado con asistancia de el Oficial de ella, en que dé fee de que las marcas no se pueden leer, ni conocer, y particularmente la del nombre de el Ensayador, que siempre ha de ser la principal, para que así se tenga entera noticia de los Ensayadores de todas.

Cap. 12

De haver puesto los Ensayadores de las Provincias de el Perú la ley en las barras de plata por maravedis, se han reconocido grandes yerros, é inconvenientes, y aun lo han pretendido defender, ó minorar, con la variedad, que dizen hay en saber el valor de el marco de plata, reducido á maravedis, siendo así, como lo es, que no se ensaya por ellos, sino por dineros, y granos, que es la cuenta, que derechamente toca á los Ensayadores, sin reducirla á maravedis, sino despues de ensayada la plata, si fuere necesario. Ordenamos y mandamos, que los Ensayadores en todas las barras de plata, que ensayaren, no pongan la ley por maravedis, como hasta aora lo han vsado, y la asienten, y pongan por dineros, granos, y medios granos, y para esto cada Ensayador haga nuevos punçones, con nume-

Libro IV. Título XXII.

ros Castellanos, poniendo por el dinero vna D. por el grano vna G. y por el medio vna m. pequeña, como para poner la ley de onze dineros y diez y ocho granos y medio, q̄ se podrán poner en esta forma: XI. D. XVIII. G. m. y aumentando, ó disminuyendo los dineros, y granos, y poniendo, ó quitando el medio grano, se ajustará la ley de qualquiera barra: y así mandamos que se cumpla, guarde, y execute en todas las fundiciones, y por todos los Ensayadores de las Provincias del Perú; y de otro modo no passé, ni se admita ninguna barra de plata en los quintos Reales, ni en nuestras caxas, comercio, ni en otra ninguna parte, pena de perdimiéto de la barra, ó barras de plata, que de otra suerte se hallaren, y de que sean tenidas por no ensayadas, y el Ensayador aya perdido, y pierda el oficio.

Cap. 13.

Para cobrar nuestros quintos Reales, y hazer las cuentas necesarias á las contrataciones, comercios, pagas, cobranças, y reduccion de los ensayados, y que no cause confusion el nuevo modo, y forma de poner la ley en las barras de plata por dineros, y granos. Declaramos, que el verdadero valor de la plata de doze dineros, que es la plata de toda ley, es dar á cada dinero ciéto y noventa y ocho maravedis de valor, y no mas: y que por configuiente cada grano de plata de doze dineros, vale ocho maravedis, y vn quarto de maravedi: y que por esta cuenta corresponden al marco de plata de doze dine-

ros, dos mil trecientos y setenta y seis maravedis, y no dos mil trecientos y ochenta, como hasta aora han introducido los Ensayadores del Perú: y que al marco de onze dineros, y quatro granos corresponden por esta cuenta dos mil docientos y diez maravedis, conforme á las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y verdadero valor, que dán á la plata, sin que por esta ley las alteremos, mudemos, ni declaremos en ninguna cosa: y conforme á esta cuenta, los Oficiales de nuestra Real hacienda cobrarán los quintos de la plata, y lo demás, que nos perteneciere: y se entenderá la reduccion de los ensayados, y todas monedas, y contrataciones, sin hazer de ellas ninguna novedad.

El Ensayador, que siendo examinado y aprobado por los Ensayadores mayores, no ajustare los ensayes á la ley, que tuvieren la plata, y oro, y esta no pusiere, marcar, y señalare en las barras, ó texos, que ensayare, con toda certeza, puntualidad, y ajustamiento, segun reglas de el arte, y forma dispuesta por estas leyes, si variare en dos, ó tres granos de la ley de la plata, sea la pena arbitraria, conforme al yerro, ó variacion, y numero de barras, en que constare; y excediendo el yerro, ó variacion de dos, ó tres granos: por la primera vez tenga de pena el doblo de las barras, ó pieza de plata, que ensayare con falta de ley: y por la segunda pierda la mitad de sus bienes: y por la tercera pierda todos sus bienes,

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

nes, y el oficio de Ensayador, aplicado todo para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que lo mismo se guarde en los ensayes de el oro, segun sus quilates, y con las mismas penas,

CAP. 15.

Porque los oficios de Ensayadores mayores se han criado para que por ellos se puedan saber, averiguar, y castigar los yerros, y fraudes, que huviere en los ensayes de la plata, y oro. Mandamos á los Ensayadores mayores, que su principal ocupacion, instituto, y exercicio sea el reconocer, y reenfiayar las barras de plata nuestra, y de particulares, que de todas las fundiciones baxaren á la Ciudad de los Reyes, así entre año, como al tiempo, que llegare la Armadilla, que es la gruessa del tesoro, que se trae á estos Reynos, y entonces procuren ver todas las barras, que llegaren de cada fundicion, y reconociendolas con la experiencia, y noticia, que han de tener de la materia, entresaquen las que les pareciere, con que no sean menos, que dos, ó tres barras por ciento de cada fundicion, y estas sean las que á la vista parecieren de menos ley, por el color, lufura, ó otro accidente, que de esto pueda dar indicacion, y de cada vna de las que así apartaren, y señalaren, facarán vn bocado de plata, que no exceda de vna quarta de onça, segun lo proveido por la ley 16. de este titulo, y este con fee de Escrivano, que asista presente, le pondrán en vn papel separado, en que diga de

qué barra se sacó, poniendo el numero, mina, Ensayador, ley, y peso de la barra con toda claridad, y distincion: y estos bocados se irán luego encerrando en vna arquilla de dos llaves, de que tendrá la vna el Oficial mas moderno de nuestra Real hazienda, y por ocupacion suya, la persona, que el Virrey nombrare, y la otra los Ensayadores mayores, asistiendo á ver sacar los bocados vn Defensor de los Ensayadores de las barras, como de personas ausentes, el que para esto nombrare el Virrey, y con asistencia de la persona, que tuviere la primera llave, y del Escrivano, Defensor, y Ensayadores mayores irán sacando los bocados vno á vno, cortando del que huvieren de ensayar lo que fuere necesario para el pallon con que han de hazer el ensaye, dexando la demás plata en el papel, que estuviere, donde asimismo pondrán testimonio de la ley, que hallaren tener aquel bocado: y de todo, como lo fueren obrando, harán instrumento autentico ante el dicho Escrivano, de que dará testimonio á la letra á los Ensayadores mayores, para que lo entreguen al Virrey.

Si despues de haver sacado los bocados de las barras, que dispone el capitulo antecedente, en ocasion de Armadilla, ó en otro tiempo, sucediere, que los Ensayadores mayores hallaren algunas barras, que por la vista, ó descredito de el Ensayador por quien vinieren marcadas, ó otras causas, les parezca conveniente, que se buelvan á ensayar, les damos licencia

Libro IV. Título XXII.

encia, y facultad, para que lo puedan hazer con la solemnidad, y circunstancias en él referidas.

Cap. 17

Puede suceder, que de los bocados, que se fueren sacando, y ensayando, reconozcan los Ensayadores mayores, que algun Ensayador frecuente mas los yerros en los ensayes, y que las mas de sus barras falen faltas de la ley, que traxeren apuntada, aunque la falta no sea en muchos granos: en tal caso los Ensayadores mayores acudirán al Virrey con testimonio de los ensayes, y faltas del Ensayador, para que mande se saquen algunos bocados mas de barras del suodicho, y mejor averiguado el delito, se proceda con mayor justificación al castigo, y remedio, y todos los Ensayadores obren en el exercicio de sus officios con la atención, que deven.

Cap. 18

Conviene, que la Casa de Contratacion de Sevilla tenga entera noticia de lo que todos los años fueren obrando los Ensayadores mayores en la Ciudad de los Reyes, y en el ensaye de las barras de cada fundicion. Y mandamos, que todos los bocados, que entre año, y al tiempo de la Armadilla quando viene la vltima cartacuenta estuvieren encerrados en la arquilla de dos llaves, se saquen con los papeles en que estuvieren embueltos, y razon, referida en el capitulo 15. y añadida la ley, que se le huviere hallado en el reenlaye, todos juntos, y á buen recaudo los remita el Virrey á estos Reynos, dirigidos al Presidente, y Iuezes Ofi-

ciales de la Casa de Contratacion, y juntamente con ellos el testimonio, que los Ensayadores mayores le entregaren de los ensayes, que huvieren hecho, como está ordenado,

Cap. 19

Por las faltas, que hallaren los Ensayadores mayores en las barras de plata, texos de oro, ó moneda de estos metales. Mandamos proceder criminalmente contra los Ensayadores, y que el Virrey nombre vn Iuez privativo, de partes, y autoridad, que conozca de las dichas causas, con el qual los Ensayadores mayores tendrán voto consultivo, y ante el dicho Iuez se han de substanciar, procediendo en ellas á embargo de bienes, suspension de officio, comparicion, y prision de los Ensayadores, que resultaren culpados, hasta sentenciarlos definitivamente, y las apelaciones de las sentencias del Iuez vayan ante el Virrey, y no otro Tribunal alguno, y inhibimos de su conocimiento á nuestra Real Audiencia, Sala de el Crimen, y á las demás Iusticias de la Ciudad de los Reyes, Audiencias de la Plata, San Francisco del Quito, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y todas las Iusticias de la Provincia del Perú.

Cap. 20

Ordenamos, que en las condenaciones, multas y penas pecuniarias, que se hizieren á los Ensayadores, siempre se incluya por cantidad precipua la que montaren las faltas de ley de las barras, que se reenlayaren. Y mandamos, que esta cantidad quede siempre declarada

en

Del ensaye, y fundicion del oro, y plata.

en las sentencias, que contra los susodichos fueren pronunciadas, y que entren por cuenta á parte en nuestra Caxa de la Ciudad de los Reyes, para, que si fuere de barras nuestras, se quede en ella, y si fuere de barras de particulares, se les entregue, y pague llanamente, y sin pleyto alguno, luego, que lleguen legitimamente á pedirla, porque siendo algunas de estas cantidades cortas, no es justo, que tengan mas de gasto, que de interés en la cobrança.

Cap. 21. Porque el juzgado de los Ensayadores mayores es forçoso, que tenga algunos gastos. Ordenamos, que todas las multas, penas, y condenaciones, que por él se hizieren, entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda por cuenta á parte, y se asienté en el libro particular, para que de ellas, y no de otro genero se hagan los gastos necesarios con cuenta, y razon, y lo que sobrare se incorpore en nuestra Real hazienda.

Cap. 22. Ha de ser á cargo de los Ensayadores mayores el visitar en persona las Casas de moneda, y fundicion, que hay, y huviere en las Provincias del Perú, para ver, y entender como proceden los Ensayadores, y quales han sido los ensayes de plata, y oro, que en ellas huvieren hecho. Y mandamos, que quando pareciere conveniente al Virrey, envíe á vn Ensayador mayor, señalándole las Casas de moneda, ó fundicion, que ha de ir á visitar, con qué salario, y Oficiales;

y el Ensayador mayor, siendo la visita de Casa de moneda, reconozca los encerramientos, que estuvieren hechos de la que se huviere labrado, y los ensayará, y de la que se estuviere labrando tomará de cada hornaza las piezas, que le pareciere, poniendolas en vn papel, con la razon de aquella hornaza, para lo qual luego que llegue ha de tomar las llaves de la Arca de los encerramientos, de las quales se quedará con las dos, y la otra entregará al Escrivano de la visita, que consigo llevaré, y luego irá sacando los encerramientos, y piezas, y hallando estar conformes las piezas con los encerramientos, conocerá, que anda bien el ensaye de todo, y para verificarlo mejor, hará abrir las Caxas de el feble, y señoreage, y sacará de ellas algunas piezas de reales, que tambien ensayará, y si conforman en la ley con los encerramientos, anda bueno el ensaye: y si por el contrario se hallaren buenos los encerramientos, y faltos de ley los reales, conocerá no ser legal el encerramiento, sino de diferente plata, y que hay fraude, de que se le hará cargo al Ensayador: y si hallare, que la plata de las hornazas está falta de ley, la hará fundir, como disponen las ordenanças de las Casas de moneda.

Los Ensayadores mayores han de visitar á todos los Plate-
ros de oro, y plata, Tiradores,

Libro IV. Título XXII.

y Batiojas , y á todas las personas , que labraren qualquier genero de plata , y no la hallando de ley de onze dineros , y quatro granos , y el oro de veinte y dos quilates , le han de quebrar , sin embargo de qualquier apelacion , que se interponga , y darán aviso al Iuez privativo de su juzgado , para que proceda contra los culpados en la execucion de las leyes , y ordenanças Reales , que de esto tratan , procurando , que no se eche martillo sobre ninguna pieza , que no pareciere estar quintada , ó se asseguraré , que se quintará.

Cap. 24

Ha de ser á cargo de los Ensayadores mayores el examinar á todos los que hizieren oficio de Marcadores de plata , y Tocadores de oro en los Lugares donde huviere Platerias. Y mandamos , que ninguno pueda usar los dichos oficios de otra forma , sin embargo de qualquier costumbre , ó privilegio de Ciudad , Villa , ó Lugar.

Cap. 25

Ordenamos , que cada Plate-

ro , que labrare piezas de oro , ó plata , tenga su marca particular , la qual manifieste ante la Iusticia , ó Escrivano de Cabilde de el Lugar adonde residiere , y esta marca la eche , y ponga en las piezas , que labrare , para que si se hallare no estar de la ley , que deve tener la plata , y oro , se proceda contra el Platero por todo rigor de derecho : y este capitulo harán pregonar los Ensayadores mayores en todas las Ciudades , Villas , y Lugares donde fueren á visitar , llevando para ello orden especial de el Virrey , como se contiene en el capitulo 22.

¶ Que el Adelantado pueda abrir marcas , y punçones para los metales , ley 12. titulo 3. de este libro.

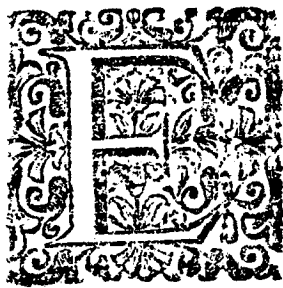
¶ Que no se contrate en las Indias con oro en polvo , ni en texuelos , que no esté fundido , ensayado , y quintado , ley 1. titulo 24.

De las Casas de moneda, y sus Oficiales.

Titulo Veinte y tres. De las Casas de moneda, y sus Oficiales.

Y Ley primera. Que en Mexico, Santa Fé, y Villa de Potosí haya Casas de Moneda.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid á 11 de Mayo de 1535 Ord. 1. y 21.



S Nuestra voluntad, y ordenamos, que en las Ciudades de México, Santa Fé de el Nuevo

Reyno de Granada, y Villa Imperial de Potosí haya Casas de moneda, con los Ministros, y Oficiales, que convenga, para su labor y fabrica: y que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellón quando Nos diéremos licencia especial, las quales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla, que tratan de la labor de el oro, y plata en lo que no estuviere dispuesto especialmente por las leyes de este titulo.

Y Ley ij. Que si fuere necessario alquilar Casa para fabricar monedas, sea pagada conforme à esta ley.

D. Felipe II. en Madrid á 15 de Enero de 1569 Y en el Pardo á 21. de Julio de 1570

SI Para fabrica de la moneda no huviere Casa nuestra, y fuere necesario alquilarla. Mandamos, que al dueño sea pagado el alquiler de penas aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, y en defecto de ambos

generos, de qualquier dinero, que huviere en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda:

Y Ley iij. Que se labre moneda de plata, y no de oro, ò vellón, si no estuviere permitido por el Rey.

MANDAMOS, Que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellón, si no estuviere permitido, ó se permitiere por Nos.

El mismo Ord. 1. de 1565.

Y Ley iiij. Que en las Indias se labren las suertes de moneda, que se declara.

ORDENAMOS, Que en las Casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de á ocho, y de á quatro, de á dos, y de vno, y medios reales, como en estos Reynos:

El Emperador D. Carlos en Monçon á 18 de Noviembre de 1537.

Y Ley v. Que los Virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados.

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, que por la forma mas vtil á nuestra Real hacienda, y por cuenta de ella hagan labrar moneda en la cantidad necesaria para provision de los situados, y Presidios, consignados en la Caja de Mexico.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 8. de Noviembre de 1608.

Y Ley vj. Que en las Casas de moneda no se labre plata sin la marca de el quinto.

ORDENAMOS Y mandamos, que en ninguna Casa de moneda

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 4. de 1535 Don

Libro IV. Título XXIII.

de nuestras Indias se reciva plata para labrar, si no estuviere primero marcada con nuestra marca Real, por donde conste, que está pagado el quinto, pena de que las personas, que de otra forma la recibieren, ó labraren, mueran por ello, y todos sus bienes sean aplicados á nuestra Camara y Fisco, y los dueños hayan perdido la plata, la qual tenemos por bien, que sea aplicada en esta forma: al que denunciare, siendo antes que se comience á labrar, se le dé la tercia parte: y la otra al Iuez: y la otra restante á nuestra Camara; y si estuviere empeçada á labrar, haya el Denunciador la octava parte: y otra octava el Iuez: y lo demás se aplique á nuestra Camara, en la qual dicha pena incurran los dueños de la plata por solo haverla presentado en la Casa de moneda, aunque no se labre, ni los Oficiales la quieran labrar.

¶ Ley vij. Que de cada marco de plata se cobre vn real de señoreage.

A Nos es devido, conforme á derecho, el señoreage, ó monedage de la moneda, que se labra en las Casas de estos nuestros Reynos de Castilla, y es justo, que en las de las Indias se nos pague, y considerando, que en ellos percevimos á cincuenta maravedis por marco de plata. Por hazer bien, y merced á nuestros subditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos quanto fuere posible. Mandamos, que de cada marco de plata, que se labrare en moneda, sea, y quede

vn real para Nos por el derecho de señoreage, ó monedage. Y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hazienda, tengan cuidado, cuenta y razon de su cobrança, y hagan cargo al Tesorero, cómo de la demás hazienda nuestra.

¶ Ley viij. Que de cada marco de plata, que se labrare, se lleven tres reales, repartidos conforme á esta ley.

PORQUE Segun las ordenanças de las Casas de moneda destos Reynos de Castilla se há de sacar de cada marco de plata sesenta y siete reales, de los quales se reserva vno para todos los Oficiales, y por ser los gastos de las Indias excessivos, conviene darles mayor recompensa, para que mejor puedá acudir á su trabajo, y tengan congrua sustentacion. Mandamos, que los Oficiales de las Casas de moneda de las Indias puedan llevar, y permitimos, que lleven de cada marco de plata, que en ellas se labrare, tres reales, los quales se den, y repartan entre los susodichos en la misma forma, que á los destos Reynos; excepto si se concertare, y conviniere por assiento, que, en este caso, ha de quedar incluido el señoreage, y monedage, de tal manera, que los dos reales sean por los costos, y costas, y el otra para el señoreage.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. Ord. 9 de 1535. D. Felipe Segundo Ord. 9. de 1565. en Madrid á 15 de Febrero de 1567. D. Felipe Tercero alli á 1. de Abril de 1620.

De las Casas de moneda, y sus Oficiales.

Ley ix. Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso, y cuño, que la de estos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1544 D. Felipe Segundo en Cordova à 8 de Março de 1570 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Abril de 1651

TODA La moneda de plata ha de ser de la misma ley, valor, y peso, sin diferencia en los cuños, punçones, y armas, que la de estos Reynos de Castilla. Y en Potosi, y Nuevo Reyno de Granada, se guarde lo ordenado en quanto al cuño en moneda de colonas.

Ley x. Que la moneda de oro, ò plata se entregue à los dueños à su satisfacion.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 19. de Março de 1550.

EL Tesorero de la Casa de moneda la reciva luego que sea labrada en oro, ò plata, y entregue à sus dueños, en presencia del Escrivano, y Oficiales, por el mismo marco, y peso que recibió, y no por cuenta: y si el dueño la quisiere contar, y passar vna á vna, lo pueda hazer, y el Tesorero sea obligado à hazerle cierta su moneda, por peso, y cuenta.

Ley xj. Que la plata corriente que se labrate, teniendo baxa, sea por cuenta del dueño.

D. Felipe Tercero en S. Loroço à 20 de Septiembre de 1520

EN TRE La plata corriente con que se comercia en el Nuevo Reyno de Granada, hay alguna, q̄ no tiene de ley onze dineros y quatro granos: y quando algun interesado la lleva à labrar en moneda, como fube de ley, baxa de peso. En tales casos declaramos, que pues la plata que lleva à fundir, quintar, y ajustar à la ley, y la moneda que recibe en cambio están ajustadas à la ley, sea la baxa por cuenta del dueño.

Ley xij. Que las Audiencias, y Justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda.

OR DENAMOS, Que nuestras Audiencias Reales, y las demás Justicias ordinarias de las Ciudades y Villas donde huviere Casas de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los monederos, aunque sea dentro de la Casa, y advocar à si la causa, aunque el Alcalde de ella haya prevenido, y comenzado à conocer.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 5. de 1535 D. Felipe Segundo Ord. 6. de 1565

Ley xiiij. Que los Virreyes, y Presidentes del Nuevo Reyno nombren Iuezes de residencia para las Casas de moneda.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 7. de 1535 D. Felipe Segundo Ord. 8. de 1555 D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Junio de 1623

LOS Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente de la Audiencia de Santa Fé; nombren los Iuezes, que han de tomar residencia à los Alcaldes, y Oficiales de las Casas de moneda, que huviere en sus distritos, cada dos años, y no los nombre otra persona, que así es nuestra voluntad.

Vease la L. 14. tit. 15. lib. 5.

Ley xiiij. Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los officios referidos en esta ley.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 21. de Agosto de 1565 D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Abril de 1620 D. Felipe IV. en San Loroço à 25 de Octubre de 1625

POR QUE En todas las Casas de moneda ha de haver vn Tesorero, vn Fundidor, vn Ensayador, vn Marcador, vn Balançario, vn Blanquecedor, vn Tallador, vn Escrivano, y dos Portereros, y guardas, y algunos officios menores, como son Afinadores, Acuñaadores, Vaciadores, Hornaceros, y otros, q̄ con permission han propuesto los Tesoreros de las Casas de moneda,

Libro IV. Titulo XXIII.

y aprobacion de los Virreyes, ó Presidentes, de los quales officios se puede disponer, sin inconveniente, ni perjuicio de tercero. Es nuestra voluntad, que los que sirvieren estos officios, sean personas, quales convengã al vïo, y exercicio, y que se dên á los mas habiles y suficientes, que nos sirvan por ellos con las cantidades, que fuere justo. Y mandamos, que en cada Casa de moneda se vendan á las personas, que mas dieren, teniendo las calidades, que para servirlos se requieren, segun, y en la forma, que está dispuelto, para los demás officios vendibles de las Indias.

¶ Ley xv. Que los Oficiales de Casas de moneda no contraten en plata, y de què forma se han de hazer los remaches.

PROHIBIMOS Y defendemos á qualesquier Oficiales de las Casas de moneda, que puedan tratar, y contratar en plata fina, ni baxa, marcada, ó quintada, ó sin quintar, ó marcar, pena de privacion de officio, y de la plata, y assimismo de todos sus bienes, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara y Fisco: y la otra al Iuez, que lo sentenciare, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que ninguno de los susodichos pueda entrar en la Casa de moneda plata, aunque sea quintada, ni otra persona, si no fuere para hazer moneda de ella, con la misma pena. Y ordenamos, que quien quisiere labrar moneda, lleve primero la plata ante los Oficiales de nuestra Real hazienda, que residieren en

aquella Ciudad, ó Villa, los quales la hagan marcar, y quintar, si no lo estuviere, remachar, y assentar en el libro, cuya, y quanta es, y como la remacharon para hazer moneda: y despues de labrada vuelvan á dar cuenta por el mismo peso, y cuenta. Y es nuestra voluntad, que estos remaches no se hagan por los Oficiales de las Casas de moneda: ni otras personas: ni en otra parte, sino por los dichos Oficiales Reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara: y la otra al Denunciador, y el que la remachare sea privado de officio, é incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la Provincia. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que asistan á ver quintar, y remachar los dias señalados, y recibir los derechos, que á Nos pertenecen, pena de veinte mil maravedis, á cada vno, que contraviniere.

¶ Ley xvj. Que à los Oficiales, y Monederos se guarden las preeminencias, que fueren practicables en las Indias.

PARA Mas aliento de los Monederos, y Oficiales de las Casas de moneda en nuestro servicio. Mandamos, que las Audiencias Reales, reconocidas las leyes, y pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, dadas, y promulgadas sobre sus exempcionnes, y preeminencias, las guarden, y cumplan en lo que fuere practicable en las Indias, y las hagan guar-

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid de Abril de 1550 D. Felipe Segundo Ord. 11. de 1562 D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20 de Setiembre de 1620

De las Casas de moneda, y sus Oficiales.

guardar, y cumplir por las demás Iusticias.

¶ Ley xvij. Que la exempcion de los monederos no se entienda en derechos, ni tributos.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratrix G.
Ord. 8.
y 12. de
1535.

LA Exempcion de pechos, y monedas de que los monederos son exemptos, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, no se estienda á las alcavalas, quintos, almojarifazgos, y otros tributos, impuestos con repartimiento, ó hazienda, de que les hizieremos merced, como á los otros vezinos á quien se dieren, y repartieren, y guardense las leyes de estos Reynos de Castilla, sobre enviar relacion de los escusados, y monederos, y exemptos, remitiendolas á nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xviii. Que el Alcalde de Casa de moneda no conozca de lo tocante á derechos, ni hazienda Real.

Los mis-
mos, Or-
den. 6. de
1535.
D. Felipe
Segundo
Orden. 7.
de 1565.

SIN Embargo de que está ordenado, que si los Oficiales, y Monederos de las Casas de moneda fueren demandados en causas civiles conozcan los Alcaldes de ellas, y no otras Iusticias. Mandamos, que esto no se entienda en lo que toca á nuestros quintos, pechos, derechos, y otras qualesquier cosas, que nos sean devidas, de que han de conocer nuestras Iusticias ordinarias en sus Lugares, y jurisdicciones, como si no fueran Oficiales de las Casas de moneda.

* * *

¶ Ley xix. Que los Teforeros de las Casas de moneda tengan las preeminencias que se declara.

LOs Teforeros de las Casas de moneda gozen de todas las preeminencias, y prerogativas que gozan los Teforeros de las de estos Reynos de Castilla, concedidas por leyes, derechos, y ordenanças, como las han gozado, y podido gozar los propietarios en las Indias, así en la jurisdiccion, como en todo lo demás: y puedan assentarse con nuestros Oficiales Reales en actos publicos: y en la caxa, y fundiccion, en los casos que se ofrezcan, teniendo lugar, y assiento con ellos igualmente, con que no los prefieran; pero podrán preferir á los que fueren forasteros de la Ciudad donde assistieren: y en quanto á lo demás se les guarden sus titulos.

D. Felipe
Segundo
en To-
ledo á 12
de junio
1591.

¶ Ley xx. Que el Balançario de Casa de moneda no sirva por substituto, sin licencia, y examen.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Balançario de Casa de moneda pueda servir su oficio por substituto; y si tuviere expressa licencia nuestra para poderle nombrar, haya de ser el que nombrare examinado, de forma, que conste de su fidelidad, y costumbres, y aprobado por el Virrey, ó por el Presidente de la Audiencia del distrito donde estuviere la Casa de moneda, pena de perdimiento del oficio.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza á 1.
de Julio
de 1646.

Libro IV. Titulo XXIII.

¶ Ley xxj. Que la escovilla esté debajo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor.

D. Felipe
II. en Ma
drid à 3.
de Agof.
to de
1567

MANDAMOS, Que en la parte, y lugar donde huviere de estar, y encerrarse la escovilla de la fundicion, que á Nos pertenece, haya dos llaves, con que siempre esté en buena custodia, y guarda, que vna tenga el Fundidor, y otra el Factor, el qual esté presente á recibir el oro, y plata, que de ella se barrriere, recogiere, y guardare, que ha de ser cada quatro meses. Y ordenamos, que la fundicion se ponga, y esté en las Casas donde estuviere nuestra Caxa Real.

¶ Ley xxij. Que el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la escovilla, y si algun oro, ó plata se derramare, lo cojan sus dueños.

El Empe
rador D.
Carlos
en Mon
con a 5.
de Junio
de 1568

EL Fundidor, Marcador, ó otra qualquier persona, que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escovilla, y relaves por arrendamiento, ni encomienda, ó otro ningun modo, pena de nuestra merced, y perdimiento del oficio, y exercicio, que tuviere en la fundicion. Y ordenamos, que si á

los que llevaren á fundir oro, ó plata se les derramare, ó cayere en la forja, ó otra qualquier parte de la Casa de fundicion, lo puedan buscar, y coger, sin impedimento, ni estorvo.

¶ Ley xxiiij. Que en las Casas de moneda se ponga Caxa de feble.

EN Las Casas de moneda de las Indias, donde no huviere Caxa de feble, es nuestra voluntad, y mandamos, que luego se ponga para la buena cuenta, razon, y ajustamiento de la moneda, y en ella se recoja el que procediere de las labores, sin desperdicio, como se executa en estos nuestros Reynos de Castilla, y los Virreyes, y Presidentes dén las ordenes, que convengan, para que tenga efecto.

D. Felipe
IV. en Ma
drid à 20
de Diciembre
de
1639.

¶ Qua lo procedido del feble en las Casas de moneda sea para la limosna de vino, y azeite, ley 12. tit. 3. lib. 1.

¶ Que las marcas sean conformes, y estén en la Arca de las tres llaves, ley 10. tit. 22. deste libro.

¶ Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda, ley 2. titulo 24.

Del valor del oro, y plata.

Titulo Veinte y quatro. Del valor del oro, plata, y moneda, y su comercio.

¶ Ley primera. Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos, que no esté fundido, ensayado, y quintado.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid de Abril y 7. de Julio de 1550
D. Felipe Segundo en Aranjuez á 4. de Março de 1561



PROHIBIMOS Y defendemos á todos vniversalmente, de qualquier estado, ó condicion, que puedan vender, tomar, prestar, empeñar, ni en otra forma, contratar en oro en polvo, ni texuelos, ni otro ninguno, que no esté fundido, ensayado, y quintado, pena de perderlo, aplicado por tercias partes: las dos á nuestra Camara, y Fisco: y la otra al Denunciador. Y mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que ordenen como mejor puedan, y mas convenga, que la misma prohibicion se guarde con los Indios.

¶ Ley ij. Que no se permita el vso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda.

El mismo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1591
LA Falta de moneda ha ocasionado en algunas Provincias de las Indias, que los Españoles, é Indios contraten con oro, y plata corriente, sin quintar, pesandolo con pesos falsos, y por mayor, y adulterando algunas vezes el oro, ó plata, de que resultan muchos daños á nuestros vassallos, y Real hacienda. Y porque es justo aplicar el reme-

dio conveniente, mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no permitan comprar, pagar, ni comerciar por ningun caso con oro, y plata corriente. Y para que no cesse el comercio, y trato ordinario, y en su lugar haya moneda, provean, y dén orden, que en las partes donde no hay Casa en que poderla labrar, los Oficiales de las Ciudades principales, donde huviere abundancia de moneda, envíen cada año á los de la Provincia donde faltare entre Flota, y Flota la cantidad de reales, que al Virrey, ó Presidente pareciere se podrá consumir en ella, ordenandoles, que la truequen, y conviertan en oro, ó plata por labrar, con el beneficio posible de nuestra Real hacienda. Y porque con esta ocasion no se detenga el retorno, ni impida el venir todos los años, ordenen al Presidente, y Oidores, y á nuestros Oficiales, y Governadores, que precisamente envíen cada año el oro, y plata, q se relictare, á la misma parte, y Caja de donde huviere salido la moneda, con tanta puntualidad, y anticipacion, que pueda llegar al tiempo, que se despachare la demás hacienda nuestra para traer á estos Reynos, y tengan particular cuidado de cobrar los quintos, que nos pertenecen, pues cessando el vso del oro, y plata corriente no tendrá embaraço, ni avrá impedimento.

Libro IV. Titulo XXIV.

¶ Ley iij. Que las Audiencias se informen de las mohatras, y rescates del oro, y procedan conforme à derecho.

D. Felipe Tercero en el Por do à 8. de Novie bre de 1508.

HAVIENDOSE Entendido, que en las mohatras, y rescates del oro intervienen fraudes, y contratos vsurarios, con ofensa de Dios nuestro Señor, daño, y escandalo de la Republica, y quanto conviene remediar este abuso. Ordenamos y mandamos à nuestras Reales Audiencias de las Indias, que procuren con especial cuidado informarse de lo que en esto passa, y por los medios de derecho hagan guardar las leyes, y ordenanças.

¶ Ley iiij. Que los reales de plata valgan en las Indias à treinta y quatro maravedis.

El Empe rador D. Carlos, y la Empe ratriz G. en Valladolid à 28. de Fe brero de 1538

ORDENAMOS, Que el real de plata, que se llevare de estos Reynos de Castilla, ó labrare en los de las Indias, valga en ellas treinta y quatro maravedis, y no mas, que tiene de ley, y valor, segun, y como vale en estos Reynos de Castilla.

Los mismos en las Ord. 3. y 4. de 1535 y en Valladolid à 14. de Mayo de 1543 y el Principe G. allí à 4. de Mayo de 1543 y à 6. de Junio de 1544 D. Felipe Segundo en S. Loro reço à 27 de Septiembre de 1595

¶ Ley v. Que la moneda labrada en las Indias corra, y se pueda sacar para todas ellas, y en los Reynos de Castilla, y no para otra parte.

MANDAMOS, Que la moneda labrada, y que despues se labrare en las Casas de moneda de Mexico, Potosi, y Santa Fé, corra, y valga en qualesquier Provincias, é Islas de nuestras Indias, y ninguna persona la dexede tomar, y recibir, en pago de qualquier cosa, que se le diere, por

el valor que tiene, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco. Y permitimos, que se pueda sacar para estos Reynos de Castilla, y Leon, y todas las Indias, é Islas, sin alterar su valor, que son treinta y quatro maravedis cada real, y al respecto las otras piezas de plata, guardando lo dispuesto en quanto à los registros; y si à otras partes se sacare, y llevar, incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes, y ordenanças, que tratan de los que sacan moneda de estos Reynos de Castilla, y que lo mismo se guarde en la moneda, que en virtud de nuestras ordenes se labró en la Oficina de Cartagena, por el tiempo de la permision.

¶ Ley vj. Que no se executen en las Indias las pragmaticas de el crecimiento del valor del oro, y plata.

ORDENAMOS, Que las leyes dadas para estos Reynos de Castilla, y pragmaticas, publicadas sobre el crecimiento del oro, y plata, no se executen: ni alteren el valor, q̄ hasta aora han tenido estos metales en todos nuestros Reinos y Señorios de las Indias Occidentales, y que le tengan, y corran por el que hasta aora han tenido, sin hazer novedad, vsando de la moneda de oro, y plata, y de la que estuviere en barras, y baxillas, de la misma forma y precio con que ha corrido, y corre aora en aquellas Provincias, conforme à las leyes, y ordenes, que para lo que à ellas toca, están dadas, las quales es nuestra voluntad, que sean

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Enero de 1643

Del valor del oro, y plata.

sean guardadas, cumplidas, y executadas, y se hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolablemente.

Ley vij. Que las monedas de la tierra en el Paraguay sean especies, y valgan à razon de seis reales de plata el peso.

D. Felipe
Tercero
en Na--
drid à 10
de Oca--
bre de
1618
Ord. 28

PORQUE Hay dificultad en las monedas de la tierra, que corren en las Provincias del Paraguay, Rio de la Plata, y Tucuman, en q se han de hazer las pagas de taffas, y tributos de Indios. Declaramos, que las monedas de la tierra han de ser especies, y lo que dellas se taffare por vn peso, valga á justa, y comun estimacion seis reales de plata.

Ley viij. Que la moneda de vellon corra en la Española por el valor, que esta ley declara.

D. Felipe
Segundo
alli a 25
de Julio
de 1583
y à 16.
de Julio
de 1595

HAVIENDO Contado de los inconvenientes, que resultavan de la mala moneda, que corria en la Isla Española, se prohibió su labor, y mandó hazer la que entonces se labrava en estos nuestros Reynos de Castilla, y pareciendo despues, que era necessario, que en la dicha Isla huviesse moneda de vellon, y reconociendose el valor de los quartos, que en ella corrian, y que no convenia reducirlos á menos estimacion, se ordenó, y mandó, que los acuñados por vna parte con vna Y. Griega, y por la otra con vna S. se recogiesen, y acuñassen, con las marcas, y punçones, que se labravan los quartos en estos nuestros Reynos de Castilla, y que esto fuesse por orden de la Ciudad de

Santo Domingo, á quien se hizo merced de que por tiempo de seis años la pudiesse hazer, labrar, y acuñar, y no otra persona, y que cada vno que así se labrasse, y acuñasse, valiesse, y corriessse á dos maravedis, y por este precio se recibiesen, y pagassen, y estuviessen obligados á los recibir las personas á quí se diesse, aunque fuesse por deuda de pesos de oro, ó plata, ó moneda de oro, ó plata, y que esta no se pudiesse trocar por mas cantidad de la tassa, y precio referido: de forma, que el peso de plata ensayada, que vale quatrocientos y cinquenta maravedis, no se vendiesse, ni trocasse por mas de docientos y veinte y cinco quartos: y el escudo de oro, que entonces valia quatrocientos maravedis, por docientos quartos: y el real de plata de treinta y quatro maravedis, por diez y siete quartos, y así las demás monedas, pena, que el que lo contrario hiziesse perdiesse la moneda de oro, y plata, que trocasse, ó vendiesse, é incurriessse por cada vez en pena de treinta mil maravedis: la tercia parte para nuestra Camara: y las otras dos para el Iuez, y Denunciador. Y assimisimo se ordenó, que todas las pagas como de compras, ventas, y otras qualesquier obligaciones, y salarios, que se huviesse de pagar á qualesquier personas, se pudiesen hazer, y recibiesen en moneda de vellon de los dichos quartos, oro, y plata, y ninguno se escufasse, ó dexasse de recibir la paga, que así se hiziesse, pena de perder la deuda, y salario, que se le

de

Libro IV. Título XXIV.

deviessé, demás de lo qual, los que no recibiesen esta moneda, fuesen condenados en las penas, que pareciesse á nuestro Consejo de Indias, al qual para este efecto se huviesen de remitir las cauias, que en esta razon se ofreciesen: y se ordenó, que los contratos, que se hiziesen en la dicha Isla, por qualquiera razon, ó causa, que fuesse, onerosa, ó lucrativa, aunque se dixesse, que la paga se huviesse de hazer en pesos de oro, ó plata, ó otra qualquier moneda, se pudiesse hazer en los dichos quartos al precio referido, pena, que los acreedores, que no los quisiesen recibir, perdiessen las deudas, con el doblo, é incurriesen en otras penas arbitrarias á nuestro Consejo: y que si los Presidentes, y

Oidores de la Audiencia Real, y Oficiales de nuestra hazienda fuesen remissos en el cumplimiento, y execucion, quedassen suspendidos de sus cargos, y officios por tiempo, y espacio de tres años, mas, ó menos, con la pena pecuniaria, que al Consejo pareciere. Y porque la dicha moneda de vellon corre, passa, y permanece en la Isla Española, es nuestra voluntad, y mandamos, que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute, como en esta ley vá declarado; excepto en lo que expressamente estuviere revocado en quanto á las pagas de salarios de Ministros, y gente de guerra, que nos sirven en aquella Isla, y derechos Reales, que en ella nos pertenecen.

Titulo Veinte y cinco. De la pesqueria y envio de perlas, y piedras de esti- macion.

Y Ley primera. Que en descubriendo el hostral de las perlas, se forme la rancheria.

D. Carlos
Segundo
y la R.G.
en esta Re-
copilació



ENTRE Las riquezas, que producen el Mar, y Tierra de nuestras Indias, y por merced, y liberalidad de Dios nuestro Señor goza esta Monarquia, es de grande estimacion la pesqueria, y abundancia de perlas, que en varias partes se han hallado, en beneficio comun,

y lustre de nuestros vassallos. Y porque es nuestra voluntad, que en la formacion, buen concierto, y disposicion de los sitios, y rancherias haya la orden, que convenga para el efecto. Ordenamos y mandamos, que en descubriendo nuevos hostrales se dé cuenta al Governador de la tierra en cuyo distrito estuviere, el qual ha de acudir luego al sitio mas cercano, procurando que sea abundante de agua, y leña, y en él haga formar la rancheria, habitaciones, chozas, y buhios, en la mejor disposicion, que permitiere el terreno, trazando

De la pesqueria, y envio de perlas.

dola, como estén los Españoles, Indios, y Negros, bien acomodados, y no divididos á larga distancia, porque en qualquier accidente se puedan socorrer: y para abrigo de las embarcaciones, y que estén con seguridad las que no se pudieren sacar á tierra, elegirán el Puerto, y surgidero, que fuere mas á proposito, disponiendolo de forma, que la rancheria esté muy cerca del desembarcadero.

¶ Ley ij. Que en la rancheria se fabrique vna Casa fuerte.

ORDENAMOS, Que el Governador, y Oficiales Reales hagan, que los dueños de Canoas, Indios, personas, y esclavos, que andan en ellas, hagan en la rancheria vna buena Cala fuerte, y segura; donde se puedan recoger; y defender de los Cosarios, que con frecuencia procuran inquietar, y robar en la Costa, y provean, que en la dicha Casa haya dos aposentos de capacidad bastante, el vno en que esté la Caja de tres llaves de nuestra Real hacienda: y el otro, donde se hayan de encerrar todas las conchas, y hostras, que se pescaren, para que en él, y en presencia de los Oficiales Reales se saquen las perlas en la forma dispuesta.

¶ Ley iij. Que sean elegidos vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados de la rancheria.

PARA Buen gobierno de la rancheria, ordenamos, que el Governador, y dueños de Canoas se junten, y elijan vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados, que acudan á las cosas de su obligacion, como se dis-

pone por las leyes deste titulo, y el exercicio de sus ocupaciones ha de durar vn año continuo, y passado, se hará nueva eleccion de officios.

¶ Ley iiij. Que el Alcalde en la rancheria no tenga otro officio, que se lo impida.

EL Alcalde, que fuere elegido para la rancheria, no pueda ser Alcalde ordinario, ó Regidor, ni tener officio en otra parte, que le impida la asistencia personal por aquel año, y esté obligado á residir siempre donde estuviere la mayor parte de la rancheria.

¶ Ley v. Que se elija vn Procurador general, y Escriuano Real.

TAMBIEN Han de elegir vn Procurador general, señor de Canoa, aunque sea forastero; para que pida, y figa lo que convenga á la rancheria, y contradiga lo que fuere perjudicial; y este exercicio sea annual, como los otros: y asimismo vn Escriuano Real de aquel lugar, ante quien passen los autos, y se hagan las escrituras, que se ofrecieren.

¶ Ley vij. Que nombren vn Receptor, y Mayor Lomo.

EL Alcalde, y Diputados nombren vn Receptor, y Mayor Lomo todos los años, dueño de Canoa, que cobre las penas, condenaciones, y los repartimientos, y lo distribuya con parecer, y librança del Alcalde, y Diputados, ó sea por su cuenta,

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1579

El mismo allí.
D. Carlos Segundo y la R.G.

Ord. 24

Ord. 3. 7. 8.

Ord. 12

Libro IV. Título XXV.

¶ Ley vij. *Que el Elector sea dueño de Canoas, con doze Negros.*

ORD. 11. **P**ARA Que el dueño de Canoa pueda tener voz activa en las elecciones, ha de tener Canoa, ó Piragua armada, y aviada, con doze Negros, y no menos.

¶ Ley viij. *Que si la rancheria fuere de dos Governaciones, se haga conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo ali.

SI La rancheria se haviere de formar en sitio, que pertenezca á dos Governaciones, y territorios, es nuestra voluntad, que los dos Gobernadores, si ambos fue en puestos por Nos, asistan igualmente á la formacion, y eleccion de officios, y que de los quatro Diputados, que se nombraren, sean los dos vezinos de la vna jurisdiccion, y los dos de la otra: y el Alcalde, que fuere elegido, fea vn año de la vna, y otro de la otra, y para el primer año se echen suertes, alternando los siguientes. Y mandamos, que ningun Governador, siendo requerido, con termino de quinze dias, se escuse de asistir, pena de quinientos pesos para nuestra Camara, y tres años de suspension.

¶ Ley ix. *Que los Alcaldes otorguen las apelaciones de derecho ante los Governadores.*

El mismo ali.

LAS Apelaciones de las causas en que ruiere conocimiento el Alcalde, que ha de fer de todas las que tocaren, y pertenecieren á la pesqueria, y rancheria de perlas, se han de otorgar en los casos, que huviere lugar de derecho para ante el Governador: y si fuere el sitio de

dos jurisdicciones, ante el de la Provincia donde fuere vezino el Alcalde.

¶ Ley x. *Que el Alcalde, y Diputados se junten à Cabildo, y le hagan abierto quando convenga.*

ORDENAMOS, Que el Alcalde, y **ORD. 5** Diputados se junten à Cabildo ordinario, cada dos meses por lo menos, pena de veinte pesos al que no se hallare en él, para nuestra Camara, y gastos de la rancheria, por mitad, y si alguna vez conviniere, que le haya abierto de todos los dueños de Canoas, sobre negocio grave, el Alcalde de officio, ó á pedimento del Procurador general, lo mande, y acudan á él todos los dueños de Canoas en la parte donde les fuere señalado.

¶ Ley xj. *Que el Alcalde, y Diputados tengan libro de cédulas, ordenanças, y provisiones, y Arca de dos llaves.*

LOS Alcaldes, y Diputados han **ORD. 11** de tener vn libro, en que asistente n las leyes, provisiones, y ordenanças, que se hizieren, tocantes á la rancheria, y los acuerdos, que entre si tomaren, y todo lo demás importante á su conservacion, y aumento, pena de treinta pesos á cada vno, que no lo cumplieren, por mitad, Camara, y gastos de la rancheria: y asimismo vna Caja en que guardar el libro, y papeles, con dos llaves, que vna tenga el Alcalde, y otra el Diputado mas antiguo, con la misma pena, y aplicacion, y el año siguiente las entreguen á los sucesores en sus cargos.

De la pesqueria, y envio de perlas.

¶ Ley xij. Que el Alcalde, y Diputados repartan los gastos necesarios para la rancheria.

D. Felipe
II. abij
Ord. 7.
y en Ará
juez à 23
de Abril
de 1594
en S. Lo-
reço à 4.
bre de
1595

HAVIENDO De hazer gastos en el descubrimiento de nuevos hostrales, y en todo lo demás, que conviniere á la rancheria, hagan el repartimiento el Alcalde, y Diputados, y el Alcalde solo dé los mandamientos necesarios para la cobrança, los quales sean executados con efecto.

¶ Ley xiiij. Que los gastos se repartan por avalios, y aprecio, y no por Negros de concha, y sean executivos.

Ord. 105

LOS Repartimientos para gastos necesarios á la pesqueria, se han de hazer por avalios, y aprecio de las haziendas de los dueños de Canoas, y no por Negros de concha, porque haviendo vnos mejores que otros, es en mucho perjuizio, y sean executivos, si no se apelare; y si los confirmare el Governador á quien toca, se han de executar, sin embargo de otra apelacion, ó recurso: y executado, y no antes, podrán las partes seguir su justicia, donde, y como les convenga.

¶ Ley xiiij. Que el Alcalde, y Diputados nombren, y remuevan Capellanes, y los Prelados no se lo impidan.

Ord. 8.

PERMITIMOS, Que el Alcalde, y Diputados puedan nombrar, repartir, y señalar salario á costa de la rancheria á los Capellanes necesarios, y siendo perjudiciales en ella, los despidan todas las vezes, que fuere su voluntad. Y rogamos

y encargamos á los Prelados Eclesiasticos del distrito, que no se lo impidan:

¶ Ley xv. Que el Alcalde, y Diputados traten en los Cabildos de que se descubran nuevos hostrales.

SIEMPRE Que se juntaren á Cabildo el Alcalde, y Diputados, y en todas las demás ocasiones, traten y confieran principalmente sobre el descubrimiento de nuevos hostrales, y de señalar las personas, Canoas, Negros, y Piraguas, que huvieren de ir: y el Alcalde esté obligado á la execucion de todo, con mucho rigor, sin reservar á ninguno de los señalados, y los apremie con las penas que le pareciere, hasta que se execute.

¶ Ley xvj. Que los primeros descubridores de hostrales quinten al diezmo por tres años.

QVANDO Se hallare nuevo hostral en la Margarita, Rio de la Hacha y otras qualesquier partes, los Oficiales de nuestra Real hacienda no cobren de los primeros, que le descubrieren, mas que la dezima parte de las perlas, que dél sacaren los descubridores en lugar del quinto, que nos pertenece por tiempo de tres años primeros siguientes al descubrimiento, porque de lo demás tenemos por bien de les hazer merced, con que dentro de tercero dia lo registren ante el Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, y legitimen, y verifiquen haver sido los primeros descubridores.

D. Felipe
Segundo
Ord. 62

El mismo
en S. Lo-
reço à 30
de Octu-
bre de
1595.

Libro IV. Titulo XXV.

¶ Ley xvij. Que los Alcaldes, Diputados, y Receptores tomen cuentas à sus antecessores dentro de vn mes.

Ord. 13 **O**RDENAMOS, Que el Alcalde, Diputados, y Receptor, que nuevamente fueren elegidos, tomen cuenta à los que el año antes lo huvieré sido, dentro de vn mes despues de la eleccion, pena de cincuenta pesos para nuestra Camara, y gastos de la rancheria, por mitad, en que incurra cada vno de los que fueren remissos en tomar las cuentas dentro del termino señalado.

¶ Ley xviii. Que el Alcalde haga vigiar las rancherias para ver si hay Cosarios.

Ord. 3. y 5. **T**ENGA El Alcalde grande cuidado de apremiar à todos los Canoeros, y Mayordomos, así donde residiere, como en todas las demás partes, à que desde prima noche, hasta salir el Sol, velen las rancherias, y atalayen lo que se descubriere de la Mar, para ver si hay Cosarios; y si convinieren, nombren el Alcalde, y Diputados atalayas, y centinelas à su costa, y los quiten, y remuevan siempre que conveniga.

¶ Ley xix. Que el Alcalde, y Diputados tengan jurisdiccion para executar las leyes deste titulo, y no sean exemptos.

Ord. 20 **C**ONCEDEMOS Bastante y cumplida jurisdiccion al Alcalde, y Diputados de la rancheria para todo lo contenido en las leyes de este titulo, y para que las puedan hazer guardar, y executar, segun, y como en ellas se contiene, con que los su-

sodichos, ni otra ninguna persona, que tuviere hazienda en ella, no sean, ni puedan ser reservados de los repartimientos, ni contribuciones, que como está dispuesto, se han de hazer, pues siendo en utilidad de todos, ninguno deve ser reservado.

¶ Ley xx. Que ninguno se ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde.

PARA Remedio de los daños, que resultan de salir los vezinos de las Provincias de Cumaná, y la Margarita à rancharse à las Islas de Coche, y Cubagua, solos, y sin toda la rancheria, sin licencia de el Alcalde mayor, se mandó, que ningun Mayordomo, ni Canoero fuesse offado à sacar della ninguna Canoa, ó Piragua, hato, ni otra cosa en que passarse à Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde mayor, pena de veinte pesos, y destierro de la rancheria, por seis años. Es nuestra voluntad, que así se guarde, cumpla, y execute.

¶ Ley xxj. Que los Alcaldes, y Diputados tengan cuidado en la execucion de las penas.

Ord. 30 **O**RDENAMOS A los Alcaldes, y Diputados, que tengan muy especial cuidado en la execucion de las penas impuestas por estas leyes, y ordenanças, que tocan al buen gobierno de la rancheria, para que se assegure su conservacion, y configa el aumento, que conviene.

D. Felipe Tercero en Segovia a 4. de Julio de 1608.

De la pesqueria, y envio de perlas.

¶ Ley xxij. Que ninguno vaya à la rancheria sin licencia, si no fuere dueño de Canoa, ò tuviere hacienda en ella.

D. Felipe
Segundo
Ord. 18.

NINGUNA Persona vaya á la rancheria sin licencia del Alcalde, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hacienda en las rancherias, porque cessen los rescates, y contrataciones en ellas, pena de diez pesos por la primera vez, y por la segunda veinte, y por la tercera cincuenta, aplicados á nuestra Camara, y á la rancheria por mitad, y destierro por vn año, y el Alcalde lo pueda executar.

¶ Ley xxiiij. Que no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderias à la rancheria.

Cap. de
Orden.

POR Escusar las ocasiones de que corran por precio las perlas sin quintar. Mandamos, que no se puedan hazer ningunas pagas, ni llevar mercaderias á las rancherias, por qualquiera causa que sea, y el que contravinieren pague en pena por cada vez cien pesos, y lo que recibiere, y cobrare en perlas, aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, luez, y Denunciador.

¶ Ley xxiiij. Que los dueños de esclavos no los envíen à las rancherias.

Ord. 19.

ORDENAMOS, Que los vezinos de las Governaciones, y otras partes, donde hay pesqueria de perlas, no envíen sus Negros á la rancheria, si no fueren Harrieros de los dueños de Canoas, ó sirvieren en ellas, porque de esta comunica-

cion resultan muchos fraudes. Y mandamos al Alcalde, que condeñe á los amos en penas arbitrarias, y haga castigar á los esclavos.

¶ Ley xxv. Que en las pesquerias no haya Oficial de horadar perlas.

EN Ninguna Isla, ó parte donde huviere pesqueria de perlas se consienta, que haya Oficial de horadarlas, ni se puedan horadar en ninguna manera, pena de que sean perdidas, y aplicadas á nuestra Real Camara, y el Oficial, ó persona, que tal hiziere, sea desterrado de la tierra.

Ord. 5.

¶ Ley xxvj. Que nadie pesque perlas con Chinchorro.

ORDENAMOS, Que ningun Español, Indio, ni Negro pesque con Chinchorro, porque de viar esta embarcacion en la pesqueria de perlas resulta mucho daño, y perjuizio: y al que las quisiere pescar con Canoa, ó Piragua, se le dé licencia por el Alcalde, segun las leyes de este titulo.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 3. de Octubre de 1532.

¶ Ley xxvij. Que no sea recebido Mayordomo, ni Canoero sin espada y arcabuz.

NINGUN Dueño de Canoa reciba, ni tenga Mayordomo, ni Canoero sin espada, y arcabuz, bien apercevido, con polvora, y municiones, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos de la rancheria: y el Alcalde visite, quando le pareciere, todas las casas, y alojamientos, y no hallando las dichas armas, execute la pena:

Ord. 21

Libro IV. Titulo XXV.

y si el dueño huviere recebido al Mayordomo, ó Canoero con ellas, y despues no las tuviere, el Alcalde la execute en los Mayordomos, y Canoeros.

¶ Ley xxviii. Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al hostral sin las armas referidas para defenderse de los Cofarios.

Ord. 32 **M**ANDAMOS, Que la pena contenida en la ley antecedente se execute contra el Mayordomo, ó Canoero, que fuere al hostral sin espada, y arcabuz, bien apercebido de polvora, y municiones, porque así podrán ocurrir todos juntos al inconveniente de alçarle tantos Negros, é invasiones de Cofarios, que con lanchas pequeñas han hecho mucho estrago en las pesquerias.

¶ Ley xxix. Que los vezinos, y moradores de las Indias puedan pescar perlas, pagando el quinto.

CONCEDEMOS Licencia á todos los vezinos, y moradores, que no estuvieren prohibidos de comerciar en las Indias, que puedan salir á pescar, y rescatar perlas libremente con licencia del Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, pagando á nuestra Real hacienda el quinto de las que pescaren, y rescataren, con que las muy buenas sean reservadas á Nos, dando á los Armadores, y personas, q̄ las pescaren, tomaren, ó rescataré, otra tanta equivalencia de las que á Nos tocaren de los quintos, y si no bastaren, se les pague, y satisfaga en dineros, ó otras cosas de igual valor, y lo que no se pudiere partir por partes

para pagar el quinto, se haga por estimacion.

¶ Ley xxx. Que los Indios puedan pescar perlas.

MANDAMOS, Que donde huviere rancheria de perlas no se impida á los Indios, que las puedan pescar, como todos los demás nuestros vassallos libremente, y á su voluntad, pagando los quintos, y derechos, y ajustandose á lo dispuesto en quanto á los Españoles.

¶ Ley xxxi. Que la pesqueria se haga con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerça, incurra en pena de muerte.

ORDENAMOS, Que la pesqueria de perlas se haga con Negros, y que no se permita hazer con Indios. Y mandamos, que si alguno fuere forçado, y contra su voluntad, incurra el que le huviere forçado, y violentado, en pena de muerte.

¶ Ley xxxij. Que no se abra, ni desbulle criazon.

NO Consientan los Canoeros, que los Negros de su cargo abran, ni desbullan criazon, y hagan que luego en sacandola arriba, la buelvan, sin abrir al hostral, porque no se destruya, y quede reservada para quando esté crecida, y aumentada, pena de veinte pesos por cada vez, que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

D. Felipe Segundo en el Partido á 2. de Diciembre de 1578

El mismo en Barce lona á 2. de Junio de 1585 D. Felipe Tercero Ord. 12. del servicio perso nal de 1601

Vease la 1. 11. tit. 13. lib. 6.

D. Felipe Segundo Ord. 43

De la pesqueria, y envío de perlas.

¶ Ley xxxiiij. Que ninguno pesque mas hostras, que pudiere desbullar.

D. Felipe
Segundo
Ord. 44.

PORQUE Resultan malos vapores, y enfermedades de las hostras, que abiertas quedan en tierra corrompidas con el calor. Mandamos, que ninguno pesque mas de las que pudiere desbullar, y despues las eche en parte, que no puedan causar perjuizio á la salud, ni ocasionar peligro á los Buzos, y Nadadores.

¶ Ley xxxiiij. Que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el hostral.

Ord. 37.

DE Haverse desbullado hostras en el mismo hostral donde se pescan, y tornadolas á la Mar abiertas, ha sucedido acudir tiburones, y hecho mucho estrago en los Negros, ocasionando, que se dexassen de pescar. Y por ocurrir á estos inconvenientes, ordenamos, que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el hostral, pena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y destierro de la rancheria por vn año, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xxxv. Que si algun Negro se ahogare, busquen todos los Canoeros el cuerpo difunto.

Ord. 25.

POR No haverse sacado los cuerpos de Negros ahogados en los hostrales, han acudido muchos tiburones, y cebado seen ellos con grave peligro de los vivos, de que resulta suspender la pesqueria,

y desaviarse las Canoas. Ordenamos, que para remediartan considerable daño en lo posible, el Canoero del Negro ahogado, y todos los demás con mucha diligencia, y presteza, busquen el cuerpo difunto, y no continúen en la pesqueria por lo que importa mas hallarle, y sacarle, que quanto puedan pescar, pena de veinte pesos á cada Canoero, que no saliere, y ayudare con su Canoa, y Negros, aplicados por tercias partes, como en la ley antecedente.

¶ Ley xxxvj. Que todas las Canoas, y Piraguas lleven ançuelo de cadena.

Ord. 24

TODA Canoa, ó Piragua lleve quando saliere á la Mar vn ançuelo por lo menos, grande, de cadena, para pescar tiburones, pena de que el dueño de Canoa, que no le llevare, y el que no le tuviere, paguen á diez pesos cada vno, aplicados, Camara, y gastos de la rancheria.

¶ Ley xxxvij. Que si alguna Canoa se anegare, la socorran las demás.

Ord. 27

ORDENAMOS, Que si alguna Canoa en el viage del hostral tuviere peligro de anegarse, la favorezcan todas las demás, procurando socorrerla sin dilacion, pues todas están sujetas al mismo accidente, pena de que el Canoero, que pudiendo no acudiere, pague los daños, y sea castigado conforme á la culpa, que contra él resultare.

Libro IV. Titulo XXV.

¶ Ley xxxviii. Que los Canoeros sigan con sus Canoas à la que fuere fugitiva.

Ord. 20 **Q**VANDO LOS Negros de alguna Canoa se alçaren, y huyeren con ella, salgan luego à toda diligencia las demas, y siganla hasta la tomar, y rendir, pena de que el Canoero, que faltare con la suya (no estando legitimamente impedido) pague cien pesos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y mas sea desterrado por seis años de la rancheria.

¶ Ley xxxix. Que encontrandose dos Canoas, se aparte la de sotavento.

Ord. 22 **P**OR Ser los vientos escasos, ó contrarios fuele acontecer, que barloventean las Canoas de ida, ó buelta, y por no querer arribar los Canoeros se encuentran, y deshazen con mucho riesgo, y desperdicio. Ordenamos para remedio de este desorden, que el Canoero de sotavento tenga obligacion à arribar, y se aparte quanto convenga, para escusar el encuentro, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

¶ Ley xxxx. Que los Oficiales Reales asistan donde las conchas se sacaren de la Mar.

Ord. 21 **T**ODOS Los Oficiales Reales hayan de residir, y residan personalmente el tiempo que se pescaren las perlas en la parte, y lugar donde se sacaren de la Mar, para que en su presencia sean abiertas las conchas en la forma referida por la ley siguiente, y percivamos el quinto, que à Nos pertenece, como está dispuesto.

¶ Ley xxxxj. Que ninguno salte en tierra, sino estuvieren presentes los Oficiales Reales, y todos manifiesten las perlas, que traxeren de la pesqueria.

NINGUN Español, ó Mestizo, ó Mulato, Indio, ó Negro, libre, ó esclavo, sea oßado à salir à tierra viniendo de la pesqueria, si no estuvieren presentes nuestros Oficiales Reales, y manifestare todas las perlas, que traxere, sin encubrir, ni ocultar ninguna, pena de que si fuere Indio, ó esclavo, incurra en pena de cien azotes, y destierro perpetuo de la pesqueria, y pierda las perlas, que se le aprehendieren, ó averiguare, que sacó, y no manifestó, las quales aplicamos à nuestra Camara y Fisco: y si fuere libre, pierda las perlas, é incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y luego sea echado de la pesqueria.

¶ Ley xxxxij. Que las conchas, y hostras se traigan via recta à la casa destinada para abrirlas: y penas en que incurrren los que contravinieren.

MANDAMOS A los Oficiales Reales, que no permitan à los Canoeros, Barqueros, Pescadores, y à otro ninguno, que intervinieren en la rancheria, llevar las conchas, y hostras, que traen en las embarcaciones, à sus casas, ni otras partes, ó lugares, ni en ellos las abran; porque nuestra voluntad es, que todas las conchas, y hostras se traigan via recta, y sin fraude à tierra, sin abrir, ni ocultar ninguna, y las metan en la casa, y aposento se-

El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 21.

D. Felipe
Segundo
Ord. 22.

De la pesqueria, y envio de perlas.

señalado por la ley segunda de este titulo, y alli en presencia de los Oficiales Reales sean abiertas, y reconocidas, pena de que el Canero, ó Pescador, Negro, ó Mulato, ó Indio, que las llevare, ó abriere de otra forma; incurra en pena de docientos azotes, y diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, la qual se execute: y si fuere Español, ó Mestizo el Canero, ó Sobrestante, incurra en pena de cien azotes, y perdimiento de todos sus bienes por la primera vez: y por la segunda en docientos azotes, y sirva perpetuamente al remo, y sin sueldo en nuestras Galeras: y si fuere dueño de Canoa, y esclavos, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias, é Islas adyacentes.

Ley xxxxiij. Que los que han de abrir las conchas en el aposento reservado entren desnudos, y los Oficiales Reales, è interressados estén presentes.

Ord. 23

ORDENAMOS, Que habiendo metido, y puesto en buena custodia dentro del aposento señalado todas las conchas, nuestros Oficiales Reales dén orden, que los que entraren á abrir, y desbullar, entren desnudos en carnes, y en su presencia, y de los dueños de ellas, ó de la persona, que en su nombre las huviere de haver, y no otra ninguna, las abran, y saquen las perlas, y habiendo acabado, los Oficiales Reales, é interressados los

reconozcan, y miren si llevan, ó han defraudado algunas, y luego las aparten por sus generos, fuertes, y valores.

Ley xxxxiij. Que dà forma en la guarda, y custodia de las perlas del Rey, y particulares.

EL Tesorero ha de tener vna caja grande, con tres cerraduras, y tres llaves diferentes, que la vna ha de estar en su poder: la otra tendrá el Alcalde de la rancheria: y la otra el Veedor, si le huviere, y si no, el Contador, y en ella ha de haver muchos caxones, con sus separaciones, y cerraduras, que el vno sea para poner las perlas, que cupieren á nuestro quinto, y este caxon ha de tener otras tres llaves diferentes, que tendrán las mismas personas, donde estén guardadas, hasta que se hayan de sacar para nos las enviar, y en cada vno de los otros caxones pongan los que tuvieren perlas, las que les pertenecieren, y puedan las sacar quando fuere su voluntad para las enviar fuera, asentandose por memoria en los libros la cantidad, y fuertes de perlas, que sacaren: y de estos caxones particulares, tenga cada dueño llave en su poder, pena de que si de otra forma se sacaren, ó hallaren en poder de alguna persona, las haya perdido, y pierda, y seá aplicadas á nuestra Camara y Fisco, y desta condenacion, y aplicacion tomen los Oficiales Reales la razon en sus libros, luego en el mismo dia, pena de el valor de las

El Empeador J.
Carlos
Ord. 3.
de 1527

Libro IV. Título XXV.

las que así dexaren de assentar. Y mandamos, que los Oficiales Reales, y Alcalde no puedan dar á otra persona, ni hazer confianza de su llave en ninguna forma, pena de perdimiento de bienes, y privacion de oficio.

¶ Ley xxxv. Que se hallen presentes los Oficiales Reales, y Alcalde al tiempo de sacar de el caxon las perlas del Rey.

El mismo
Ord. 6. de
1527

ORDENAMOS, Que quando las perlas, que nos pertenecen, se huvieren de sacar del caxon reservado para remitirlas á estos Reynos, se hallen, y estén presentes todos nuestros Oficiales Reales, y el Alcalde ordinario de la pesqueria.

¶ Ley xxxvj. Forma de remitir á estos Reynos las perlas, y piedras de estimacion, que tocan al Rey.

Orden. 5.
de 1517.
D. Felipe
Segundo
Ord. 28.

QUANDO Se nos huvieren de enviar perlas, y piedras de estimacion. Ordenamos, que en presencia de el Maestre, que las ha de traer, y Escrivano, que dé fee, sean puestas en vn cofre bien acondicionado, de buena cerradura, y llave, y haviendolas pesado por los generos, y fuertes de cada vna de ellas, los Oficiales Reales las echen en él, con vna memoria por menor, firmada de los Oficiales Reales, y Maestre, y lo hagan cerrar en su presencia, y sobre el hueco, y agujero de la cerradura, pongan vn sello, y otros en los cantos, esquinas, tapa, y fondo dél, y le metan en vn ca-

xon de tabla tosca, bien ajustado, clavado, y precintado, y hagan el registro, refiriendo la cantidad por pelo, generos, y fuertes de perlas, ó piedras, que en él vinieren, y los sellos, que se le huvieren puesto, y así lo entreguen al Maestre, que lo firme en el registro, y la llave de este cofre entreguen al General, ó Almirante de la Flota en que viniere, y por su ausencia al Capitan, ó Maestre de la Nao: y los Oficiales Reales envíen vna fee de todo lo susodicho á nuestro Consejo de Indias, donde se ha de abrit, ó dar la orden, que convenga, y así lo han de executar, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias Occidentales, é Islas adyacentes.

¶ Ley xxxvij. Que donde no huviere Vagel para traer las perlas, se guarde esta orden.

ORDENAMOS, Que si fuere la pesqueria de perlas en parte donde se puedan conducir en el Patache de la Margarita, hasta entregar las que nos pertenecen al General de Galeones, donde, y en la forma, que oy se observa, se guarde esta orden: y si fuere donde no hay Vagel de seguridad bastante, los Oficiales Reales de la pesqueria, teniendo cantidad razonable de perlas, las puedan enviar, y envíen, como se contiene en la ley antecedente, á los Oficiales Reales mas cercanos del Puerto, ó Puertos donde llegaren nuestras Armadas,

El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 7.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

De la pesquería, y envío de perlas.

Ó Flotas , avisandoles , para que guardando la misma forma , nos las remitan en el caxon cerrado , y sellado , como las recibieren , sin abrirlo , y todos pongan el cuidado , y diligencia , que para su seguridad , y que no haya fraude , ni engaño , conviniere.

*¶ Ley xxxviii. Que el Governador de Cartagena haga salir las Gale-
ras, ò Navios de su cargo à limpiar de Cosarios las pesquerias.*

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 20
de Mayo
de 1629

PORQUE La pesquería de perlas del Rio de la Hacha es muy infestada de enemigos , y Cosarios , poblados en las Islas de Barlovento , y otras partes , y conviene ahuyentarlos. Mandamos al Governador , y Capitan general de Cartagena , que con las Galeras , ó Navios de Armada haga reconocer la

Costa , y que sean castigados los que fueren aprehendidos , disponiendolo de forma , que sin faltar á las de Cartagena , se consigan ambos efectos.

*¶ Que los descubridores de minas ju-
ren de manifestar el oro , y para descu-
brirlas , y hostrales de perlas , pre-
ceda licencia , ley 2. tit. 19. de este
libro.*

*¶ Que no se pueda hazer execucion
en Canoas de perlas , y su avia-
miento , haviendo otros bienes , l. 2.
tit. 14. lib. 5.*

*¶ Que aunque los Indios sean vo-
luntarios no trabajen en sacar per-
las , y en ingenios de azucar , y pue-
dan servir en la corta , y acarreto , ley
11. tit. 13. lib. 6.*

Titulo Veinte y seis. De los obrajes.

Y Ley primera. Que para fundar obrajes proceda informe de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y licencia del Rey.

D. Felipe
Quarto
en la inf
strucc. de
Virreyes
de 1628
Cap. 40



Los Excessos cometidos en los obrajes de paños, y otros tejidos, y labores, han llegado á tanto estremo, por los impedimentos, que resultan contra la libertad de los Indios, y otras justas consideraciones, que nos obligan á re-

Tomo 2.

parar el daño, y procurar el mejor remedio. Y para que en caso de ser muy convenientes, y necesarios, los permitamos, con las calidades, y condiciones, que parecieren mas propias á su buen uso. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de las Indias, que no den licencia para fabricar, hazer, ni fundar ningunos obrajes; y si algunos se las pidieren, nos avisen, y consulten ante todas cosas, expressando las causas, y fundamentos, que para concederlos, ó negarlos

Aa 2 con-

Libro IV. Titulo XXVI

concurrieren , y habiendo dado su parecer con toda la Audiencia, lo remitan á nuestro Consejo de Indias , sin entregarlo á las partes, donde se tomará la resolucion , que mas convenga.

¶ Ley ij. Que para dar cumplimiento á las licencias de obrajes , se hagan las diligencias des a ley.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 22
de Novie-
bre de
1621.

Vease la
19. tit. 12
lib. 6.

MANDAMOS, Que quando por nuestra orden , ó mandato se fundare algun obraje , los Governadores, ó Iusticia superior reconozcan la cedula , ó despacho, condiciones , y calidades, con que fuere concedido , haziendo informacion, con la verdad, y Christianidad, que el caso requiere, de la utilidad , conveniencias, ó inconvenientes, que puedan resultar al gobierno publico , y bien de los Indios; y si constare, que no conviene su fabrica , y fundacion , ó que se huviere excedido de la permission, lo reformen, anulen , y hagan demoler lo fabricado , restituyendo el sitio, y tierra al estado que tenia , y castiguen á los culpados, y si hallaren, que conviene su fundacion , lo permitan, con las buenas condiciones , y moderaciones , que pareciere , guardando lo dispuesto en el servicio personal : y prohibañ, que por ningun caso se haga mita, ni repartimiento de Indios para él, y hagan, que esté continuamente abierto , para que entren, y salgan los Indios á su voluntad, y por ningun caso se les pueda im-

pedir: y no los obliguen á que trabajen involuntarios , de forma, que gozen la misma libertad , que pudieran los Españoles; y si algun Governador , Corregidor , ó Iusticia , ó otro Ministro huviere sido culpado en esta compulsion, o excedido contra el tenor de lo dispuesto, sea castigado con severidad, y en consecuencia condenado civilmente en todos los daños , interesses , y menoscabos , que por esta razon se huvieren seguido.

¶ Ley iij. Que se guarden en las Indias las leyes de estos Reynos de Castilla, en quanto á los obrajes de paños.

ORDENAMOS , Que en la fabrica de los paños se guarden en las Indias las leyes , y pragmaticas de estos Reynos de Castilla: y asimismo sobre que los Mercaderes , y Traperos los vendan , medidos por el lomo , y que sean tajados , tundidos , y señalados , conforme está ordenado, en el obraje , y todo lo demás, que á su fabrica , labor, y comercio pertenece.

¶ Ley iiij. Que los Indios de la Nueva España sean relevados de el trabajo de los obrajes , aunque cesse la fabrica de paños.

D. Felipe
Segundo
en el Bos-
que de Se-
govia á
27 de Se-
tiembre
de 1565

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
rço á 11
de Junio
de 1612
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 18
de Junio
de 1624
cap. 43.

HAVIENDO Sido informado, que de los obrajes de paños de la Nueva España han resultado algunos inconvenien-

tes,

De los obrajes.

tes , por el mal tratamiento , y agravios , que reciben los Indios , y que se ha introducido comerciarlos en el Perú , enflaqueciendo el trato , y comercio con estos Reynos, donde en su fabrica, y labor se pone la atencion, que conviene. Ordenamos á los Virreyes de la Nueva España , que en todo lo posible procuren relevar á los Indios de este trabajo , pues aunque siempre le han de tener voluntarios , y por sus jornales bien pagados , y con toda libertad , importará menos , que cesse la fabrica de los paños, que el menor agravio, que puedan recibir: y por conveniencias del comercio con estos Reynos de Castilla, no se deve permitir su aumento , ni continuarlo con el Perú.

¶ Ley v. Que en la Ciudad de los Angeles pueda haver telares de sedas.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid á 27. de Abril de 1543. Allí á 7. de Mayo del.

DAMOS Licencia , y facultad á la Ciudad de los Angeles de la Nueva España , y á qualesquier vezinos , y moradores de ella , para que libremente puedan tener , y tengan en la dicha Ciudad telares de todas sedas, y que en esto no se les ponga ningun embargo, ni impedimen-

104

¶ Ley vij. Que los obrajes de paños no se arrienden , y si fueren de Comandadas de Indios, se puedan arrendar algunos.

POR El grave perjuizio ; y daño , que reciben los Indios de arrendarse los obrajes de paños en que trabajan. Ordenamos á los Virreyes , Presidentes , y Gobernadores , que no permitan , ni den lugar á que se arrienden , y hagan , que los propios dueños usen en ellos de su propia inteligencia , é intervencion , y si los obrajes fueren de las Comandadas de Indios , permitimos á los Virreyes , Presidentes , y Gobernadores , que puedan arrendar algunos , procurando el beneficio de los Indios , y Comandadas.

D. Felipe Tercero en Toledo de fillas á 22. de Febrero de 1612. Y en Madrid á 28. de Março de 1612.

¶ Ley vij. Que en el Paraguay no haya molinos de mano , y se permitan los pilones de molar la mandioca.

MANDAMOS, Que en las Provincias de el Paraguay se hagan , y haya molinos , ó tahonas, donde convenga , y quiten , y consuman los molinillos de mano, y que los Indios no los traigan ni usen de ellos : y que lo mismo se entienda de los pilones, salvo los que están en Pueblos de Indios en que muelen la mandioca, que de estos permitimos usar por justas causas.

El mismo allí á 20. de Octubre de 1612.

Libro IV. Título XXVI.

- ¶** Que se ponga Doctrina à los Indios de obrajes, è ingenios, ley 11. tit. 1. lib. 1.
- ¶** Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrajes, l. 14. tit. 31. lib. 2.
- ¶** Que los Encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas, ni cerca de ellas, ley 18. titulo 9. lib. 6.
- ¶** Vease la ley 23. titul. 10. lib. 6. y clausula inclusa, escrita por mano de el Rey nuestro Señor Don Filipe Quarto, con ocasion de los malos tratamientos, que reciben los Indios de obrajes, y otros.